



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

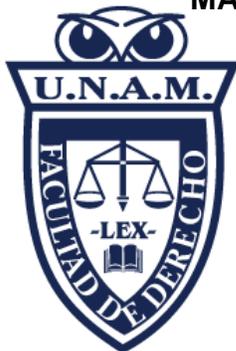
FACULTAD DE DERECHO

**EL CONCUBINATO,
PROPUESTA DE UNA REGULACIÓN
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA
JUDITH LINA SALAZAR GUTIÉRREZ**

**ASESOR:
MAESTRA MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**



**Ciudad Universitaria 2021
Cd. Mx.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL.**

**OFICIO INTERNO
SEMCIVI/15/2021**

ASUNTO:

Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE

**DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E**

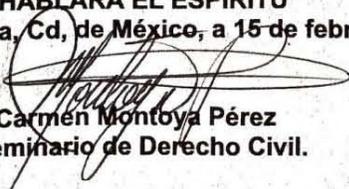
La alumna **Judith Lina Salazar Gutiérrez** quien tiene el número de cuenta **086542610**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita **María del Carmen Montoya Pérez** la tesis denominada **“EL CONCUBINATO, PROPUESTA DE UNA REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”**, y que consta de 211 fojas útiles

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad. Reciba un cordial saludo

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 15 de febrero del 2021


**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil.**

DEDICATORIAS

Agradezco a Dios la oportunidad de estar aquí.

A mi Facultad de Derecho por el honor y orgullo de formar parte de ella.

A mi asesora Doctora María del Carmen Montoya Pérez, por confiar en mí, apoyarme con paciencia y dedicación.

Dedico este trabajo a mis padres y hermanos a quienes amo y respeto.

A mis hijos que son mi motor para seguir adelante.

A mis sobrinos en especial a Carlos Guillermo Cabrera Salazar por su cariño y ayuda.

A mis amigas que siempre me apoyan y acompañan.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. EL CONCUBINATO.	1
1.1 Concepto etimológico.....	1
1.1.1 Definiciones de diversos autores	2
1.2 Concepto Jurídico.....	6
1.3 Elementos que lo conforman.	10
1.4 Naturaleza Jurídica	12
1.5 Efectos jurídicos del concubinato.....	23
1.5.1 Respetto de los concubinos	23
1.5.2 Respetto de los hijos.....	32
1.5.3 En relación de los bienes.....	36
1.6 Inscripción del Concubinato	40
1.7 Jurisprudencia en materia de Concubinato.....	48
CAPITULO II Evolución histórica del concubinato.....	74
2.1 Roma	75
2.2 Francia	81
2.3 España.....	85
2.4 América Latina	89
2.5 México.....	103
CAPITULO III Concubinato en el derecho comparado	119

3.1 Francia.....	119
3.2 España.....	123
3.3 Italia	124
3. 4 Derecho Latinoamericano	128
3.5 México.....	165
CAPITULO IV	180
Análisis de la regulación del concubinato en el Código Civil y Propuesta	180
4.1 Aspectos de la regulación del concubinato en el Código Civil para Ciudad de México que requieren adecuaciones	180
4.2 Propuesta de Regulación	191
4.3 Justificación de la Propuesta	195
CONCLUSIONES	198
BIBLIOGRAFÍA.....	202

INTRODUCCIÓN

Durante la evolución del hombre y en distintos países ha existido esta figura tan singular, que ha permitido la creación de familias, con la característica peculiar de no estar formalizadas legalmente, pero generando para todos los miembros de la misma consecuencias de carácter jurídico, esta parte es la más importante que queremos rescatar y puntualizar, debido a que en muchas culturas en un principio ha sido respetada, en otras atacada e inclusive sancionada, se dice que quienes viven este tipo de relaciones son gente de bajo estrato cultural y económico, pero la historia y la realidad social se encarga de demostrarnos que no importa el nivel cultural, económico usos y costumbres, se vive en todos los niveles sociales y en diversos países del mundo.

En el primer capítulo se presenta el concepto etimológico, jurídico y los elementos que conforman su naturaleza jurídica, analizaremos por qué no se puede considerar acto jurídico y sí un hecho jurídico, del cual se desprenden consecuencias de derecho durante y al concluir la relación, ya sea por voluntad o muerte de alguna de las personas que integran el concubinato, actualmente los elementos que la configuran han tomado un giro inesperado, ya puede integrarse por personas del mismo sexo o continuar formado por personas heterosexuales, a los que se les seguirá llamando concubinario y concubina; quienes podrán procrear o no hijos; e incluso poder utilizar algún medio de reproducción humana asistida. Se analizará la Jurisprudencia que en torno al tema se ha emitido para poder comprender la forma de solucionar los problemas prácticos que surgen en la vida cotidiana.

En el segundo capítulo comentaremos el desarrollo del concubinato en la historia, ¿Dónde se origina?, ¿Cómo es que durante su desarrollo ha enfrentado diversos cambios?, los efectos que este hecho jurídico género en diversos países como: Roma, Francia, España; América Latina y en especial en México.

El tercer capítulo se refiere al trabajo Legislativo de cada Nación donde conoceremos lo que han realizado los legisladores de diversos países, la funcionalidad de la reglamentación implementada o las deficiencias que presenta, en qué proporción afectan la protección del bien superior del menor y como garantiza el desarrollo pleno de la familia. Así también, cuestionaremos si el omitir esta figura en el derecho logra evadir las consecuencias jurídicas que se generan.

En el cuarto capítulo realizaremos un análisis a partir de la reforma al Código Civil para Ciudad de México y el Código Civil Federal sobre la regulación que hasta el momento se ha dado al Concubinato, si ha sido la correcta o existen omisiones que el legislador no ha contemplado con respecto al concepto o definición del mismo, sus elementos la forma de configurarlo, los efectos que producen y explicar por qué requieren adecuaciones.

Finalmente, se formulará una propuesta de regulación del Concubinato en la que se reglamenten algunas situaciones prácticas que surgen durante la vigencia de esta institución del Derecho Familiar; lo anterior con la finalidad de que tanto a los concubinos como a los hijos se les respeten sus derechos al integrar una familia a través del concubinato, la cual está protegida en nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en los Tratados y Convenciones Internacionales.

CAPITULO I. EL CONCUBINATO.

1.1 Concepto etimológico.

La palabra concubinato proviene del latín *concupinatus*, que significa ayuntamiento o copula carnal.¹

Del latín *concupinatus*, trato vida marital del hombre con la mujer.²

“Se trata por tanto de una forma social conocida desde antiguo. Los romanos le dieron el nombre de *concupinatus* (de *cum cubare*: acostarse con) enfatizando la cohabitación sexual que le es característica, y regularon algunos de sus aspectos más sobresalientes.”³

Esta forma de concebir el concubinato, no es aplicable en la actualidad, mucho menos en el sistema jurídico mexicano. Ya que solo se enfocan a la relación de intimidad, lo que podría confundirse con las uniones accidentales, debido a que no señala tiempo que dura y tampoco menciona que los integrantes de la pareja deben estar libres de impedimento para celebrar el matrimonio durante el tiempo de su vida en común.

En relación con el tema que se aborda en este apartado, el Dr. Nelson Reyes Ríos señala que la palabra concubinato viene de la raíz latina *concupinatur*, que literalmente significa dormir juntos, es decir una comunidad de lecho. Se trata de

¹ Tesis XV 2o. 6 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, septiembre, 1966, p. 616, Reg. IUS., 201, 359.

² De Casso y Romero, Ignacio, y Cervera y Jiménez Alfaro Francisco, *Diccionario de Derecho Privado*, Reimpresión de la edición, Barcelona-Madrid, Labor, 1960, Tomo I, p. 1057.

³ Corral Talcianí, Hernán, *Familia sin matrimonio, ¿Modelo alternativo o contradicción excluyente?* Revista chilena de Derecho, Vol. 21 No.2, 1994, p. 261.

una situación fáctica que consiste en la cohabitación de un varón y una mujer para mantener relaciones sexuales estables.⁴

Esta relación va más allá de una simple unión sexual, en la que se generan derechos entre los miembros de la pareja, surgen responsabilidades con respecto de los hijos producto de esa relación; el derecho regula efectos no solo para los concubinos sino también para los hijos a quienes se les debe dar protección, cuidado, alimentos, atención médica, vestido, casa, etc., un sinfín de atenciones dentro de la familia que se forma a partir de esta relación y a la cual se tiene la obligación de proteger y salvaguardar. Las definiciones anteriores limitan y no hacen referencia a esos efectos y sólo ponen énfasis en la relación establecida entre la pareja.

1.1.1 Definiciones de diversos autores

En relación al concubinato la doctrina es amplia en lo referente a su definición; en ese sentido se ha afirmado que: *“Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”*⁵

La definición precisa que el concubinato se establece con la finalidad de cumplir con los fines atribuidos al matrimonio; es decir existen derechos y deberes, que no deben tener impedimento para contraer matrimonio; por lo tanto, a esa unión se le equipara a la institución del matrimonio. Actualmente se puede inscribir en la Ciudad de México en el Registro Civil, pero ese registro no es constitutivo sino meramente informativo ya que la autoridad podrá otorgar una constancia de dicha inscripción pero con ello no se acreditará la existencia del concubinato, los

⁴ Reyes Ríos, Nelson, *La Familia no Matrimonial en el Perú*, Artículo publicado en la Revista de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú, p. 38 Moodle2.unid.edu/mx/dts_cursos_md/lic/DYCI/DCBS/AM/08/El_concubinato.pdf. [30-07-2017].

⁵ De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª Ed., México, Porrúa, 2008, p. 178.

supuestos de trato, del lugar donde se desarrolla, y de cómo se da por terminada la relación.

Por otra parte, también se define al concubinato como: *Acto jurídico unilateral plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil toda vez que para su existencia se requiere, como elemento sine qua non, la manifestación de dos voluntades distintas pero coincidentes en su fin, el cual es la convivencia para constituir una nueva familia, que recibe la sanción o aprobación del sistema normativo vigente.*⁶

En la opinión doctrinal antes citada vemos que es más descriptiva, pero tiene la situación de que se refiere únicamente a la unión heterosexual, que es la que se permitía cuando el autor estructuró dicho concepto; pero actualmente se regula el concubinato también para las personas del mismo sexo.

Cuando la pareja decide vivir juntos, no están pensando en que van a surgir derechos y deberes; pero una vez que ha pasado el tiempo y se cumplen los requisitos establecidos en la norma para que surja el concubinato lo cierto es que dichas consecuencias jurídicas se producen, independientemente que las partes las quieran o no.

El legislador de la Ciudad de México ha ido regulando cada vez más la institución del concubinato en protección de la pareja y de los hijos nacidos de dicha unión; incluso con la reforma efectuada al Código Civil para el Distrito Federal, hoy

⁶ Galván Rivera, Flavio, *El Concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2013, p. 121.

Ciudad de México se permite que los concubinos acudan al Registro Civil en donde podrán inscribir dicha relación, si así lo quieren hacer.

El autor en comento precisa que al constituirse el concubinato se crea una familia; lo cual es cierto, la pareja sola sin hijos que cohabita como si fuesen cónyuges es una familia; y así se le reconoce desde el punto de vista jurídico. Pero en otros países, todavía en éste siglo, lo consideran como una unión ilícita, en la definición que se comenta, faltó el elemento de la permanencia, es decir se debe cohabitar de manera permanente y pública, o sea, tienen un comportamiento como si fuesen cónyuges.

Por otra parte, la jurista Sara Montero de manera clara y sencilla define al concubinato como: *La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado.*⁷

Esta definición fue realizada antes de que se permitiera no sólo el matrimonio de las personas del mismo sexo sino también el concubinato. Tal determinación la adoptó el legislador de la Ciudad de México tomando como fundamento el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que queda prohibida toda clase de discriminación y sobre todo la motivada por la preferencia sexual. Actualmente el plazo es de dos años.

Por otro lado, se ha definido también al concubinato como: *La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más, en forma constante y permanente; y, por el otro, como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran*

⁷ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 165.

*casados tiene hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención.*⁸

Esta definición está más acorde con la regulación del concubinato en el Código Civil para la Ciudad de México; pero no hay que olvidar que todavía existe la idea entre las personas que se unen para establecer una comunidad de vida, que no se casan porque desean vivir sin compromisos, sin pensar en formar una familia, sin consecuencias, en la que no se promete nada, ni se espera nada; pero realmente no es así, porque esa unión si cumple con los requisitos que marca la norma, surgen consecuencias jurídicas que se aplican a esa unión. Y por ello, como se analizará con posterioridad, se producen efectos jurídicos para los concubinos y respecto de los hijos.

En el concubinato, a la mujer se le denomina concubina y al varón concubinario; desde el punto de vista gramatical no se acepta la utilización de concubino; pero interesante es la opinión de la maestra Sara Montero Duhalt⁹ que señala que en derecho civil la terminación ario, como arrendatario, usufructuario, comodatario, significa el que usa o disfruta de, luego entonces, según la autora no debe de utilizarse la palabra concubinario sino concubino.

Como lo hemos indicado, han existido diversas reformas en materia de concubinato, pero no sólo en materia del Código Civil, sino también emitiéndose ordenamientos separados, como lo es la Ley de Sociedad en Convivencia, mediante la cual se permitió las uniones de las personas del mismo sexo pero que no son concubinato, y sin embargo, a dicha sociedad se le aplican las normas del concubinato.

⁸Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Oxford, 2009, p. 144.

⁹ Montero, Duhalt, Sara, Ob. cit. p. 164

De igual forma se ha definido al concubinato diciendo que *Es la unión de dos personas del mismo o de diferente sexo, que libres de matrimonio y sin importar el tiempo que haya durado su unión procrean uno o más hijos.*¹⁰

Efectivamente hoy debemos incluir las uniones del mismo sexo en el concubinato. Sin dejar de lado las uniones heterosexuales; lo importante es que han decidido establecer una comunidad de vida permanente y esa convivencia se prolonga por un espacio de dos años, sin que exista impedimento legal para contraer matrimonio, entonces surge para el derecho el concubinato; pero si procrean un hijo no es necesario que transcurra ese plazo.

En consecuencia, consideramos que el concubinato es la unión entre dos personas físicas del mismo o de diferente sexo, estableciendo una comunidad de vida total y permanente como si fuesen cónyuges, por un período mínimo de dos años, no siendo necesario que transcurra dicho plazo; si han procreado un hijo en común.

1.2 Concepto Jurídico

Para referirnos al concepto jurídico vamos a partir de la hipótesis normativa que regula el Código Civil en materia de concubinato, en ese orden de ideas, hemos de indicar que en dicho ordenamiento jurídico tenemos el Capítulo XI Del Concubinato y en el artículo 291 Bis, se refiere a dicha institución de la siguiente manera:

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente por

¹⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?* 3ª ed., México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1987, p. 22.

un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

De lo antes expuesto se desprende que el concubinato se configura con dos personas del mismo o de diferente sexo, pero llama la atención que el legislador se refiere a las concubinas y a los concubenarios; como si se pudiese permitir más de una relación de esta naturaleza, cuando no es así. Posteriormente, un asunto que es muy importante es que dicha norma jurídica precisa que las personas que establecen esa relación no deben tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio y que se regulan en el artículo 156 del Código Civil para la Ciudad de México.

Al requerirse que la convivencia sea de forma constante y permanente, se refiere a que están establecidos en un domicilio y que su vida se desarrolla ante la sociedad como si fueran cónyuges, porque sí son una familia; esa permanencia en el domicilio común debe darse en un plazo mínimo de dos años, o antes de ese plazo haber procreado un hijo en común.

Por otra parte, hemos de indicar que el Código Civil Federal no cuenta con un Capítulo especial para este hecho jurídico, solo regula cuatro consecuencias jurídicas, las cuales no han sido reformadas acorde a las necesidades de estos tiempos en que vivimos.

Es de precisar que para comprender los efectos del concubinato, no debemos estudiar sólo el Capítulo del Concubinato, sino verificar diversas disposiciones jurídicas para comprender los efectos de esta situación de hecho; como ejemplo de ello podemos mencionar que en la regulación de los alimentos, en el artículo 302 se impone el deber a los concubinos de proporcionarse alimentos; de igual

forma, en lo referente a la filiación, en el artículo 383 del ordenamiento civil sustantivo vigente en la Ciudad de México, se establece que se presumen hijos de los concubinos los que nacen dentro del concubinato; de la misma forma encontramos en el derecho sucesorio, en el tema del testamento inoficioso, se regula a las personas a quienes el testador debe dejar alimentos y entre ellas se encuentra a la concubina (o), y, finalmente, hemos de indicar que los concubinos tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

No podemos dejar de lado que existe una adecuada regulación del concubinato, como ya lo indicamos; en ese mismo sentido es de precisar que por ejemplo, en la sucesión legítima y en específico de la sucesión de los concubinos se aprecia que dicha reglamentación se refiere exclusivamente a la sucesión de los concubinos pero el lenguaje que utiliza es solo referente a las uniones de personas heterosexuales y no a las parejas del mismo sexo que viven en concubinato. Ello podría llevar a pensar que se transgrede el artículo primero de la Constitución, que establece que en la República Mexicana queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales; pero ello no es así, y a pesar que el artículo 1635 del ordenamiento civil sustantivo hace referencia a la concubina y concubinario, en una interpretación adecuada de dicha normatividad están incluidas las personas del mismo sexo que han establecido concubinato. Aunque consideramos que debiese hacerse una revisión general del Código Civil para la Ciudad de México en donde el lenguaje que se utilice sea incluyente para las personas que establecen una relación de matrimonio o concubinato.

Como lo hemos indicado, en el momento en que la pareja decide vivir como si fuesen cónyuges, pero no han celebrado el matrimonio, han constituido una familia; luego entonces, cuando esa relación se prolonga en el tiempo y se constituye concubinato siguen siendo una familia; la cual será protegida por la ley en los términos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero la regulación del concubinato no sólo se encuentra en el Código Civil para la Ciudad de México como hemos visto, encontramos también su marco jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas leyes como son: Ley del Seguro Social para las Fuerzas Armadas, Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley Agraria, Ley General de Salud, por mencionar algunas de las más importantes.

Como lo indicamos al concubinato se le aplican las normas referentes a la familia, contenida en el Código Civil para la Ciudad de México en los artículos 138 Ter y Quintus, mismos que se citan a continuación:

138 Ter Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

138 Quintus Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

En ese sentido, dichos preceptos se aplican al concubinato que es una institución del Derecho Familiar y las normas que lo rigen son de orden público, por lo que deben cumplirse sin excusa ni pretexto. Por otra parte, en relación a que el ordenamiento civil sustantivo en su artículo 291 Bis no hace referencia alguna a que pueden constituir concubinato dos personas del mismo sexo, debe modificarse dicha normatividad en el sentido de darles el mismo trato que se le da a las uniones heterosexuales, para que se cumpla así con los principios previstos en los artículos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prohíbe todo acto de discriminación en donde no solo se cumpla con la norma interna; sino también con lo acordado en los Tratados Internacionales e incluso con las opiniones que ha emitido la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; en el que se incluye el principio *pro persona*, en el sentido de que cuando se presenten diferencias se debe aplicar la que proteja con mayor eficacia.

1.3 Elementos que lo conforman

Como se estudiará con posterioridad, el concubinato no fue regulado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y es hasta el Código de 1928 que reconocen algunos derechos para la concubina; en ese orden de ideas, desde el origen del concubinato los principales elementos considerados para su integración eran:

- La unión de un hombre y una mujer, y no fue sino con posterioridad que el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reguló además del matrimonio, el concubinato de las personas del mismo sexo.
- Establecer una sola relación sentimental de esta especie, ya que no se permite la poligamia.
- Permanencia en esa relación por un plazo determinado; que inicialmente fue de cinco años y con posterioridad se modificó a dos, como lo tenemos hoy en día.
- La indicación de que no era necesario el transcurso del plazo señalado si antes del mismo se había procreado un hijo en común. Al permitirse el concubinato de las personas del mismo sexo se modificó el concepto “procrear” por tener un hijo en común; debido a que en ningún momento dos mujeres o dos hombres biológicamente hablando podrán concebir hijos en común, pero si pueden tenerlo a través de cualquier método de reproducción humana asistida o a través de la adopción.
- Las personas que se unen para establecer una vida en común deben estar sin impedimento legal para contraer matrimonio, es importante estar solteros y en condiciones para contraer matrimonio en cualquier momento de la relación.

- En razón de lo anterior, su estado civil debe ser el de solteros, y no tener otra relación parecida al concubinato. Ya que el concubinato es también monogámico.
- Actualmente con las reformas realizadas al Código Civil para la Ciudad de México, si la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciocho años, entonces, también es la misma edad requerida para constituir un concubinato.
- Como se indicó el concubinato es monogámico: Vínculo sexual exclusivo que mantiene la pareja durante el período de la relación, algunos autores lo denominan fidelidad, o bien, singularidad.
- La pareja establece una comunidad de vida total y permanente como en el matrimonio.
- La cohabitación debe ser constante y permanente es decir, que perdura durante un tiempo prolongado o para siempre, aun cuando pueda disminuir su intensidad o sufra leves alteraciones. También se le denomina estabilidad.
- La convivencia debe ser pública, es decir no debe ser secreta, sino que en el ámbito social y familiar se les reconoce como familia. También se denomina notoriedad.
- Las personas que deciden cohabitar en un domicilio común deben tener capacidad de goce y de ejercicio.

En ese orden de ideas cuando la pareja decide de manera libre vivir junta y no tienen impedimento para casarse, no constituyen concubinato sino hasta que se reúnen todos los elementos descritos. Pero tampoco podemos negar que en el momento en que se da la cohabitación permanente, esa pareja sola constituye una familia.

1.4 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica nos permitirá determinar ¿Qué es en el Derecho el concubinato? Si es un acto jurídico o un hecho jurídico.

En ese sentido es de indicar, que las diferentes posiciones doctrinales se pueden agrupar en las siguientes corrientes:

- El concubinato es una relación de hecho que no produce consecuencias jurídicas.
- El concubinato es un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas.
- El concubinato es un acto jurídico.
- La que prohíbe la existencia del concubinato.
- El concubinato debe equipararse al matrimonio.
- Es un hecho jurídico bilateral voluntario.

En una inicial aproximación tenemos que: *La primera corriente doctrinaria estima que el concubinato es una relación de hecho que no engendra relaciones jurídicas entre las personas que se unen por lazos afectivos con el objeto de procrear hijos y ayudarse a sobrellevar el peso de la vida, sin contraer matrimonio. Esta relación no produce hechos ilícitos que pudieran ser sancionados, ni tampoco producen hechos lícitos que engendren efectos jurídicos.*¹¹

En ese sentido expone el autor Rafael Rojina Villegas que entonces esas uniones que surgen del concubinato legalmente no están prohibidas, pero tampoco son sancionadas.¹² Dicha opinión no coincide con la regulación actual.

Otros autores que lo consideran un hecho voluntario pero ilícito; ejemplo de ello lo vemos cuando se afirma que el concubinato: *Es un hecho voluntario del hombre, ilícito desde el punto de vista que la forma legal y moral de constituir la familia es*

¹¹ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, México, Paco, 2005, Tomo I, p. 119.

¹² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, 7ª ed., México, Porrúa, 1987, T. I, p. 381.

*el matrimonio, pero que genera una serie de derechos, obligaciones y deberes familiares, entre los concubenarios y en la relación a los hijos.*¹³

Como se aprecia el pensamiento anterior reafirma que el concubinato surge de un hecho ilícito pero que esa situación no configura una familia, aunque si hay consecuencias de derecho. La opinión de este autor es incorrecta actualmente en virtud de que, no se le puede considerar un hecho ilícito y, contrario a su afirmación, el concubinato sí es una forma de constituir una familia.

Esta posición ha sido superada en el sistema jurídico mexicano porque actualmente el concubinato crea relaciones jurídicas entre los miembros tanto en el momento de conformarse la relación como una vez terminada la misma, y más aún, puede dejar relaciones jurídicas generadas, cuando se tuvieron hijos en común.

Otra corriente doctrinal es la que se refiere a que el concubinato es una relación de hecho que produce efectos jurídicos, en ese sentido se ha precisado que: *Esta segunda corriente doctrinaria asumida por diversas legislaciones, considera al concubinato como una relación de hecho que produce efectos jurídicos con ciertas limitaciones.*¹⁴

En este sentido, Rafael Rojina Villegas señala que las consecuencias jurídicas son en especial para los hijos, pero reconoce los derechos que el Código le ha otorgado en un primer momento a la concubina.¹⁵ Podemos afirmar que esa era la posición que adoptó el Código Civil de 1928 al regular por primera vez el concubinato; pero después de haber transcurrido casi un siglo el concepto es diferente, como se explicará posteriormente.

¹³ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 337.

¹⁴ Lozano Ramírez, Raúl, óp. cit., p. 120.

¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, óp. cit., p. 382.

En la actualidad, el concubinato está regulado y estructurado de manera correcta en los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana en virtud de que se le ha reconocido como una institución del derecho familiar, y por lo tanto, se otorgan las consecuencias jurídicas que produce no sólo para los concubinos sino también para los hijos.

A partir del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicado los días sábado 26 de mayo y 14 de julio; viernes 3 de agosto y 31 de agosto, respectivamente, de 1928, se regula el concubinato; por la trascendencia de los razonamientos vertidos en la exposición de motivos de dicho ordenamiento es que se trae a colación el texto referente a la institución en comento en donde se expresó lo siguiente:

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora, se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser tan generalizado en algunas clases sociales y, por eso en el proyecto se reconoce que produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.¹⁶

Pero es de indicar que aún en esa época, ésta forma de unión familiar no era exclusiva de las clases populares, como se mencionó en la exposición de motivos del ordenamiento en comento, sino que en realidad surgía en cualquier estrato social.

Siguiendo con el análisis de la naturaleza jurídica del concubinato nos referiremos a continuación a la posición doctrinal que determina que el concubinato es un hecho jurídico.

¹⁶ Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998, p. 20.

Para ello se hace necesario referirnos a la Teoría Francesa o Bipartita, que es la que sigue nuestro Código Civil Local y Federal,¹⁷ así entonces, encontramos que dicha teoría parte del concepto de hecho jurídico en sentido amplio, es decir, el hecho jurídico *lato sensu*; al cual se le define como todo acontecimiento de la naturaleza o producto de la actividad humana que genera consecuencias jurídicas porque una norma jurídica así lo establece; ahora bien, ese hecho jurídico en sentido amplio se divide en hecho jurídico en sentido estricto y acto jurídico: el primero es aquel acontecimiento de la naturaleza o producto de la actividad humana, lícito o ilícito y en donde las consecuencias de derecho se producen independientemente de la voluntad de las personas.

En ese orden de ideas, el hecho jurídico en *stricto sensu se divide en:*

- De la naturaleza, como por ejemplo: un sismo.
- Del hombre que a su vez se dividen en :
 - Hecho jurídico que es voluntario lícito, pero que no tiene la intención de lograr los efectos de derecho, que necesariamente se actualizarán, como el cuasicontrato, el concubinato, aceptar una herencia.
 - Hecho jurídico voluntario ilícito.

En ese sentido es importante recordar la opinión de Julien Bonnecase en relación al hecho, el cual lo describe como: *Un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica y permanente o por el contrario, un efecto jurídico limitado.*¹⁸

¹⁷ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, *Derecho Civil Introducción y personas*, 2ª ed. México, Oxford, 2010, p. 61.

¹⁸ Bonnecase, Julien, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., Bogotá Colombia, Temis, 1982, p. 75.

Además de lo anterior, debemos referirnos al hecho involuntario lícito realizado sin la intención de quedar obligado por la norma, pero que es permitido, el pago de lo indebido; en cambio el hecho involuntario ilícito como es el delito, ejemplo de ello es provocar un accidente y la muerte de personas y ese delito se encuentra sancionado por la ley penal.

Por su parte, la autora Herrería Sordo María del Mar señala que el concubinato: *Es un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromisos de ninguna especie.*¹⁹

Esta autora lo considera hecho jurídico, porque se basa en la Teoría Francesa, que sirvió de base al Código Civil de 1928 y, que como lo hemos indicado es el antecedente del Código Civil para la Ciudad de México. Una aclaración que consideramos pertinente en relación al concepto de la autora en comento es que, en 1998, año en que escribió su libro del concubinato, el tiempo de cohabitación era de cinco años para la configuración de la relación de concubinato, lo que era un problema para las relaciones que duraban menos de ese tiempo.

Importante es la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que: “Otros lo califican como un hecho jurídico, por estimar que las consecuencias que producen son ajenas a la voluntad de los concubinos, pues estos únicamente forman una comunidad de vida, sin sujetarse a formalidad alguna, y es la ley la que atribuye efectos jurídicos a su unión”.²⁰

En consecuencia, el concubinato es un hecho jurídico en sentido estricto voluntario lícito; porque se estructura por la voluntad de dos personas físicas que

¹⁹ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 50.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, Concubinato*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Gama sucesores, 2012, p. 41.

desean vivir en común y cohabitan como si fuesen cónyuges y deben cumplir los requisitos señalados en la ley para su estructuración.

Otra opinión doctrinal es la que afirma que el concubinato es un acto jurídico. El acto jurídico es *el hecho humano voluntario encaminado intencionalmente a producir consecuencias previstas por el derecho.*²¹

Se ha expresado también que el acto jurídico es: *La manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.*²²

En razón de lo anterior, podemos concluir que el acto jurídico es la manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias jurídicas.

Si hablamos de la Teoría Ítalo- Germana o tripartita, en ella el hecho jurídico solo es producto de la naturaleza, y no del hombre.²³

En esta teoría el sujeto sí emite su voluntad, y la intención de crear, modificar y extinguir consecuencias de derecho, ya sea que quiera o no las consecuencias jurídicas, que la norma le atribuye, en ese supuesto si se hablaría de un acto jurídico en el que se quieren o no las consecuencias.

Efectivamente, de acuerdo con dicha posición doctrinal el concubinato es un acto jurídico “Si por acto jurídico se entiende la manifestación o exteriorización de la voluntad, con la intención de generar consecuencias de Derecho, sancionada por una norma jurídica, resulta claro que el concubinato es un acto unilateral

²¹ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil*, óp. cit., p. 54.

²² Bonnecase, Julien, óp. cit., p. 75.

²³ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, óp. cit., p. 62.

plurisubjetivo".²⁴ Pero si se aceptara esta teoría, tendremos que indicar que se tratará de un acto jurídico del derecho familiar y no del derecho civil.

Es decir, el acto jurídico surge de la voluntad de las personas que lo estructuran y que además desean las consecuencias jurídicas que producirá; o sea, como lo hemos indicado con antelación, el acto jurídico es toda manifestación de voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias de derecho. Pero en el caso del concubinato no basta la voluntad de las partes para producir las consecuencias jurídicas, ya que se requiere además de eso, la cohabitación que genera la comunidad de vida como si fuesen cónyuges; esa cohabitación debe prolongarse en el tiempo por un período mínimo de dos años o antes de ese plazo si han tenido un hijo en común. Por ello no es posible considerar al concubinato como acto jurídico.

Otra posición que encontramos en materia de la institución que se analiza, es la que prohíbe la constitución y existencia del concubinato bajo la idea de que: *... la familia es la base de las instituciones sociales y políticas, el Estado ha reglamentado la unión de un hombre y una mujer a través del matrimonio, de tal suerte que las costumbres y los principios morales condenan el concubinato y consideran que es una unión ilícita, más cuando uno de los concubinos está unido en matrimonio con una tercera persona, situación ésta que era sancionada como delito de adulterio por el Código Penal.*²⁵

En este punto Rafael Rojina Villegas nos recuerda que en el derecho Romano alguna de las veces se le consideraba *struprum* o adulterio.²⁶

El problema que tiene el concubinato, es que se le asemejaba con el adulterio, y actualmente no es posible aceptar tal afirmación; sobre todo porque para que se configure el concubinato se requiere: que estén libres de matrimonio, que no

²⁴ Galván Rivera, Flavio, *óp. cit.*, p. 122.

²⁵ Lozano Ramírez, Raúl, *óp. cit.*, p. 123.

²⁶ Rojina Villegas, Rafael, *óp. cit.*, p. 383.

tengan ningún impedimento legal para contraerlo, además no debe de existir ningún otro tipo de relación afectiva con otra persona, porque estando casados o manteniendo otra relación, si existiría adulterio, o bigamia, conductas de infidelidad que son moralmente reprochables y en el caso de la bigamia generadora de un delito.

Por otro lado, existe otra posición en que se establece que esta: *...corriente jurídica considera que el concubinato debe equipararse al matrimonio.*²⁷

En relación a tal afirmación el maestro Rojina Villegas lo denomina como una unión de grado inferior al matrimonio.²⁸

En un principio se reconocían solo derechos para heredar y dejar alimentos por testamento inoficioso, pero en la actualidad ya son más las consecuencias jurídicas que se producen para los concubinos y en relación a los hijos; por lo que podemos afirmar que efectivamente se equipara al matrimonio.

En el Código Civil para la Ciudad de México se regula a esta institución; en ese sentido importante es referirnos al artículo 291 Ter de dicho ordenamiento en donde se establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia; en donde, si bien es cierto no establece con claridad que a través del concubinato se crea una familia, lo cierto es que sí es una familia.

Por otra parte, efectivamente encontramos diversas leyes en las que se le han otorgado derechos a los concubinos, que en su origen sólo se aplicaban a los miembros de la familia producto del matrimonio, y que con el tiempo, la propia ley fue reconociendo que también se deben otorgar a los concubinos, gracias a los casos que se presentaban en el día a día y que el legislador no podía dejar en

²⁷ Lozano Ramírez, Raúl, óp. cit., p. 124.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael, óp. cit., p. 384.

estado de indefensión, a visa de ejemplo podemos mencionar las siguientes normatividades:²⁹

- La Ley Federal del Trabajo, ordenamiento jurídico en la que se establecen derechos a favor del concubino supérstite para recibir las prestaciones de ley en el caso de fallecimiento del trabajador; sólo llama la atención que se exija como período de convivencia cinco años y no dos como lo regula el Código Civil para la Ciudad de México.
- Ley Agraria establece en su artículo 17 que el ejidatario tiene la facultad de disponer de sus derechos y dejárselos a su cónyuge o bien a su concubina o concubinario; y en el supuesto de que el ejidatario no haya realizado dicha disposición, el artículo 18 determina qué persona tiene derecho a sucederle y entre ellos se encuentra, a falta de cónyuge supérstite, tendrá ese derecho la concubina o concubinario.
- Ley del Instituto de la Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece en su artículo 38 que se consideran familiares del militar, para los efectos de la pensión y/o compensación, a la que tendrá derecho la concubina o concubinario siempre que hayan estado libres de matrimonio y hayan cohabitado durante un tiempo mínimo de cinco años, siempre que lo haya reconocido y registrado.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su artículo 6 Fracción XII que se consideran familiares del derechohabiente inciso a) El cónyuge o a falta de este el varón o la mujer con quien el trabajador o el pensionado ha vivido como si fuera su cónyuge durante cinco años; por otra parte en el artículo 39 se reconoce el derecho de la concubina a recibir la atención obstétrica. De la

²⁹ <http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.html> Leyes Federales [28-03-2019].

misma manera, en el artículo 131 se enuncian las personas que tendrán derecho a recibir las pensiones que regula dicha normatividad, y entre ellas se encuentra la concubina o concubinario, incluyendo la pensión por viudez.

- La Ley del Seguro Social regula en el artículo 65 que tiene derecho a recibir pensión por viudez, de acuerdo con su fracción II. A la viuda se le otorga pensión equivalente al cuarenta por ciento de incapacidad permanente o total. La misma corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente del asegurado; ese mismo derecho se otorga a la concubina (o) cuando el trabajador no haya estado casado. De igual forma se establece en el artículo 84 en su fracción II que se tiene derecho al seguro de enfermedad y maternidad, entre otros parientes del trabajador la concubina (o). También encontramos que se tendrá derecho a recibir la pensión por viudez, a falta de esposo (a), la concubina (o).

De las leyes antes expuestas podemos apreciar que establecen que el concubinato genera derechos para los concubinos idénticos que para los cónyuges.

Respecto a la naturaleza del concubinato es interesante traer a colación la opinión del Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla en el sentido de que:

Específicamente, sería una aberración jurídica sostener que el concubinato es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como si se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Que alguien dijera que el concubinato es un acto jurídico, argumentando que hay como elementos esenciales el consentimiento y el objeto y de validez la capacidad de las partes, la usencia de vicios de

*la voluntad, que el motivo o fin del concubinato sea lícito y que se ha manifestado la voluntad de crearlo en la forma en que la ley lo establece. Nada sería más aberrante que pretender aplicar la teoría de las nulidades al concubinato y se le ocurriera a alguien pedirle al juez Familiar la declaratoria de inexistencia, nulidad absoluta o relativa de esta figura.*³⁰

Coincidimos con la opinión de tan eminente jurista, efectivamente el concubinato no puede ser considerado como acto jurídico.

Recientemente el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla afirma que el concubinato es un hecho jurídico bilateral, voluntario de Derecho Familiar que produce consecuencias jurídicas, pero que en su naturaleza jurídica es totalmente distinto al matrimonio.³¹

En consecuencia, el concubinato, es como lo hemos indicado un hecho jurídico en sentido estricto, voluntario y lícito a través del cual se genera una familia, la cual se encuentra protegida por el Sistema Jurídico Mexicano.

Antes de iniciar con los efectos del concubinato, es de indicar que actualmente ya no se habla de la familia sino de las diferentes formas de constitución de las familias; y esa célula de la sociedad se encuentra protegida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en su artículo cuarto.

³⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *El concubinato es un hecho jurídico que regula el Código Civil*, <https://www.facebook.com/...juridico/...concubinato...juridico/477732032274664lateoria> de la naturaleza jurídica, 12 DE JUNIO 2018, p. 1. [25-12-2018].

³¹ Güitrón Fuentevilla, Julián. El concubinato en México es un hecho jurídico que produce consecuencias Jurídicas. El Sol e Cautla, 10-02-2021 <https://www.elsoldecuatla.com.mx/analisis/el-concubinato-en-mexico-es-un-hecho-juridico-que-produce-consecuencias-de-derecho-6014873.html> [10-02-2021].

1.5 Efectos jurídicos del concubinato

Como lo hemos indicado, el concubinato se encuentra regulado en el Código Civil para la Ciudad de México y en otras disposiciones jurídicas; así entonces vemos que como institución del derecho familiar genera determinados efectos, los cuales se pueden dividir de la siguiente manera:

- En relación a la persona de los concubinos.
- Respecto de los hijos, si los hay.
- Por lo que hace a los bienes.

A dichos efectos nos referiremos en los siguientes apartados.

1.5.1 Respeto de los concubinos

A través de la constitución del concubinato se crea una familia, por lo tanto, los concubinos viven en familia y se le aplican entonces las disposiciones referentes a la familia. Por lo tanto, surgen entre los concubinos relaciones jurídicas familiares, las cuales son, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 Quater del Código Civil para la Ciudad de México, el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas integrantes de la familia.

Para comprender mejor lo expresado con anterioridad, se hace necesario traer a colación el contenido de la hipótesis normativa contenida en el artículo 138 Quintus, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 138 Quintus Las relaciones jurídicas familiares generadores de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato.

Luego entonces, en los términos de lo dispuesto por el artículo 138 Sextus, del ordenamiento en cita, es deber de los concubinos observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos.

Otro efecto que se da entre los concubinos, es el que se establece entre ellos una comunidad de vida total y permanente, y por lo tanto deben de vivir en un domicilio común porque no es una relación esporádica.

Surge también el derecho-deber para los concubinos de proporcionarse alimentos, esto se deberá cumplir mientras dure el concubinato, el cual se prolonga después de extinguida esa relación de hecho, si se cumple con los requisitos señalados en la ley.

Los alimentos constituyen una consecuencia jurídica generadora de deberes derechos y obligaciones en el matrimonio, el concubinato y el parentesco.

Los alimentos son una de las principales consecuencias que derivan del concubinato, por ello es importante precisar que: “La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria o contrato”.³²

Si bien es cierto, que es necesario comprender el concepto de alimentos desde el punto de vista gramatical, pero también es necesario entender al concepto jurídico y en ese sentido se ha expresado que es: *El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.*³³

Efectivamente desde el punto de vista jurídico existe ese deber que se encuentra en la norma y que al estructurarse el concubinato se hace realidad ese deber entre los concubinos. Así entonces, el deber de proporcionar alimentos incluye, la

³² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970, tomo a-g, p. 286.

³³ Montero Duhalde, Sara. óp. cit. p. 59

comida, vestido, calzado, habitación, gastos médicos en caso de enfermedad e incluso las erogaciones para actividades de esparcimiento.

Es por ello que se ha expresado que: *Es la asistencia y ayuda que debe prestarse para el sustento adecuado de una persona, derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción, tienen el carácter de temporales, salvo en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. Son relativos, intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados e inembargables. Desde el punto de vista del obligado termina con su muerte.*³⁴

Sin embargo, en éste apartado no nos referiremos a las características del deber jurídico de proporcionar alimentos porque no es materia de la presente investigación.

Si bien, actualmente el órgano jurídico reconoce al concubinato como fuente del deber de proporcionar alimentos, en su tiempo no eran obligatorios, ya que no tomaba en cuenta que esta institución no originaba una familia. Pero ahora encontramos que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo primero estableció la igualdad del varón y la mujer además de protegerse a la familia, como en el Código Civil para la Ciudad de México se regula al concubinato otorgándole los mismos efectos que derivan del matrimonio.

Ese deber de proporcionar alimentos que se impone a los concubinos en vida, también se otorga *mortis causa*, cuando en el artículo 1368 del ordenamiento Civil sustantivo para la Ciudad de México establece que los concubinos tendrán

³⁴ Chávez Asencio, Manuel F., óp. cit., p. 320.

derecho a recibir alimentos a cargo de la masa hereditaria del difunto (a). Dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir alimentos.

Esta hipótesis normativa al insertarse por primera vez en el Código Civil de 1928 otorgó el derecho a recibir alimentos por testamento inoficioso a la concubina y no al concubinario. Y fue hasta que se reconoció a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la igualdad jurídica entre la mujer y el varón que se otorgó con posterioridad el mismo derecho al concubinario.

En relación al contenido de la fracción V del artículo 1368 consideramos que debe reformarse y quedar en los mismos términos en que el numeral reconoce el mismo derecho al cónyuge supérstite.

De la misma manera debiese modificarse el artículo 1373 que es del tenor siguiente:

Artículo 1373 Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observaran las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior. Se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta disposición normativa debe también reformarse para otorgar el mismo derecho a la concubina o concubinario para participar en ese orden de prelación y no darle una categoría inferior, dado que el legislador de la Ciudad de México en realidad le está otorgando un trato igualitario al matrimonio y al concubinato, por la familia que en ellos se salvaguarda.

Otra consecuencia del concubinato en relación a los concubinos es el derecho a heredar por sucesión legítima; en ese sentido es importante precisar que la herencia es utilizada en múltiples ocasiones como: “Sucesión *mortis causa*. // Sucesión en todos los bienes derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte”.³⁵

En la sucesión *mortis causa* se tienen dos formas de suceder: sucesión legítima y sucesión testamentaria; no analizaremos estos temas porque no son objeto de esta investigación; sólo indicaremos que derivado del concubinato la concubina (o) que sobrevive tendrá derecho a heredar por sucesión legítima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil para la Ciudad de México en donde se establece lo siguiente:

³⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 37ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 289.

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso, los requisitos señalados por el artículo 1635...

En este precepto jurídico se aprecia también la distinta posición en que se coloca a los concubinos; cuando debe estar en seguida de los cónyuges; el problema es que se han reformado distintas disposiciones del Código Civil de la Ciudad de México para dar un tratamiento igualitario al matrimonio y al concubinato, pero sin hacer una reforma integral sobre esta materia.

Por otra parte, es importante referirnos a los efectos del concubinato en relación a los concubinos que se encuentran en otras disposiciones jurídicas que ya hemos mencionado como son:

- Ley del Seguro Social,³⁶ en donde los artículos 64 y 65 regulan como beneficiarios de la pensión por viudez a falta de cónyuge a la concubina (o) al fallecer el trabajador, si existen varias personas que se disputan el carácter de concubinas (os) ninguno de ellas (os) tendrán derecho a recibir la pensión. En esta misma normatividad se regula el derecho a los concubinos de resultar beneficiarios de la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

En caso de maternidad, tiene derecho a la asistencia obstétrica y ayuda en especie por seis meses de lactancia de acuerdo a los artículos 94 fracción I, II y 95.

³⁶ Ley del Seguro Social <http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes> Federales vigentes, [16-02-2018].

Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado³⁷ En esta ley también se regula que tendrán derecho a las prestaciones sociales la esposa, el esposo, la concubina o el concubinario supérstite.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.³⁸ También reglamenta las pensiones y compensaciones a que tiene derecho los familiares en específico los concubinos.
- Ley Agraria³⁹ Nos indica las características y la manera como se le puede suceder en su relación de derechos como ejidatario incluye a los concubinos. Así encontramos que en el artículo 17 se establece que el ejidatario podrá designar a la persona que le sucederá en sus derechos sobre la parcela, entre las personas que autoriza la ley se encuentra la concubina (o). Y en el artículo 18 se regula que si el ejidatario no realizó la lista de sucesores, podrán heredar en primer lugar su cónyuge y a la falta de cónyuge la concubina (o).
- Ley Federal de Trabajo en donde se refiere a falta de cónyuge la concubina (o) tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente por muerte del trabajador o desaparición derivada de un acto delincencial.
- La Ley General de Salud en la que los concubinos pueden dar autorización y disponer de los órganos de su pareja para tratamientos, trasplantes y

³⁷ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

<http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes> Federales vigentes, [17-01-2019].

³⁸ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armada Mexicanas.

<http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes> Federales vigentes, [07-04-2019].

³⁹ Ley Agraria. <http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes> Federales vigentes, [25-03-2019].

donación de órganos si es que hubo disposición antes de morir del disponente.

- En el Reglamento de la Ley General de Salud⁴⁰ en materia de Investigación para la Salud, en donde se reconoce la figura del concubinato, ejemplo de ello lo vemos en el artículo 43 en donde se regula que para realizar investigaciones en mujeres embarazadas, durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer, su cónyuge, concubina (o).

Otros de los efectos del concubinato en la persona de los concubinos es el de la subrogación de derechos, para estar en posibilidad de comprender esta consecuencia jurídica, es importante precisar que la subrogación es una: *Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente, cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.*⁴¹

En ese orden de ideas, se tiene el *Derecho a subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de un contrato de arrendamiento de casa habitación celebrada por el concubinario o la concubina.*⁴² Este derecho que se otorga a la concubina (o) se encuentra previsto en el artículo 2448-H en donde se establece que el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación no termina con la muerte del arrendador o arrendatario; en ese sentido si fallece la concubina (o) que tuviese el carácter de arrendatario, el concubino superviviente tendrá derecho a subrogarse en dicho contrato siempre y cuando hubiere habitado en el lugar arrendado mientras vivía el arrendatario.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Salud. <http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes Federales vigentes>, [19-01-2018].

⁴¹ De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael, óp. cit., p. 451.

⁴² López Hernández, Eutiquio, *El concubinato*, Revista del Acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista Mexicana de Derecho No. 7, Colegio de Notarios, México, 2005, p. 157, historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt4.pdf, [15/10/2018].

También encontramos como consecuencia derivada del concubinato que se establece el parentesco por afinidad entre la concubina y los parientes consanguíneos del concubinario y a la inversa; pero entre los concubinos no existía parentesco alguno, de acuerdo a la reforma que se realizó al artículo 294 del Código Civil para el Distrito federal hoy Ciudad de México, en el año de 2009 sí lo reconoce.

Sobre el parentesco de afinidad consideramos importante la siguiente definición: *Es el vínculo jurídico que como consecuencia del matrimonio o del concubinato tiene lugar entre el varón de la pareja y los consanguíneos de su mujer y viceversa, entre esta y los consanguíneos de aquel.*⁴³

En consecuencia, al regularse que por concubinato surge el parentesco por afinidad igual que en el matrimonio vemos que el legislador está dando un trato igualitario al concubinato en relación con el matrimonio.

La creación del parentesco por afinidad derivada del concubinato no ha sido aceptada por la mayoría de la doctrina porque afirman que carece de toda utilidad práctica, solo crea un impedimento para que al término del mismo, no se inicie una nueva relación de concubinato con los familiares del ex concubinario o concubina según sea el caso; además es de indicar que esto no se aplica en todo el país, solo algunos Estados de la República Mexicana lo reglamentan en su Código Civil o en su Código Familiar como son: Tamaulipas artículo 633, Sinaloa artículo 294, Zacatecas artículo 248, Tlaxcala artículo 139, Morelos artículo 28, CDMX artículo 138 Quintus, Guerrero artículo A 379, Tabasco artículos 290, Puebla 478, Quintana Roo artículo 829, y Coahuila 269.

Con las recientes reformas en materia de adopción, desaparecen los dos tipos de adopción, quedando solamente la figura de la adopción plena. Pero además, se

⁴³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, 3era. Ed., México, Porrúa, 2008, p. 663.

otorga el derecho a adoptar a los concubinos de manera conjunta siempre y cuando demuestren la existencia del concubinato por haber cumplido con los requisitos de su constitución y hayan tenido una convivencia ininterrumpida de al menos dos años, en los términos previstos en el artículo 291 Bis del ordenamiento civil sustantivo para la Ciudad de México; de la misma manera se les otorgó el derecho de poder adoptar al hijo de su concubina (o) durante la vigencia del concubinato.

Por lo que hace a la adopción del hijo biológico de la concubina (o) es importante tomar en consideración el interés superior del menor, y sobre todo que el juzgador tenga realmente cuidado de la conveniencia o no de la adopción, para no afectar los derechos que, derivados de la filiación biológica tiene el menor.

1.5.2 Respetto de los hijos.

El concubinato también produce efectos en relación a los hijos, bien que se procreen biológicamente, por cualquier medio de reproducción humana asistida o bien por la adopción. Así entonces, surgirá la filiación; la palabra filiación o *Filiatione*, deriva del latín *filius*, hijo. “procedencia de los hijos respecto a los padres”.⁴⁴

Desde el punto de vista jurídico la filiación se puede entender como: *Un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe la relación biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente.*⁴⁵

El Código Civil para la Ciudad de México define a la filiación en el numeral 338 el cual indica lo siguiente:

⁴⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000, tomo a-g, p. 1057.

⁴⁵ Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso, Parte general, Personas, Familia*, 15ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 654.

Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenios entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Dicha definición legal es incorrecta, porque si tomamos en cuenta su raíz etimológica, a la cual nos hemos referido con antelación, la filiación es la relación jurídica que se establece entre el hijo y sus progenitores.

Ahora bien, como se afirma por diversos doctrinarios. *La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera respectivamente, por parte del padre o de la madre. Por lo tanto la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su petición produce las líneas o series de grado.*⁴⁶

Efectivamente, como se afirma en la opinión de Planiol, a través de la filiación surge el parentesco consanguíneo más cercano entre el hijo y sus padres independientemente que estén unidos en matrimonio o por concubinato.

En consecuencia, se afirma que la filiación crea... *una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.*⁴⁷

Los hijos que nacen de la relación de concubinato de sus padres, tienen presunción de ser hijos de ellos, así como los que nacen dentro de los

⁴⁶ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción Familia, Matrimonio*, Traducido por José M. Cajica, México, Cárdenas, 1980, p. 110.

⁴⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, 7ª Ed., México, Porrúa, 1987, T. I, p. 429.

trescientos días después de extinguido el concubinato; en los términos de lo dispuesto en el artículo 383 que establece lo siguiente:

Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Una vez reconocido el hijo tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, a ser alimentado, a percibir la porción hereditaria por sucesión legítima.

Ahora bien. Hay ocasiones en las cuales no se levanta el acta de nacimiento del hijo, podría acreditar su filiación con la posesión de estado de hijo. *En el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al orden patrimonial y que se manifiesta a través de datos apreciables por los sentidos ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extra patrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.*⁴⁸

La posesión de estado de hijo se encuentra reglamentada en el artículo 343 del Código Civil para la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

⁴⁸ Ídem.

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tengan la edad exigida por el artículo 361.

Como lo hemos indicado, el Código no distingue entre hijos nacidos de matrimonio o del concubinato, para efectos del derecho a recibir alimentos, basta acreditarlo con cualquier medio de prueba de filiación, en la práctica existe una diferencia, cuando el hijo es nacido de una relación concubinaria y quiere demandar una pensión alimentaria, y no ha sido reconocido por sus progenitores en el acta de nacimiento, no tendrá derecho a recibir alimentos, sin que previamente se acredite la filiación.

Tal como lo hemos señalado actualmente no hay una distinción entre los hijos de matrimonio y los que nacen fuera de él: así tendrán derecho a heredar en la vía legítima cuando el progenitor no realizó testamento; en la sucesión legítima los parientes más cercanos con derecho a heredar son los hijos.

Los hijos también tienen derecho a recibir alimentos por testamento infiducioso en donde tienen un derecho preferente para recibir alimentos cuando el progenitor falleció y olvidó dejar alimentos a sus hijos; en ese orden de ideas, el testamento infiducioso es considerado como: *el Acto jurídico, testamento, que por no haber producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el donante o por el testador, ineficacia e inválido.*⁴⁹

⁴⁹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, óp. cit., p. 303.

De lo antes expuesto, podemos concluir que el trato que se da a los hijos que nacen de matrimonio y los que son procreados dentro del concubinato es igual, no hay distinción alguna entre ellos

1.5.3 En relación de los bienes.

El concubinato, a diferencia del matrimonio no tiene un régimen patrimonial regulado en el Código Civil, de donde se infiere que cada uno de los concubinos será propietario de los bienes que adquieran durante la vigencia del concubinato.

Los avances que se han tenido en la forma de regular al concubinato en el Derecho Familiar en México son de aplaudirse, porque a esa unión de hecho se le considera como familia, legalmente protegida desde el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así vemos que con la reforma que se hizo en el año dos mil al Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reconoció que los concubinos pueden válidamente constituir un patrimonio familiar para la protección de la familia que han creado a través del concubinato.

El Derecho de constituir patrimonio de familia se realiza: *...con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de la familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos proporcionan una seguridad económica al grupo familiar.*⁵⁰ Este concepto ha sido superado porque ahora no sólo lo pueden constituir el cónyuge sino también la cónyuge, el concubino, la concubina, el padre o la madre solteros, los abuelos, los hijos y cualquier persona que quiera proteger a la familia.

⁵⁰ Galindo Garfías, Ignacio, óp. cit. p. 461.

El patrimonio familiar es un concepto diferente al patrimonio ya que éste se ha definido como: *... un conjunto de obligaciones y derechos, apreciables en dinero. Se integra siempre por un conjunto de bienes, de derecho así obligaciones y cargas; pero es necesario que estos derechos y obligaciones integrantes del patrimonio sean siempre valorizados en dinero.*⁵¹ Y en cambio, el patrimonio familiar se integra con una parcela cultivable, una casa habitación, una industria o un comercio de explotación familiar que se destina para cubrir las necesidades alimentarias del núcleo familiar.

El patrimonio familiar es una figura muy noble, la cual incluso se reguló en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 fracción XXVIII. En donde se estableció que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. No obstante la importancia que se le dio a la institución como protectora del núcleo familiar, lo cierto es que no es muy usada en la práctica.

En el artículo 724 del Código Civil para la Ciudad de México se encuentra el fundamento jurídico por el que los concubinos pueden constituir el patrimonio familiar; dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 724. Puede constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera que los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Como lo hemos indicado con antelación en el año dos mil se realizó una modificación profunda a dicha institución en el Ordenamiento Civil Sustantivo Vigente entonces en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y uno de los

⁵¹ Floresgómez González, Fernando, óp. cit. p. 256.

cambios fue el transformar su naturaleza jurídica de ser un patrimonio en afectación a una copropiedad entre todos los miembros de la familia a favor de la cual se constituyó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 725 del ordenamiento jurídico antes citado.

El patrimonio familiar otorga una seguridad al núcleo familiar, al darle un techo seguro donde vivir, o bien tener una forma de subvenir a las necesidades alimentarias a través de la parcela cultivable, la industria o el comercio de explotación familiar, ya que se convierten en inalienables e inembargables.

Efectivamente, aunque exista una orden judicial de embargo sobre los bienes que integran el patrimonio familiar; la misma no podrá ser ejecutada sobre ellos porque son inembargables.

Para que exista el patrimonio familiar, debe de seguirse el procedimiento judicial respectivo, hasta obtener una resolución que decreta su constitución e inscribir dicha sentencia en el folio real respectivo del Registro Público de la Propiedad.

Los concubinos podrán celebrar los contratos que deseen; entre ellos podemos mencionar el de donación que es un: *contrato por el cual una persona transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes.*⁵²

También se ha definido de manera más clara a la donación como: *Es un contrato por el que una persona llamada donante, transmite gratuitamente, parte de sus bienes a otra persona, llamada donatario, debiéndose reservar para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones.*⁵³

Como en el Código Civil no existe norma expresa para ello, en lo referente a la donación aplicaremos las reglas específicas de las donaciones antenuptiales y

⁵² De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, óp. cit., p. 241.

⁵³ Sánchez Meda, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 11ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 193.

entre consortes, con fundamento en lo que establece el artículo 291 Ter en el sentido de que al concubinato regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, reconocidas en el Código Civil y en otras leyes.

De lo antes expuesto se deduce que los concubinos pueden hacerse donaciones así como la celebración de toda especie de contrato y obligarse en los términos que ellos desean siempre y cuando su voluntad no trasgreda una norma de orden público o atente contra las buenas costumbres.

Como lo hemos indicado, en el concubinato no existe régimen que regule los bienes, muchos autores en diferentes países y de manera local han pretendido aplicar el régimen de separación de bienes, porque no es posible considerar sociedad conyugal porque no son cónyuges; razón por la cual algunos autores afirman que puede existir una sociedad de bienes.

Es de indicar que cuando la pareja decide ir a vivir juntos, lo cierto es que en ningún momento declaran con qué bienes cuentan sino que cada uno es y seguirá siendo propietario de sus bienes y los administrará sin necesidad de pedir autorización a su pareja. Lo anterior en la práctica genera una afectación para la concubina (o) que no trabaja fuera del hogar pero si se dedica al cuidado de éste y de los hijos y al terminarse el concubinato no tiene bienes y todos los que existen son propiedad del otro integrante de dicha unión; situación que es injusta porque de una u otra manera apoyó a su pareja para adquirir bienes y pudiese tener el patrimonio actual; pero como no existe un régimen patrimonial, al extinguirse el concubinato no tendrá derecho a la compensación, como se establece en favor del cónyuge que haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, quien se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en los términos de lo dispuesto en el artículo 267 fracción V del Código Civil para la Ciudad de México.

El Código Civil considera dos regímenes para el matrimonio: la sociedad conyugal y la separación de bienes, pero ninguno de los dos se pueden aplicar al concubinato en virtud de que no se celebraron capitulaciones matrimoniales. Por ello, se considera necesario implementar y establecer el tipo de régimen que regirá al concubinato.

Tampoco existe reglamentación alguna de la manera en la que se contribuirá a los gastos derivados de la convivencia; la regla es que se deben de poner de acuerdo en todo lo referente al sostenimiento del hogar común y a las labores del hogar.

Hasta el momento diversas jurisprudencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ni aún así se ha podido determinar qué tipo de régimen aplicar, porque no hay norma en específico que lo reglamente. En algunas otras los tribunales no han dejado de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aún ante el silencio o insuficiencia de la ley, emitiendo decisión conforme a su interpretación jurídica y a falta de ella, han aplicado los principios generales del derecho, siempre que la demanda determine con claridad la prestación que exigía del demandado. En concreto lo que este trabajo pretende, es establecer un régimen específico para el concubinato y evitar que se resuelva de manera distinta cada caso en particular.

Finalmente, encontramos determinados efectos entre los concubinos, en decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, decidir respecto a la educación y formación de los mismos, a distribuirse equitativamente las cargas del hogar común; e incluso a tomar una determinación médica cuando el concubino enfermo no puede hacerlo.

1.6 Inscripción del concubinato

Como lo hemos indicado, el concubinato surge de una situación de hecho, por lo tanto no se tiene ningún documento oficial para acreditar su existencia, o por lo

menos contar a favor con una presunción *luris tantum* de que se vive en concubinato.

Es por ello que se ha afirmado que: *en ocasiones se expide en la Jefatura Civil una constancia de concubinato la cual es meramente para efectos de adquisición de vivienda o para gozar de beneficios en los seguros, cabe señalar que son requisitos solicitados por algunos organismos, y que por la costumbre y uso se emplean para comprobar la existencia de una relación concubinaría, debiéndose destacar que el medio para comprobar dicha existencia a fin de reclamar la herencia, que debe ser probado por quien lo alegue y declarado mediante sentencia definitiva firme.*⁵⁴

Se le llama carta de concubinato al documento en el que se da constancia del testimonio de que dos personas viven en unión estable de hecho, sin tener impedimento legal para casarse con dicha relación crea consecuencias de derecho, esas cartas de concubinato se aceptan en algunos sistemas jurídicos y se solicitan ante la Oficina del Registro Civil, una vez que le acreditan la existencia del concubinato, ello se da por ejemplo en Venezuela y Argentina.⁵⁵

Siguiendo esa tendencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Se adicionó el Código Civil en fecha 31 de octubre de 2014; reforma que entró en vigor desde el 21 de enero del año 2015, día a partir del cual se puede inscribir el concubinato en el Registro Civil.⁵⁶

De acuerdo con dicha reformar se autoriza a los Jueces del Registro Civil para:

- Recibir declaraciones de existencia de concubinato.

⁵⁴ Gómez, Katherine. *Concubinato*, Monografías.<https://www.monografias.com/trabajos35/concubinato/concubinato.shtml>. [22-09-2017].

⁵⁵ https://modelo-carta.com/concubinato/#Carta_de_concubinato_en_Venezuela [10-01-2021].
<https://www.iprofesional.com/legales/313307-concubinato-en-argentina-constancia-derechos-y-obligaciones> [10-01-2021].

⁵⁶Reglamento Civil del Distrito Federal, Capítulo I Disposiciones Generales, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 30 de julio 2002, p. 1, [cg.servicios.dfgob.mx>prontuario>vigente5506.htm](http://cg.servicios.dfgob.mx/prontuario/vigente5506.htm), [28-06-2020].

- Declaraciones sobre cesación de concubinato.
- Declaraciones sobre hechos relativos a situaciones de pareja que no constituyan una modificación al estado civil.

Esas declaraciones se harán constar en los formatos que previamente han sido autorizados. Esos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil y podrán expedir constancias de las mismas.

Efectos de la inscripción del concubinato en el Registro Civil.

- Solo acredita la comparecencia de las personas que acudieron a registrar el concubinato.
- Son declaraciones.
- No modifican el estado civil de las personas.
- Se inserta en el formato respectivo que solo contiene las declaraciones de los comparecientes y que no hay modificación de su estado civil.

Tampoco existe una excepción en cuanto al género. Pudiendo solicitarlo igualmente parejas del mismo o diferente sexo.

Lo ideal es presentarse a solicitar la constancia de concubinato, indicando la fecha del comienzo de la relación, que será a partir de que se inició y constará a partir de ese momento, nos parece que esta es una forma de comprobar que existe una fecha cierta y determinada del inicio del concubinato.

Pero para tramitar la constancia de concubinato, deberán presentar al Juez del Registro Civil los siguientes documentos:

- Formato de solicitud TCEJUR-DGRC RAD 6 debidamente requisitado.
- Copia Certificada de acta de nacimiento de los concubinos (reciente expedición no mayor a seis meses, en buenas condiciones).
- Constancia de inexistencia de matrimonio de los interesados, este documento se realiza aparte, con un formato para cada uno de los concubinos, que se descarga

de la página de finanzas, formato 57 y dos copias del acta de nacimiento, se pagan en Copel, Banco Azteca y se regresa a la ventanilla del Registro Civil, para que se realice el trámite de la constancia, una vez que se tiene este trámite se presentará junto con los demás documentos.

- Identificaciones oficiales vigentes de los comparecientes.
- Comprobante de domicilio no mayor a tres meses, acreditando su residencia en la Ciudad de México a nombre de alguno de los interesados como son: recibos de luz, agua, teléfono o cable, etc.
- Acreditar fehacientemente con documentos que viven juntos los concubinos, por un mínimo de dos años.
- En su caso copia certificada (original) de Acta de nacimiento del hijo o los hijos en común, no mayor a seis meses de su expedición.
- En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas. El Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundado y motivado por su negativa.
- El pago de derechos correspondientes, bajar el formato universal clave 54 por internet en la página www.tramites.cdmx.gob.mx.
- Nota: Si uno de los concubinos es extranjero, deberá presentar su acta de nacimiento legalizada por el Servicio Exterior Mexicano o apostillado por el país de origen, en caso de que sea asentada en idioma distinto al castellano deberá ser traducida por un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Nota: Todos los documentos formarán parte del expediente por lo que no se regresarán a los interesados y la procedencia del registro será determinada de conformidad a la normativa aplicable a esta Institución.
- Otra opción es agendar una cita por registro de concubinato al call center del Registro Civil de la Ciudad de México al teléfono 91796691 o 91796700, www.conserjeria.df.gob.mx/registrocivil/

El acto es sencillo, tiene una duración de pocos minutos, en la que el juez, redacta el documento por el que se otorga constancia de concubinato.

Actualmente como consecuencia de la pandemia que se vive a nivel mundial, se puede solicitar ante un Juez Familiar de Proceso Oral del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante la Oficina Virtual de la Oficialía de Partes Común. Lo que se necesita para realizar el trámite es:

- Contar con firma electrónica (FIREL, e FIRMA y próximamente Firma Judicial).
- Solicitud en formato PDF.
- Correo electrónico.
- Computadora con audio y video, conectada a internet.
- Mínimo dos testigos (para la audiencia).

La prueba del concubinato lo constituye la posesión constante del estado de concubinos, lo que deberá ser acreditado, esto es lo difícil; para poderlo demostrar, requiere acreditar todos los elementos constitutivos descritos en apartado anterior. Lo que exige que se pruebe la existencia de la vida en común de la pareja cohabitando como si fuesen cónyuges en un período mínimo de dos años o antes de ese plazo si han tenido un hijo en común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala cuales son los elementos y medios para acreditar la existencia del concubinato; mismos que se enuncian a continuación:⁵⁷

- Demostración plena de la existencia de un domicilio común de convivencia.
- Si un miembro tiene los requisitos necesarios para comprobar la existencia e integración del concubinato, en elementos como las actas de nacimiento de los hijos y algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia.
- Puede demostrar la existencia mediante información testimonial, o con cualquier elemento que permita acreditarla.

⁵⁷ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> [13-01-2018].

- Familiares y personas cercanas pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato.
- Su existencia no puede comprobarse en forma directa puede demostrarse por otros medios de prueba reconocidos por la ley, referidos en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es innegable que el concubinato día a día va ganando más terreno como lo reporta el INEGI ya en sus estadísticas sobre mujeres y hombres en México, los datos que nos refiere sobre la familia que integran; que es la célula principal de la sociedad y a la que pretendemos salvaguardar; independientemente de que su origen no se dé mediante una institución como la del matrimonio.

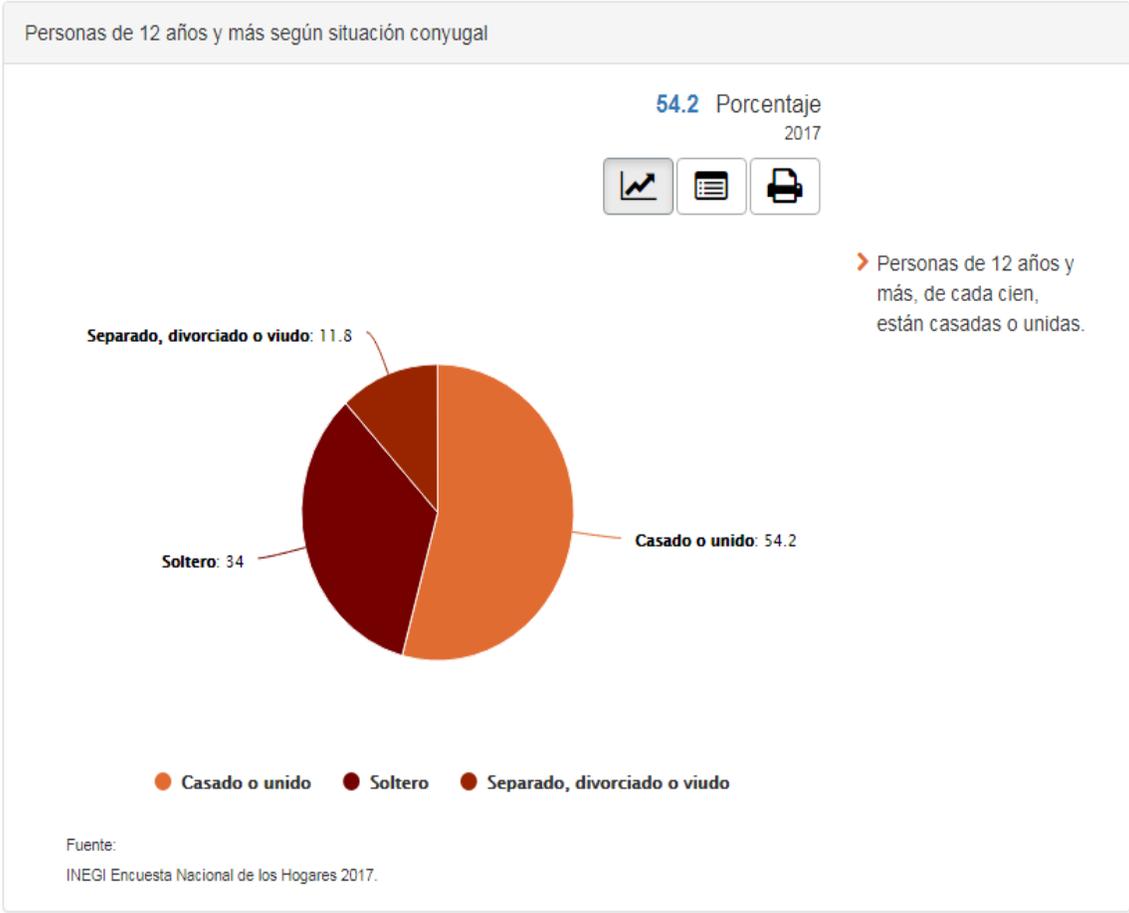
Define a la familia como “el grupo social básico donde la mayoría de la población se organiza para satisfacer sus necesidades esenciales; asimismo, es el ámbito donde los individuos nacen y se desarrollan, en ella se observan con más claridad tanto la articulación de los integrantes a una cultura, como la propagación de esa cultura.”⁵⁸

“Las proporciones de mujeres y hombres que viven en unión libre muestran un comportamiento opuesto, tienen un incremento constante: los varones en 1990 eran 7.2 y en 2010 representan más del doble con 14.8 por ciento; asimismo las mujeres en el período aumentan de 7.5 a 14.1 por ciento.”⁵⁹

De los porcentajes encontrados en el Censo de Población, podemos destacar que las relaciones de concubinato cada día van en aumento, si bien es cierto no hay aumento en los matrimonios, ni divorcios, pero estamos viviendo constantes cambios.

⁵⁸ INEGI, *La mujer mexicana, un balance estadístico al final del siglo XX*, México, D.F. p. 21, www.inegi.org.mx [02-03-2020].

⁵⁹ *Ibíd*em p. 45.



INEGI Encuesta de los hogares 2017.

En atención al tema que nos ocupa se ha expresado que:

La situación conyugal por edad, permite realizar aproximaciones al análisis del curso vital de las personas. La proporción de los varones solteros es mayoritaria en las edades menores de 30 años, la de los casados es significativa desde los 20 años de edad y predomina entre la población de 30 y más años. Nótese que el porcentaje de los varones en unión libre es más representativo de 12 a 19 años que el de los casados, lo cual puede deberse a que formalizan su unión en edades posteriores. En todos los grupos de edad son bajas las proporciones de separados o divorciados y las de los viudos son relevantes a partir de

*los 75 años de edad. Las mujeres presentan algunas diferencias con respecto a los hombres.*⁶⁰

Los datos sobre la realidad de las parejas son interesantes sobre todo en lo referente a: *La situación conyugal de la población de 12 años y más es diferencial por sexo: en términos relativos hay más hombres solteros (37.8) y casados o en unión libre (56.4%) que mujeres, 32.7 casadas y 53.6% en unión libre; pero las proporciones de mujeres separadas o divorciadas (6.9) o por viudez (6.6%) superan ampliamente las de los varones. Lo anterior puede deberse a que, tradicionalmente, los varones se casan a edades mayores que las mujeres; además en caso de una separación conyugal, es más frecuente que los hombres contraigan segundas o posteriores nupcias.*⁶¹

De lo antes expuesto en los datos obtenidos por INEGI, podemos apreciar que las relaciones de concubinato que conforman una familia van en aumento, por lo que es de vital importancia vigilar que se cumplan y respeten sus derechos y obligaciones de manera recíproca para el logro de un mejor desarrollo y una sana convivencia en beneficio del propio Estado. Ya que los efectos jurídicos que se producen de este hecho jurídico deben estar regidos por la ley.

Por otra parte, es de indicar que las uniones libres corresponden a las localidades menores de 2 500 habitantes, respectivamente 16.3 y 16.4%, pero disminuyen con el tamaño del área; en cambio en las localidades de 100 mil y más habitantes, es mayor el de las solteras (33.9%), y las separadas o divorciadas (8.2%) y menor el de casadas (38.4) o en unión libre (12.7%). El comportamiento de los hombres es similar al de las mujeres.⁶²

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

⁶² INEGI, *La mujer mexicana, un balance estadístico al final del siglo XX*, México, 1995, p. 45.
www.inegi.org.mx

Ya hemos comentado que sin importar nivel educativo, edad, y sobre todo el sexo esta en boga establecer relaciones homosexuales, a las cuales la Norma protege y salvaguarda.

Quien de los estudiosos del derecho de los diferentes países hubiera imaginado que llegaríamos a reglamentar la adopción plena en el concubinato, el parentesco por afinidad de los concubinos y que las Constituciones Políticas de diversos países reglamentarían las uniones homosexuales como parte creadora de una familia, tanto en el matrimonio como en el concubinato, a las cuales no se les debe discriminar con fundamento en la propia Norma Suprema.

1.7 Jurisprudencia en materia de concubinato

A continuación citaremos diversos criterios jurisprudenciales que se han emitido con la tarea de dar solución a las controversias presentadas a raíz del hecho jurídico del concubinato, y para no dejar en estado de indefensión principalmente a la mujer quien en un principio era la que se quedaba con la responsabilidad de sacar adelante a la familia que quedaba a su cargo, pero actualmente se puede dar el supuesto de dejar en indefensión al concubinario.

Para abordar el tema de este apartado consideramos prudente en primer lugar referirnos al concepto de jurisprudencia, en ese orden de ideas, la palabra Jurisprudencia viene del latín *iurisprudentia*, que significa *Ciencia del derecho, es la más antigua*.⁶³

En este apartado nos referiremos a los criterios jurisprudenciales más relevantes y actuales en materia de concubinato.

⁶³ De pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, óp. cit. p. 320.

Época: Décima Época

Registro: 2000328

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro VI Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o. (I Región) 1 C (10a.)

Pág. 1094

CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente, el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 1030/2011 Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González Secretario: Hermes Godínez Salas

De acuerdo con dicho criterio, es indispensable acreditar que no existe impedimento legal para casarse, para que se pueda acreditar el concubinato; en consecuencia, por ejemplo: cuando se trate de demandarle la solicitud de pensión alimenticia para los hijos y la concubina (o), para los hijos no hay problema alguno, pero para ésta última no es suficiente con su dicho de que vive en concubinato, ni tampoco es prueba plena la constancia que emite el Juez del Registro Civil mediante el trámite de acta de concubinato, sino que es necesario acreditar mediante la tramitación de la información testimonial la existencia del concubinato.

Interesante es la opinión que desde hace ya casi ochenta años La Suprema Corte de Justicia emitió una tesis aislada en el sentido de que no puede aplicarse al concubinato el régimen patrimonial del matrimonio; pero que si se puede dar una sociedad de hecho siempre y cuando así lo hayan pactado los concubinos; dicha opinión es la siguiente:

Época: Quinta Época

Registro: 9056/42

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro. Tomo LXXII, 8 de septiembre de 1943

Materia: Civil

Tesis: I.4o. C. 147 C

P. 6262

SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACION DE SONORA).-La sociedad conyugal, bien sea voluntaria, bien sea legal, nace precisamente desde que el matrimonio se celebra, por ser consecuencia de éste. (artículo 1970 del Código Civil de Sonora) Por otra parte, el concubinato no engendra derechos ni obligaciones entre las personas que guardan ese estado, y sólo puede aceptarse que tienen vida jurídica una sociedad de hecho entre los concubinos, si aparece clara y patente la intención de estos de constituirla antes de su enlace, ya que la condición de amantes, por sí sola, no puede relevarla, ni hace presumir que los concubinos hayan puesto en común sus bienes o una parte de ellos, su industria, o unos y otra juntamente, con objeto de dividir entre sí las ganancias y las pérdidas, requisitos esenciales para la existencia y validez de un contrato social, de acuerdo con el artículo 2219 del Código Civil citado.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época: Tomo LXXVII. P. 6262.
Instancia: Tercera Sala.

Esta opinión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos es inaplicable en la actualidad.

El concubinato es creador de una familia y tienen entre los concubinos igualdad de derechos que la Norma Suprema les confiere de forma individual y como la principal organización de la vida social que es la familia. En consecuencia, si bien es cierto el concubinato no puede regirse por la sociedad conyugal y no existe norma expresa para regular el aspecto patrimonial del mismo, no podemos dejar de resolverlo por el silencio, obscuridad e ineficiencia de la ley, como lo establece el artículo 18 del Código Civil.

Época: Novena Época

Registro: 168971

Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro Tomo XXVIII. Septiembre 2008

Materia(s): Civil

Tesis: núm. I.4º.C. 147 C

P. 1219

CONCUBINATO, LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2º. Del Código de Procedimientos Civiles. Ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición: Con apoyo en lo anterior es posible resolver que cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duro tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "...los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el

artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: “La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.” Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 16/2008, 14 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis jurisprudencial no es muy acertada porque desde hace varias décadas se consideró que en tratándose de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal no pueden aplicarse las normas de la sociedad civil; consideramos que más bien debiese aplicarse las reglas de la sociedad conyugal, aplicando el contenido de la hipótesis normativa prevista en el artículo 291 Ter que establece que al concubinato le regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

No todos los juzgadores tiene esta clara idea del derecho y de que se debe dar solución a los problemas aunque no exista norma expresa en la ley, lo que está generando en algunos casos que se deje en estado de indefensión a uno de los miembros del concubinato.

Veamos ahora otra opinión de nuestro Máximo Tribunal, la cual por su importancia se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2007293

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: PC. I. C. J/4 C (10 a.)

P.1177

CONCUBINATO, COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante sus subsistencias; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y en los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen

patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no proceda conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como contrato civil, que no son adquiribles no accesibles al concubinato, concluyéndose que en este no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.

Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pérez Negrón, José Leonel Castillo González, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. Del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Walter Arellano Hobelsberger, Gilberto Chávez, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto particular. Ponente Virgilio Solorio Campos. Secretario: José Jiménez Sarmiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C.752/2012-13.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 01 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Efectivamente no existe norma expresa en el Capítulo del concubinato que determine qué régimen se debe aplicar a él, si bien es cierto, el artículo 291 Ter establece que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Pero como sabemos la familia producto del matrimonio constituye la sociedad conyugal, separación de bienes o un régimen mixto; la cual no puede de ninguna manera aplicarse a los concubinos, porque estos no son cónyuges, probablemente la separación de bienes si es un régimen que se puede aplicar a la relación, el problema surge con los bienes en común, la interrogante es si es sociedad de hecho, copropiedad o cual régimen aplicar, esta jurisprudencia no hace más que precisar lo que ya sabemos, pero que el Código Civil ambiguamente deja abierto al mencionar que le serán aplicables los derechos que le corresponden a la familia, en lugar de precisar cuáles son esos derechos y esas obligaciones en específico.

Y vemos en esta tercera tesis en relación a los bienes, como no todos los legisladores tienen bien claro el concepto que establecen los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2º del Código de Procedimientos Civiles, para CDMX los Tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición, y nos damos cuenta de la imperiosa necesidad de establecer un régimen económico en el concubinato y la forma de probar la relación y poder hacer exigible ese derecho conforme a la ley.

Otra tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007794

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

LIBRO 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia: Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014 (10 a.)

P. 596

CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales, de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo compara el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en este sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan : 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones medicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y 8) los migratorios o para los concubinos extranjeros. Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos

fundamentales que les corresponden como individuos y simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetua la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a la 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta jurisprudencia es muy amplia y muy explícita, aplicable en su totalidad tanto a los concubinatos heterosexuales como a los homosexuales, nos hace distinguir los derechos que han sido establecidos en nuestra Carta Magna en el Artículo 1º Párrafo V que a la letra dice: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, este artículo fundamenta a partir de la firma de tratados internacionales con la CNDH y la CORTEIDH. Una de nuestras principales prioridades que estos derechos se reconozcan y se hagan valer para los dos tipos de integrantes del concubinato tanto para heterosexuales, como para homosexuales.

Ahora presentamos en este apartado una tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2016153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia: Civil

Tesis: XIX. 1 o. A. C.20 C (10 a.)

P. 1399

CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución, así, el entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tiene la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e, incluso, abandonó el domicilio en que cohabita con el otro, resulta claro que la unión materia de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requieren de ninguna formalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 604/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Suárez Muños Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es importante precisar que es la naturaleza propia del concubinato el que se origine y termine sin la intervención del Estado, si bien uno o ambos concubinos acuden ante el Juez del Registro Civil para tramitar el acta de concubinato, quien después de haber recibido las pruebas emitirá una constancia de lo que a él se le informó, como es la existencia de una relación de dos años o que se tiene hijos en común, a pesar de que el Juez representa al Estado no realiza ningún acto formal, lo mismo sucede si se da por terminada la relación se da aviso y el Juez emite la constancia, pero no es él, el que pone fin a la relación, ni se requiere ninguna demanda o resolución, la constancia nos va a servir como una prueba en la que conste la fecha de inicio o de término; para que quien lo necesite pueda así salvaguardar su derecho y el de sus descendientes, al demandar el cumplimiento de los deberes familiares.

No es tarea fácil, algunos de los supuestos ya están considerados en el Capítulo del Concubinato, pero falta precisar algunos otros ya que esto haría más fácil su observancia.

Indiscutiblemente un problema social es el cumplimiento de la obligación alimentaria, aún tratándose de divorcio, es por ello que es importante traer a colación la tesis aislada que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito y que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2016607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia: Civil

Tesis: VII. 2 o. C. 139 C (10 a.)

P. 1894

ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA CONCEDERLOS CUANDO SE DEMANDEN COMO CONSECUENCIA DEL CONCUBINATO U OTRA FORMA DE FAMILIA DE HECHO, EL JUEZ DE INSTANCIA DEBE CONSTATAR LA EXISTENCIA PRELIMINAR DEL VÍNCULO CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Tratándose de los alimentos provisionales, en término del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el Juez debe atender a los elementos aportados con la demanda que permita derivar la existencia de la relación concubinaria y la apariencia del buen derecho que no obliga a decretar y asegurar aquellos. Es entendible que en el momento procesal de que se trata (el inmediatamente posterior a la admisión de la demanda) el juzgador deba atender las pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Pero, tan pronto como considere, preliminarmente, acreditado que se cumplan los requisitos del artículo 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acordar la concesión de alimentos provisionales y asegurar jurídicamente su otorgamiento. Por tanto, si bien en el caso del concubinato no existen pruebas directas sobre su constitución, lo cierto es que ello no significa que los extremos del artículo 1568 citado, no puedan acreditarse preliminarmente con pruebas indirectas de las que pueda presumirse humanamente la existencia de dicho vínculo familiar. Así, para conceder los alimentos provisionales que prevé el artículo 210 referido, cuando se demanden como consecuencia del concubinato u otra forma de familia de hecho, el juez de instancia debe constatar la existencia preliminar del vínculo familiar con algún medio de prueba que lo demuestre, para lo cual en forma enunciativa mas no, limitativa, en criterio de este órgano jurisdiccional puede acreditarse con : 1) constancias como derechohabiente ante instituciones de seguridad social y

médicas; 2) pólizas de contratos de seguro-como por ejemplo de gastos médicos mayores, invalidez y vida; 3) actas religiosas; 4) actas de nacimiento de los hijos en común –reconocidos-; 5) declaraciones patrimoniales; 6) constancias de prestaciones laborales en favor de la familia; 7) reconocimiento judicial y otras constancias judiciales; 8) contratos por servicios domésticos; 9) contratos con instituciones financieras; 10) contratos típicos civiles, 11) pruebas periciales; y 12) cualquier otra en términos del artículo 235 del código procesal civil evocado. Todas ellas, entendidas desde el contexto de que en algún punto trascienden a la dinámica familiar, ya sea por ser beneficiarios de algún derecho o servicio enfocado a dicho ámbito o porque hacen uso o presupone la solidaridad familiar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2017. 22 de febrero de 2018.Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba: Secretaria Diana Helena Sánchez Álvarez.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta jurisprudencia se aplica al caso concreto de la solicitud de alimentos, es una pena que al momento de la cesación de la relación de concubinato, la familia que queda producto de la misma, tenga que sufrir un sinnúmero de peripecias para conseguir lo que por derecho propio le corresponde; como es sufragar una necesidad básica que son los alimentos, como es posible que por tener una nueva relación o por no contar ya con esa complicidad y deseo de seguir juntos, pueda dejarse de lado el querer cubrir una necesidad básica, y lo más penoso que se tenga que recurrir a la autoridad para hacer cumplir a la contraparte, cuando la familia tenía un estatus alto se puede contar con seguros de gastos médicos, con contratos, tarjetas, pero cuando se es de un estrato menos acomodado o básico, es difícil que se cuente con muchos medios de prueba, ya que en algunos de los contratos solo aparece el nombre de uno de los concubinos o en las tiendas donde

se adquieren muebles no se registra más que uno de los concubinos, muchas de las veces lo que cuenta son las testimoniales de los vecinos, quienes veían que se desarrollaban como una familia normal, para comprobar la relación no es requisito indispensable el de los dos años; siempre y cuando hayan tenido hijos en común, pero en algunas ocasiones como la relación no implica compromisos, pasa el tiempo y no se registra a los hijos, motivo por el cual no se cuenta con el acta de nacimiento.

Es necesario hacer adecuaciones pertinentes en la ley para que exista norma expresa que considere las consecuencias jurídicas del concubinato, ya que debido a que esta relación se puede dar por terminada en cualquier momento, la norma reconozca la relación y establezca la solución de los conflictos que se presenten.

Interesante es el sentir que ha expresado nuestro Máximo Tribunal para la protección de los derechos que derivan del concubinato; es por eso que se trae a colación en el presente apartado la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2018717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018. Tomo I

Materia: Civil

Tesis: 1 a. CCXXVII/2018 (10 a.)

P.348

MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta primera sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merece la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resultan evidentes que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo. Alfredo Gutiérrez Ortiz mena y Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis tiene un acertado punto de vista debido a que lo que se tutela y protege es la familia, independientemente de que sea producto del concubinato, y como resultado del trabajo desarrollado dentro de la misma, se pretende que haya obtenido el derecho de seguir con la administración cuidado y dedicación para con los hijos, al haberse encargado de las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados, para que la familia logre llegar a un buen desarrollo, base fundamental del equilibrio de la propia sociedad.

En el artículo 4.46 establece que a la separación de los cónyuges la división de los bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Con la reforma del 18 de diciembre de 2014, para efectos de divorcio, de acuerdo con el artículo 267 fracción V del Código Civil para la Ciudad de México, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad. Régimen de separación de bienes absoluto o parcial.

Esta tesis jurisprudencial cumple con lo que nos señala el Artículo 291 Ter Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables; por lo tanto la compensación regulada en materia de divorcio rige también para los concubinos si se cumplen con los requisitos legales para tener derecho a ella.

Siguiendo con el análisis de las opiniones emitidas por nuestro Máximo Tribunal es de hacer mención la emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2019321

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero 2019. Tomo II

Materia: Administrativa

Tesis: I.11 o. A. 9 A (10 a.)

P.3148

PENSIONES Y/O COMPENSACIONES DERIVADAS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO “PROCREAR” PARA SER BENEFICIARIO DE DICHAS PRESTACIONES. TRATÁNDOSE DEL CONCUBINATO.

Del artículo 38, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se colige que para ser beneficiario de las pensiones y /o compensaciones derivadas de ese ordenamiento, se considera como familiar militar, a la concubina o al concubinario, pero lo condiciona a que hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y tenido vida marital durante los cinco años consecutivos previos a la muerte de aquel, o bien, a que durante su relación de concubinato hubieran procreado hijos. En estas condiciones, de la interpretación de dicha porción normativa, bajo el tamiz del principio *pro homine*, se concluye que el término “procrear” no debe interpretarse únicamente respecto del producto de la concepción nacido vivo durante las veinticuatro horas posteriores al alumbramiento, sino que debe incluir al resultado de la fusión espermatozoide-ovulo, aun cuando no hubiera sido viable por no haber nacido. Por tanto, existirá concubinato para los efectos señalados, cuando el militar y su pareja, libres de matrimonio, sin importar la temporalidad que cohabiten, hayan procreado, aun cuando el resultado de la fusión anotada no hubiera sido viable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo) 80/ 2017, Subdirector de Tramite de Retiros y Pensiones de la dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Norma María González Valencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el semanario Judicial de la Federación.

Consideramos que esta tesis es acertada ya que defiende al *naciturus*, al concebido desde las células compenetradas llamadas huevo o cigoto, que al no nacer, no impide que se haya configurado el supuesto de la procreación, es muy importante que la ley señalará procreación y no como actualmente los Códigos Civiles para CDMX y el Código Federal establecen que hayan tenido un hijo o hijos en común, esta definición permite que dentro del concubinato se tipifiquen las relaciones homosexuales, ya que no puede ser posible que estas personas procreen un hijo en común vivo y viable, podrán obtenerlo por otro tipo de supuestos, como son: donación de una célula, alquiler de un vientre, inseminación artificial y otros medios alternativos, pero en realidad esta parte que señala la ley no se debió cambiar en los Códigos, es necesario que existan en esta ley secundaria adecuaciones en cuanto a la duración del concubinato, ya que se contrapone con lo señalado en el Código Civil CDMX 2020, aunque en el Código Federal si señala el supuesto de los cinco años y haber tenido hijos en común lo que viene a desvirtuar los supuestos de relaciones de concubinato de quienes si han tenido un hijo en común y que terminaron su relación antes de los cinco años y es donde se vulneran los derechos de la concubina y de los menores hijos.

Trascendente es analizar la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2019831

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo 2019, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1 a. XXXVI/ 2019 (10a.)

Página 1257

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el ex cónyuge o el ex concubino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no

tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.

Amparo directo revisión.5630/2017. Georgina Ramírez Pérez y otra. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Amparo directo revisión. 3703/2018. María Gabriela Canseco Ochoa y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consideramos que esta tesis jurisprudencial defiende acertadamente el derecho que tiene la esposa o la concubina como miembros de una familia, para solicitar la pensión compensatoria o como comúnmente se le conoce pensión alimenticia, que como ya lo estudiamos en el apartado de las obligaciones entre concubinos se deben proporcionar alimentos, no solo mientras dure la relación, al término de la misma y cuando uno de los dos fallece, que no solo implica comida, vestido, asistencia médica, etc., siendo satisfecha bajo dos modalidades, una a través de una pensión en efectivo y dos cuando el acreedor alimentario sea incorporado al hogar, por lógica en este caso será en la primera opción.

También es trascendente analizar la tesis aislada emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Décima Época

Registro: 2020445

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019. Tomo III

Materia: Constitucional

Tesis: 2 a. XLIX/2019 (10 a.)

P. 2641

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio y por tanto, es fuente del derecho a la seguridad social; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez o de cualquier otra prestación económica y en especie, precisa garantizar al interesado la oportunidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario. En ese contexto, debe estimarse que el citado precepto legal, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará únicamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas Mexicanas, o a la Secretaria de la Defensa Nacional o Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba, vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en tanto anula el derecho de prueba que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar- por descuido o negligencia- omite realizar la designación respectiva o actualizar la información correspondiente, con lo cual se vulnera también el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 del referido ordenamiento constitucional, puesto que al impedir que el interesado ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para

demostrar la existencia del concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a las prestaciones económicas y en especie que deriven de la muerte de aquel, ya que lo dejó en estado de indefensión, al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el otorgamiento de la pensión de viudez no puede supeditarse a la voluntad militar, ni es jurídicamente factible aceptar que éste puede mantener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato y, menos aún, que ante tal situación, la pensión deba concederse indefectiblemente a la persona que hubiese designado como su concubina o concubinario ante el Instituto o ante la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, en tanto que su objeto es garantizar la subsistencia de la persona con la que hizo vida marital hasta la fecha de su deceso, no así la de cualquier otra con la que haya mantenido una relación de pareja, aunque hubiesen vivido juntos por algún tiempo o hayan procreado hijos en común.

Amparo en revisión 34/2019. Lilia Jiménez Monroy. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; voto en contra de consideraciones Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; vitó en contra de consideraciones Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No es justo y correcto que la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. Señale la temporalidad de 5 años, cuando el Código Civil para CDMX establece que la relación de concubinato se reconoce después de dos años de que se dio la relación o antes si han tenido un hijo en común, lo peor es que

rompe con lo establecido en el artículo 4º Constitucional, que habla sobre la protección y el cuidado que la ley le brinda a la familia ya sea producto de matrimonio o de concubinato, propiciando que sea imposible que la concubina que vivió con el militar, por el solo hecho de no haberla registrado, no sea reconocida y no sea sujeto de derecho ella y sus menores hijos, a las prestaciones económicas y en especie que deriven de la muerte de aquel, la deja en estado de indefensión, al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el otorgamiento de la pensión de viudez no puede supeditarse a la voluntad militar, este tipo de situaciones violentan los derechos de la familia y esta ley está en contra de lo que establece la Carta Magna.

Es la imperiosa necesidad de acabar con este tipo de injusticias la que nos lleva a querer establecer cambios y modificaciones en las leyes secundarias como son: la de las Fuerzas Armadas, Ley del ISSSTE, Ley del IMSS, Ley Agraria, Ley de Salud, etc., entre otras.

CAPITULO II Evolución histórica del concubinato

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hammurabi que es el más antiguo que se conoce (año 2000 a. C.)⁶⁴

Así entonces, *Cuando permite el matrimonio con esposas que denominó “secundarias” o de “segunda clase” a las que denominó “sugetum” que no eran consideradas esclavas “autum” porque la esposa “ashsutu” se la daba a su marido “mututu” en caso de infertilidad.*⁶⁵

Quizá esto es uno de los motivos por el cual el concubinato es confundido con la regulación actual, ya que de los requisitos que debe tener para que se configure es no tener ningún tipo de relación, ser solteros y estar en posibilidades de contraer matrimonio, habitar un domicilio común y la permanencia de la relación en el tiempo.

En consecuencia, *Lo mismo puede predicarse de los párrafos 40 y 41 de las leyes asirias cuando contemplan el concubinato a través de la posesión de la “esirtu” o segunda esposa.*⁶⁶

El párrafo 193 de la misma normatividad citada en el párrafo anterior establece. *Si el hijo (adoptivo) de un cortesano o el hijo de una hieródula (concubina) terminan dando con la casa de su padre y desdeña al padre que lo ha criado o a la madre que lo ha criado y se marcha de la casa de su padre, que le saquen un ojo.*⁶⁷

En esa normatividad se aplicaba la sanción de la ley del talión de ojo por ojo, como bien comentaremos más adelante, el concubinato tiene como requisito esencial que los integrantes de la relación sean solteros y sin impedimentos, de no ser así no es considerado concubinato.

⁶⁴ Vigil Curo, Clotilde Cristina. *Los Concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código civil Peruano*, revistainvestigaciones.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10609/9781, [09-12-2017].

⁶⁵ Royano, Félix Alonso, *El Contrato Matrimonial en el Derecho Paleo babilónico*, dialnet.unrioja.es/>descarga>articulo, 1990, p. 11. [04-04-2019].

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ídem.

2.1 Roma

En siglos pasados la forma de organización política y social de algunos grupos encontrados fueron las primeras fuentes del derecho moderno, el Derecho Romano, a través de las diversas compilaciones de leyes exclusivas de los ciudadanos romanos. En ese sistema encontramos que el *paterfamilias*, era el que ejercía el poder absoluto sobre todos los miembros de la *domus*, en la que la familia no solo se integraba por el padre, la madre, los hijos nacidos, los sirvientes, prisioneros, y sus bienes.

Esta estructura en la que el régimen patriarcal le permite la organización y administración incluso por encima de la administración pública, quien no podía intervenir en las decisiones que este tomaba. Donde el matrimonio era el origen de la familia mediante las *iustiae nuptine* o *iustum matrimonium*, de *mater* que significa madre y *munus* oficio, carga; es decir, la carga u oficio de ser madre; que era exclusivo para los ciudadanos romanos que contaban con el *conubium* o *ius conubii*, la capacidad jurídica para contraer matrimonio y un consenso continuado.

Por otro lado es de indicar que: *En Roma el hijo, los esclavos y la mujer no poseían nada, esta última tenía un papel secundario, no podía participar en la vida pública, en los negocios, por la existencia de un decoro convencional.*⁶⁸

En ese tiempo también existen otras formas de estructurar una familia, para los integrantes de esta relación, que no producía consecuencias jurídicas, para los concubinos ni para los descendientes del concubinato.

La falta de *affectio maritalis*, *affectio* es intención, *maritalis*, es conyugal, nupcial, marital, la falta de la reciproca intención de contraer nupcias, como en el caso de los plebeyos por su desigualdad de condiciones no podían llegar a constituir un

⁶⁸ Parra Martín, María Dolores. *Mujer y Concubinato en la Sociedad Romana, Anales de Derecho*. Universidad de Murcia Número 23. 2005, p. 240.
Digitum.um.es/digotum/bitstream/10201/11389/1/AD23%202005%20P%20239248.pdf [23-01-2018].

matrimonio, porque la condición social era desigual, surge el concubinato, los hijos del concubinato no podían contraer *iustiaenuptiae*, o matrimonio legítimo.

En ese orden de ideas: ¿Quién era la concubina? *Fémína quae cum uxor non esset, cum aliquo tamen vivebat, femina pro uxore. Se trata de una mujer soltera que vive con alguien como si fuera casada, otras denominaciones serían: amica, hospita, focaria.*⁶⁹

Es de precisar que: *En el período preclásico (449 a. C.) El concubinato surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por falta de *connubium*, no podían o no deseaban contraer *iustiae nuptiae*. Fue visto como una unión monogámica, socialmente aceptada, no producía efectos jurídicos.*⁷⁰

Por otra parte, *Durante el período clásico la unión concubinaria fue tolerada, representaba la unión estable de carácter no matrimonial, con las que no se comete estupro, según las leyes matrimoniales del emperador Cesar Augusto Lex Julia Adulteriis Coercendis, en esta ley a la mujer que se unía en concubinato, se le llamo Pellex.*⁷¹

Se indicaba que: *La mujer además debía ser púber, de mala opinión, o esclava manumitida, Ingenua que hubiera declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina, liberta que ejerce la prostitución, de malas costumbres, mala fama, aunque hubieren nacido de buena familia.*⁷²

También se afirmaba que era concubina la: *Mujer ingenua de nacimiento “obscurum loco natae” es decir lugar no considerado honesto. Las mujeres humili y abiecta de bajo nacimiento como por ejemplo, la hija de la doncella, la liberta, la hija de la*

⁶⁹ Ibídem p. 243.

⁷⁰ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit. p. 2.

⁷¹ Ibídem p. 3.

⁷² Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y Familia en México*, <https://care.acuk/download/pdf/183/766>., p. 13, [29-05-2018].

*liberta, la hija del rufián, la hija del luchador de arena, por su menester o por el de sus padres*⁷³

En ese sentido podemos afirmar que entre los romanos se regula al concubinato pero con una categoría inferior al matrimonio, pero con la característica de ser una unión más duradera que se distinguía de las relaciones pasajeras o ilícitas.⁷⁴

En otras palabras era unión de parejas heterosexuales que cohabitaban como cónyuges, pero que por alguna causa, como podría ser la falta de recursos para realizar la boda, no realizaban las *iustaenuptiae* y su unión no deriva de un papel firmado sino del amor que se tienen.⁷⁵

Existen opiniones diversas a la anterior, así vemos que para el autor José Ignacio Morales el concubinato en Roma *era una unión prohibida, considerada como el comercio entre un hombre y una mujer sin que hubiera matrimonio entre ellos, cuando se llevó a cabo entre ciudadanos romanos, no producía derechos civiles.*⁷⁶

Pero no obstante lo anterior el concubinato en Roma se regía por determinadas normas, por ejemplo no se podía tener más de una concubina, y tampoco se podía unir en concubinato las personas casadas y quien transgredía dicha normatividad cometía los delitos de *incestum, adulterium o strupum*⁷⁷

Los que nacían ilegítimos es decir fuera de *Legitimun matrimonium* eran hijos naturales y por lo tanto, no formaban parte de la familia, seguían la condición de su madre, la concubina no entraba a la *domus* del *pater familias*, con el tiempo

⁷³ Ídem.

⁷⁴ Petit, Eugene, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Saturnino Calleja, Madrid, 1977. Pág. 110.

⁷⁵ Camarena Rivera, Martha Lourdes, Herrera Olvera, Eduardo Fabián, *El Concubinato una Realidad Social y Jurídica*, Congreso Internacional de Investigación Celaya.academiajuridicas.com vol. 4, No.3, p. 413. [18-06-18].

⁷⁶ Morales, José Ignacio. *Derecho Romano*. T I -3ª ed., México, Trillas, reimpresión 2013, p. 174.

⁷⁷ Ambrogi de Vieyra, Yolanda Ester, Uniones de Hecho, Régimen Patrimonial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista Notarial, 2000-1, No. 79, p. 4. Escribanos.org.ar/rnotaria/wp-content/uploads/. /RNcba-79-2000-03Doctrina.pdf, [06-12-18].

algunos emperadores autorizaron que el padre les diera a los hijos cierta porción de patrimonio, y en algunas ocasiones el derecho a participar en la sucesión. El padre no tenía potestad sobre los hijos.

*Así entonces: los hijos nacidos del concubinato, liberi naturales se consideraban naturales, sin capacidad jurídica, sui iuris, el parentesco era natural entre el hijo, madre y familiares maternos, en tanto que los habidos de otras uniones extramatrimoniales eran spurii, estos no tenían jurídicamente padre, por lo que resulta imposible el reconocimiento, cosa que no ocurría con los hijos naturales, estos podían ser reconocidos por su padre o bien legitimados por subsiguiente matrimonio.*⁷⁸

Así mismo, hemos de indicar que: *En el Corpus Iuris se concedió a la concubina y a los hijos un derecho limitado de sucesión ab intestato, y se confirió a estos últimos derechos de alimentos contra sus padres. Por otra parte; la legislación extendió al concubinato los requisitos fundamentales del matrimonio: monogamia, edad mínima, impedimentos de consanguinidad y afinidad y suprimió los impedimentos de índole social.*⁷⁹

En cambio, *en el derecho Justiniano el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de concubinis, que ya era permitido con mujeres honorables, monogámico.*⁸⁰

Así entonces. traemos a colación lo que se expresa en: *La Novella de Justiniano además de regular lo relativo a los hijos naturales, modos de legitimación, prohibición de adopción, sucesión por testamento y ab intestato, donación, alimentos, tutela y obligaciones respecto de sus padres_ se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos.*⁸¹

⁷⁸ Ibídem p. 5.

⁷⁹ Ambrogi de Vieyra Yolanda, óp. cit., p. 5.

⁸⁰ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 3.

⁸¹ Zúñiga Ortega Alejandra, óp. cit., p. 15.

Precisamente en la época de Justiniano es que se afirma que:

*Durante su imperio los hijos naturales tenían el derecho de heredar a sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres. Dos años más tarde se prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre. En el año 536 se aumentó el derecho de la concubina e hijos a acceder sobre las propiedades de un intestado. Y fue en 539 cuando, al otorgarle derechos de propiedad adicionales a la concubina y a los hijos, su situación en nada se diferenciaba al de la esposa legítima y su descendencia. Por lo que se dice que la legislación de Justiniano no fue cristiana y apenas manifestó el sentir del consejo eclesiástico.*⁸²

No obstante que en Roma se reguló el concubinato, durante los siglos X y XI los clérigos trataron de eliminar el concubinato, lo que generó enfrentamientos violentos; pero posteriormente aproximadamente en los años 1000 y 1141 a través de la enseñanza canónica se predicaba la prohibición del concubinato sobre todo para los cristianos ya que la única forma de fundar la familia era el matrimonio que era considerado un sacramento desde el punto de vista religioso.⁸³

Se afirma también que: *Las uniones concubinarias fueron abolidas en oriente en los tiempos de León VI en el año 837 d. C. emperador que derogó las leyes que permitían el concubinato como contrarias a la religión y al decoro público, subsistiendo en occidente hasta el siglo X donde no alcanzo la autoridad de la prohibición de una forma tan directa e inmediata como en oriente.*⁸⁴

⁸² Ídem.

⁸³ Ídem.

⁸⁴ Parra Martín María Dolores, óp. cit., p. 248.

Se afirma que en siglo XII el concubinato no sólo se estructuraba entre las clases bajas, sino también en las altas y entre el clero; pero a los hijos nacidos del concubinato se les consideraba naturales con inferiores derechos que los legítimos que nacían dentro del matrimonio; pero los hijos del concubinato podían llegar a heredar de su progenitor, para lo cual afirmaba Graciano que el concubinato era una unión permanente y válida para el derecho eclesiástico.⁸⁵

A fines del siglo doce y comienzos del XIII los canonistas prohibieron el concubinato entre laicos, el cual fue considerado inmoral e incluso en el Concilio de Letrán en 1514 se prohibió el concubinato. Derivado de lo anterior se presentaron las siguientes consecuencias:

- Las concubinas y sus hijos se encontraban en desventajas.
- La concubina tenía prohibido testificar en el tribunal.
- No podían ser legatarias de su concubino.
- No podían heredar de su concubino.
- Los hijos no se podían beneficiar de las propiedades de su padre.
- El concubinato siguió existiendo.⁸⁶

En cambio en el Concilio de Trento, de fecha 13 de diciembre de 1545 se reafirmó la prohibición del concubinato bajo las siguientes características:

- ❖ Se prohíbe entre los laicos y para el clero.
- ❖ Se señalaron altas multas para los varones que se negaban a abandonar a sus concubinas.
- ❖ Se impusieron castigos severos para los clérigos que se unieran en concubinato; pero ni con esas medidas se erradicó el concubinato.⁸⁷

Por otra parte se ha afirmado que en la época de la vigencia del Concilio de Trento, se ha afirmado que: *Admitió la unión monogámica del hombre con su concubina siempre que fuera con carácter de perpetuidad y que el hombre no*

⁸⁵ Zuñiga Ortrga, Alejandra Verónica, óp. cit., p. 16.

⁸⁶ Ambrogio de Vieyra, Yolanda Ester óp. cit., p. 6.

⁸⁷ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, óp. cit. p. 17.

*fuera casado: Aparecen ya aquí los dos elementos que apuntalan el concubinato: singularidad y permanencia. Dicho Concilio prohibió el matrimonio presunto, estableció la obligatoriedad de contraer matrimonio ante el párroco, en ceremonia pública, con dos testigos y creo los registros parroquiales.*⁸⁸

Como se puede observar, existieron no sólo regulaciones civiles sino también religiosas prohibiendo la existencia del concubinato y aceptando como única forma legal de constituir una familia el matrimonio; pero no obstante dichas normatividades, lo cierto es que no se pudo erradicar por completo.

2.2 Francia

Francia se ve influenciada enormemente por el derecho canónico, la iglesia tuvo un poderío absoluto; la cual determinó que el matrimonio fuese un sacramento, prohibiéndose el concubinato el cual constituía una inmoralidad además de ser un pecado.⁸⁹

“En 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de las donaciones entre concubinos, y por diversas medidas legislativas, se negó trascendencia a la unión concubinaría. En 1697, un edicto negó vocación sucesoria a los hijos nacidos de matrimonios contraídos *in extremis*, de personas que habían vivido en concubinato, así como a los contrayentes de tales matrimonios.”⁹⁰

Se ha afirmado que: “En el Siglo XVII, con el debilitamiento de la iglesia se patentiza y sucede el advenimiento de la Revolución Francesa de 1789 que proclama la libertad absoluta y la igualdad de todos los hombres y sobre esa base filosófica el matrimonio es reputado como un contrato.”⁹¹

⁸⁸ Ambrogi de Vieyra, Yolanda Ester óp. cit. p. 6.

⁸⁹ Paz Espinoza, Félix, Derecho de Familia y sus instituciones, 2ª ed., Gráfica, Bolivia, 2007, p. 258.

⁹⁰ Ambrogi de Vieyra, Yolanda Ester óp. cit. p. 7.

⁹¹ Jiménez Sanjinés, Raúl, *Lecciones de Derecho de Familia y del Menor*, 2ª ed., La Paz Bolivia, 2002, vol. I, p. 285.

Comenzando la era del matrimonio civil. *“Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas, individualmente consideradas, podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas. Reflejo de este movimiento fue la Constitución Francesa de 1791”*.⁹²

En el año de 1792 se emite en Francia la Ley de Divorcio, ello fue debilitando a la familia constituida por matrimonio; en relación a los hijos; como no estaban reconocidos, la filiación se acreditaba con la posesión de estado de hijo, es decir, llevaba el nombre, trato y fama, o en su caso la manutención sin interrupción.⁹³

Con la nueva codificación se ha afirmado por los estudiosos que:

*El ordenamiento de 1804 les negó el título de herederos concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con estos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podrían tener derecho a la mitad y por último tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes. Solo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia. Otra desventaja fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.*⁹⁴

Con respecto al concubinato, la relación no existía en el Código. *“La consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que, con esta disposición se lesionó los derechos tanto de la concubina como de los hijos”*.⁹⁵

⁹² Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit. p. 8.

⁹³ Ibídem p. 9.

⁹⁴ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit. pág. 9.

⁹⁵ Ídem.

Ya lo señala la frase inserta en el código “*Les concubines se passent de la loi; la loi se desintéresse d’eux*. Los concubinos se pasan de la ley, la ley se desinteresa de ellos”.⁹⁶

A pesar de la abstención de la ley, multitud de factores tanto sociológicos como económicos, provocaron el acrecentamiento de la unión concubinaria. El luchar por una mejor vida, con más decoro, impedía al hombre pensar en el matrimonio lo que lo orillaba a formar una unión un tanto irregular sin mayores compromisos.

“Las complicadas disposiciones del concilio de Trento, más tarde adoptadas por la Legislación Civil Francesa para contraer matrimonio, favoreció para que infinidad de personas prefirieran unirse sin ninguna formalidad, molestia o erogación”.⁹⁷

Durante el tiempo que podemos denominar abstencionista de la ley, el concubinato únicamente producía obligaciones recíprocas entre los concubenarios, siempre y cuando se hubiera causado un daño, o que hubieran elaborado contrato expreso entre ellos, y no fue sino hasta la Ley de 26 de marzo de 1896 que se reguló el concubinato con derechos sucesorios para los hijos, los cuales eran denominados naturales.

En esas épocas en diferentes legislaciones se identificaba al concubinato con el adulterio, situación que es incorrecta porque para que se estructurara el concubinato necesitamos que ambos concubinos estuviesen solteros, de no ser así no hay concubinato.

“En Francia como en muchas otras legislaciones, se identificaba al concubinato con el adulterio. El mismo Código establecía en su artículos 230 que la única causa por la que la mujer podía demandar el divorcio por causa de adulterio de su

⁹⁶ Díez del Corral, Luis, *El liberalismo doctrinario*, 2ª ed. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956, p. 243.

⁹⁷ García Cantero, Gabriel. *El concubinato en el Derecho Civil Francés*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid España, 1965, p. 196.

marido, era cuando este hubiera -sostenido a su concubina en la casa común - es decir, cuando el adulterio se hubiere cometido en el hogar conyugal. Con esta disposición, se equiparó el concubinato al amasiato”.⁹⁸

Ante la existencia de un número considerable de concubinatos se emite la ley de 12 de noviembre de 1912, instituye el concubinato notorio produciendo efectos de derecho. Su máxima consagración en un fallo de la corte de casación, aplicada por primera vez a las relaciones de los concubinos, el principio de derecho civil, a quien causa daño la obligación de repararlo. *La Doctrina Jurisprudencial no perdiendo de vista el aumento de la unión de personas en concubinato, no pudo permanecer inerte y atribuye efectos jurídicos a las relaciones sostenidas por los concubinos entre sí, a los derechos de los terceros y a la filiación.*⁹⁹

“La jurisprudencia Francesa fue construyendo un esquema de fundamentos:

- a) El concubinato en sí mismo no tiene existencia jurídica.
- b) El concubinato produce consecuencias que desencadenan situaciones jurídicas que hay que contemplar y solucionar.
 - 1. Relaciones de los concubinos entre sí:
 - a) El concubinario tiene una responsabilidad asentada en una obligación natural que tiene por objeto la reparación del perjuicio sufrido en el pasado, sobre todo por el hecho de la seducción.
 - b) La ruptura de la vida en común, si bien no producen responsabilidad por sí misma, las condiciones en que se produce esa ruptura pueden ser de tal naturaleza que comprometan la responsabilidad del autor.
 - c) Las liberalidades entre los que viven en concubinato.
 - d) En el aspecto patrimonial, la colaboración de los concubinos, puede dar nacimiento a una sociedad de hecho que a su vez da lugar a la acción pro socio para dividir capitales y beneficios y la prueba exigida se reduce a la sola testimonial.

⁹⁸ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 10.

⁹⁹ Mazeaud, Henri. *Lecciones de Derecho Civil Primera Parte*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1959, primera parte, vol. II, p. 296.

2. Relaciones de los concubinos con sus hijos:
 - a. Los hijos pueden reclamar legalmente su filiación, y el “concubinato notorio”.
3. Relaciones de los concubinos con los terceros:
 - a) El concubinario puede ser demandado por el pago de los suministros hechos a la concubina, ello asentado sobre dos principios: un mandato doméstico, la apariencia matrimonial. Y esta apariencia es la creadora de una solidaridad jurídica entre ellos.
 - b) El concubinato puede ser demandado por las culpas cometidas por su concubina, sobre todo tratándose del arrendamiento.
 - c) La concubina es considerada como persona a cargo del arrendatario para considerar la prórroga de los contratos de arrendamiento.
 - d) La concubina tiene derecho a daños y perjuicios por la muerte accidental de su compañero si era sostén”.¹⁰⁰

En un inicio, la palabra concubinato se aplicaba a las uniones libres, así como a las personas que deseaban cohabitar sin tener impedimento legal para casarse y el mal llamado concubinato adulterino en donde un miembro de la pareja estaba casado, en la actualidad ya no existe esa confusión.

2.3 España

En la edad media surge una forma de vivir que tiene elementos semejantes al concubinato romano, se formaba por un hombre y una mujer con el único objeto de vivir junta, a ello se le denominaba barragana.

En ese sentido se ha afirmado que:

“La unicidad, permanencia, fidelidad, convivencia y procreación de la barragana eran similares a los del matrimonio, empero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la Iglesia. A pesar de ello, a la barragana se le apreciaba como la mujer legítima y no fue

¹⁰⁰ López del Carril Julio J., óp. cit., pág. 507.

refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque la unión si era disoluble por la voluntad de ambas partes.

No obstante, como esta figura llego a ser muy difundida, el derecho español tuvo que regularla. Así, el Fuero Juzgo prohibía relaciones sexuales entre barragana del padre o de los hermanos con los hijos de aquel o colaterales de estos.”¹⁰¹

La figura de la barragana fue regulada en los fueros municipales pero siempre bajo la idea de dar efectos inferiores a los del matrimonio; incluso por ejemplo en el Fuero de Córdoba la barragana tenía derecho a las ganancias habidas durante esa unión si demostraba que había sido fiel y buena con el varón y si este fallecía y la mujer estaba embarazada tenía derecho a ser alimentada a cargo de la sucesión, y los hijos que nacían de esta unión eran asimilados a los legítimos siempre y cuando sus progenitores no hubiesen tenido hijos.¹⁰²

En Las Siete Partidas de Alfonso X *El Sabio* encontramos un apartado que se denominó: *De las otras mugeres que tienen los omnes que no son de bendición* en donde se establecieron las siguientes reglas:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.”¹⁰³

¹⁰¹ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, óp. cit., p. 18.

¹⁰² ibídem p. 18.

¹⁰³ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 5.

Para una mejor comprensión de la figura nos referiremos a su raíz etimológica; en ese sentido se ha afirmado que: *La etimología de la palabra barraganía proviene del árabe barra que significa “fuera” y del latín gana equivalente a “ganancia”, o barraganía, “convenio” o “contrato”, por lo que la barraganía constituía la ganancia que era hecha fuera del mandamiento de la Iglesia... se podía recibir a una viuda o mujer libre que no fuera virgen... en presencia de hombres buenos...no se podía tener más de una barragana.*¹⁰⁴

Se establecían como requisitos para ser considerada barragana, no así para el hombre; dentro de ellos encontramos que la mujer no debía ser virgen, tampoco ser menor de doce años, ni viuda honesta; y para el caso de que el varón fuese noble la mujer no debería pertenecer a clase social inferior y si sucedía así los hijos que nacieran de esa relación eran considerados espurios.¹⁰⁵

En consecuencia. *Al mismo tiempo se estableció que los hombres de gran linaje, como los reyes, sus descendientes, los condes y otros hombres semejantes a estos, podían tener barragana, siempre y cuando no fuera sierva, hija de sierva o cualquier otra mujer vil, con el fin de no mezclar la sangre de aquellos con este tipo de mujeres. Si se unía en barraganía con cualquier mujer vil y procreaba un hijo, entonces este no era considerado hijo natural, sino espurio, y no participaba en los bienes, del padre, ni este tenía la obligación de criarlo si así no lo deseaba.*¹⁰⁶

En las Siete Partidas se hace una clasificación de los hijos ilegítimos que era la siguiente:

- a) *Hijos naturales: aquellos cuyos padres podrían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.*
- b) *hijos de Daño Ayuntamiento: pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de mujer, de*

¹⁰⁴ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, óp. cit., pp. 18 y 19

¹⁰⁵ Ambrogi de Vieyra, Yolanda Ester, óp. cit., p. 82.

¹⁰⁶ Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, óp.cit., p. 19.

*cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.*¹⁰⁷

Es importante indicar que la Legislación Foral también reglamentaba el concubinato. Diversos fueros les otorgaron un mejor derecho entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- Fuero de Plasencia, si la barragana probaba haber sido fiel y buena, heredaba la mitad.
- Fuero Cuenca, se podía solicitar la prestación de los alimentos a la muerte del concubino, por haberla dejado embarazada.
- En el Fuero Soria se da hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y lo que disponga por testamento siempre que no hubiera hijos legítimos.
- Fueros de Burgos y Logroño permitían heredar a ambos hijos, a menos que hubiera destinado una porción distinta para algunos siempre y cuando los hubiera reconocido.

“Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebía y en el año 1361 la Carta de Ávila regula bajo el título de La Carta de Mancebía o Compañería, la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas, aunque aparecían otorgadas unilateralmente, eran el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.”¹⁰⁸

“A partir del siglo XII hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual

¹⁰⁷ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 5

¹⁰⁸ Herrerías Sordo María del Mar, óp. cit., p. 6.

se exalto la importancia del matrimonio así como de la familia constituida sobre las bases de la misma.”¹⁰⁹

“Después de las Siete Partidas no se menciona a la barraganía. A partir del Concilio de Valladolid, en el siglo XIII, los legisladores se esforzaron por desterrarla, criterio que se acentuó en los Ordenamientos de Cortés de los Siglos XIV y XV. Los Reyes Fernando e Isabel consiguieron establecer la doctrina canónica a través de sus Pragmáticas de 1491 y 1502, y así, poco a poco, fue extirpada la barraganía de los clérigos y reducida a la de los seglares a la mínima expresión.”¹¹⁰

“Posteriormente, con la constitución española de 1931 se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y ex matrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento, y la investigación de paternidad (que se contraponía con el Código Civil antes mencionado, ya que esta no contemplaba este derecho). Dejando en indefensión en caso de fallecimiento”.¹¹¹

2.4 América Latina

Algunos países latinoamericanos consideran al concubinato como un hecho ilícito que en ocasiones si puede convertirse en unión conyugal y en otras no, la unión de hecho fue regulada en Constituciones y Códigos, en ocasiones comparada con el matrimonio.

Entre algunos de los países que regulan el concubinato en sus ordenamientos Constitucionales están: Bolivia artículo 194, Brasil artículo 226, Ecuador artículo 23, Guatemala artículo 48, Honduras artículo 112, Nicaragua artículo 72, Paraguay

¹⁰⁹ Ibídem p. 7.

¹¹⁰ Zúñiga, Ortega Alejandra Verónica, óp. cit., p. 19.

¹¹¹ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 7.

artículo 51, Perú artículo 9º. Panamá artículo 56, El salvador artículo 33, y Venezuela artículo 77.

Por ejemplo: en Bolivia *la Constitución del 24 de noviembre de 1945, reguló en su artículo 131 el matrimonio de hecho, que comenzaba a producir efectos jurídicos a partir de los dos años de duración.*¹¹²

En ese país latinoamericano, en su Constitución Política, en su artículo 194º, párrafo II, establece lo siguiente:

Artículo 194º...

Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas...¹¹³

En este tiempo también se le reconocen derechos hereditarios a los concubinos, se les considera unión de hecho de personas heterosexuales, producen los mismos efectos tanto personales como patrimoniales, respecto de los hijos del matrimonio; siempre y cuando reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal para casarse. En su Código de Familia tiene en el Título V denominado De las uniones conyugales libres o de hecho; entendiéndose por tal la unión libre o de hecho de un hombre y una mujer que constituyen un hogar estable y singular.¹¹⁴

Por otra parte, en Guatemala El Código Civil de 1964 equipara a la unión de hecho los siguientes artículos 88 inciso 3ero., 182, 187; y es precisamente en el

¹¹² López del Carril, Julio J., óp. cit., p. 68.

¹¹³ República de Bolivia Constitución de Estado, *Régimen Familiar*, PDBA.GEORGETOWN.EDU.Constitutions/Bolivia/bilivia1967.html. p. 63, [12-01- 2019].

¹¹⁴ López del Carril, Julio J., óp. cit., p. 507.

artículo 182 que establece una equiparación total en cuanto a los efectos de la unión de hecho, siempre que sea registrada.¹¹⁵

El país de Guatemala reconoce en su Constitución a las uniones de hecho en el párrafo dos del artículo 74 de la Constitución, en su normatividad exige tres años de duración, su inscripción en el Registro del Estado Civil y debe existir una declaración del alcalde o del Notario para comenzar a producir efectos.¹¹⁶

En Guatemala es necesario que se reúnan los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en su Constitución para que surja el concubinato.¹¹⁷

Por su parte, en Argentina el Código Civil, siguiendo el principio abstencionista del Código de Napoleón, no legisló sobre concubinato, lo que implicó desconocer todo derecho derivado de él. No obstante, esta total abstención adoptada por Véles Sarsfield, fue desbordada por la fuerza de la realidad, y en diversos aspectos, normas específicas tuvieron que regular efectos parciales del concubinato.¹¹⁸

A pesar de la prohibición, en la realidad el concubinato se estructuró y en ese sentido el jurista Oscar Borgonovo definió al concubinato como: *La pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo legal entre sí, vive en concubinato. El concubinato es un matrimonio aparente, y a su alrededor se constituye el grupo familiar.*¹¹⁹

Interesante es referirnos a las especies de concubinatos en el país en estudio, así:

La doctrina argentina define dos clases de concubinato: concubinato carencial y concubinato sanción. El concubinato carencial está

¹¹⁵ Vigil Curo, Clotilde Cristina, óp. cit., p. 157.

¹¹⁶ López del Carril, Julio, óp. cit., p. 68.

¹¹⁷ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Familiar*, México, Paco, 2005, T. I, p. 127.

¹¹⁸ López del Carril, Julio J., óp. cit., p. 514.

¹¹⁹ Borgonovo, Oscar, *El Concubinato en la Legislación y en la Jurisprudencia*, Buenos Aires, Hammurabi, 1980, p. 20.

integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tiene aptitud para casarse, que vive en posesión de estado matrimonial, pero que, sin embargo, carece de motivación para celebrar su matrimonio Civil; el concubinato sanción o forzoso, es aquel que se produce cuando existen impedimento matrimonial entre los concubinos para contraer nuevas nupcias. Ejemplo los hombres o mujeres que han tenido divorcio sin disolución de vínculo...Ley 20.744 En caso de fallecimiento del trabajador si los concubinos no tenían impedimentos matrimoniales, el plazo de duración del concubinato debía ser de dos años para que la concubina pueda reclamar el pago de una indemnización...el concubinato es considerado como una sociedad de hecho, es decir un contrato...los concubinos no tienen incapacidad alguna para contratar. Pero existen algunas excepciones en el contrato de donación.¹²⁰

Es de indicar que en Argentina en la Municipalidad de Rosario el 9 de abril de 1972 expidió la ordenanza 47.532 incorporando a la concubina como beneficiaria del régimen de jubilaciones y pensiones para sus trabajadores.¹²¹

En la ordenanza 27.944/73 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 1º Se considera concubinato a la pareja de hombre y mujer que hubiesen cohabitado como cónyuges por un período mínimo de cinco años en donde la mujer tendrá los mismos derechos que la cónyuge supérstite para las prestaciones de previsión social.¹²²

Esa ordenanza quedó derogada por el decreto 1645/78 porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina consideró que se afectaba el Orden Jurídico argentino si se equiparaba la viuda y la concubina; posteriormente en la ley 7837

¹²⁰ Ibídem p. 58.

¹²¹ Gallo Cabrera, Javier. *El concubinato o familia de hecho en el Derecho Peruano y Argentino*, www.derechovirtual.com. p. 15, [03-02-2020].

¹²² Ídem.

de 28 de noviembre de 1975, en donde a la mujer se le otorga el beneficio de la pensión del afiliado cuando demuestre la existencia de concubinato por la cohabitación mínima de tres años anteriores a su fallecimiento.¹²³

Posteriormente en la Ley 3295 del 13 de marzo de 1976 en su artículo 71º. Reconoció derecho pensionario a la concubina si no existía impedimento y si hubiese habido convivencia mínimo de cinco años, plazo que fuere ampliado a diez años, con la exigencia de haber tenido descendencia, por la Ley 3328 de 27 de diciembre de 1976.¹²⁴

En el derecho argentino se fueron dando diversas modificaciones para reconocer determinados derechos derivados del concubinato, como el caso de La Ley 23.515 modificó el artículo 257º. Del Código Civil Argentino, y se estableció legalmente la presunción de paternidad para los hijos nacidos del concubinato; no existe una norma específica mediante la cual se obligue a los concubinos a otorgar alimentos entre sí, pero se reconoce ese derecho.¹²⁵

Se reconoció también la *Subrogación en el contrato de arrendamiento fue establecido por la jurisprudencia con relación al alquiler de inmuebles prorrogados por leyes de interés social, hasta que finalmente por norma expresa se reconoció el derecho de los concubinos.*¹²⁶

Hay una laguna también en cuanto a que la concubina (o) pueda demandar los daños y perjuicios que pueden ocasionar la muerte de su concubinario o concubina, solo la jurisprudencia reconoció el derecho a demandar los gastos efectuados por la última enfermedad, daño patrimonial y daño moral.

¹²³ Borgonovo, Oscar, óp. cit., p. 66.

¹²⁴ Ibídem p. 67.

¹²⁵ Gallo Cabrera, Javier, óp. cit. pp. 18 y 19

¹²⁶ Bossert, Gustavo Alberto, *Régimen Jurídico del Concubinato*, 4ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 171.

No obstante que no se regulaba sistemáticamente el concubinato en Argentina, se ha afirmado que: *si en 1987 se introdujo el divorcio, no se explica porque el número de concubinos ha aumentado dado que en 1980 de acuerdo a las cifras del INDEC existían 1.4 millones de concubinos siendo en 1991 la cifra oficial de 2.5 millones de concubinos.*¹²⁷

Actualmente de acuerdo con el Código Civil y Comercial en los artículos 509 y 510 se establece que será unión convivencial que celebrarán las parejas que no tengan impedimento legal para casarse que van a cohabitar por un período mínimo de un año, pueden o no registrar esa unión, si la inscriben en el Registro de Personas tendrán que hacerlo los dos y ello les beneficiará porque se acreditará la existencia de la unión, la protección de la vivienda familiar que no podrá vender ninguno de los dos.¹²⁸

Por otra parte, en Uruguay se expidió desde el año 2008 La Ley 18.246 sobre *Unión concubinaria*, la que regula tanto el concubinato homosexual como el heterosexual. Los derechos hereditarios están normados mediante la dación de la Ley No. 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su artículo 11 otorga reconocimiento de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja.¹²⁹

Por otra parte, en Uruguay se habla del concubinato notorio que es determinante.

En cambio en Colombia se ha expresado sobre el concubinato lo siguiente:

En el proyecto de modificación del Código Civil Colombiano comprende lo siguiente: En su artículo 9º. La existencia del concubinato se prueba por:

¹²⁷ Magione Muro, Mirta Hebe, *Concubinato Cuestiones Patrimoniales, Personales y Provisionales*, Rosario Fas, 1999, p. 15, [29-11-2019].

¹²⁸ Código civil y comercial, <https://www.iprofesional.com/legales/313307-concubinato-en-argentina-constancia-derechos-y-obligaciones> [15-02-2021]

¹²⁹ Protti, Marcos Daniel, *Del Régimen Actual del Concubinato a las Uniones Convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial 2012*, Argentina, Universidad Empresarial Siglo XXI, p. 20. [handle/ues21/13249/Protti,%20Marcos%20Daniel.pdf?sequence=1](https://www.ues21.com/handle/ues21/13249/Protti,%20Marcos%20Daniel.pdf?sequence=1), [27-03-2020].

- a) *El reconocimiento que de él hagan los concubinos, mediante escritura pública, debidamente otorgada ante notario y*
- b) *Por sentencia declarativa proferida por el juez en proceso ordinario.*¹³⁰

En el Sistema Civil Colombiano cuando la sociedad patrimonial entre concubinos se disuelva por la muerte real o presunta de uno de los concubinos, o de ambos, se podrá pedir liquidación, dentro del respectivo proceso de sucesión, o de la acumulación de ambos.

De lo expuesto con antelación podemos concluir que el concubinato se encuentra reconocido y con efectos jurídicos para los concubinos en el aspecto patrimonial y desde luego respecto de los hijos.

En Venezuela “El Código Civil de 1942 en su artículo 747, contempla la comunidad, que hace que surtan efectos jurídicos para ellos y sus herederos. Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, cuando la mujer lo demuestra”.¹³¹

Posteriormente, en la Constitución de 61 en el artículo 75 el legislador se propuso proteger los derechos de la familia que surgía del matrimonio y no reconocía ninguna otra forma de constituirla.

Al emitirse la Constitución de 1999 vemos que el legislador recoge las inquietudes y necesidades de la época; generando especial énfasis en los artículos 75 y 77 comparando a las uniones de hecho con el matrimonio.

En el Artículo 77 de la Constitución. Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos efectos que el matrimonio.

¹³⁰ Cornejo Chávez, Héctor, *Derecho de Familia Peruano*, Lima, Studium, 1985, T. I, p. 33.

¹³¹ *Ibíd*em p. 517

En Venezuela es necesario que además de que la pareja no tenga impedimento legal para casarse, vivan en un hogar común de manera estable y permanente, pero además deben formalizar esa unión ante el Tribunal correspondiente.¹³²

Siguiendo con el análisis del tema que nos ocupa en este apartado, hemos de indicar que Panamá “La Constitución en el artículo 56, La ley panameña del 12 de diciembre de 1956, convirtió a la unión libre, que reuniera por lo menos diez años de duración, en matrimonio, previo trámite de inscripción en el Registro del estado civil, produciendo a partir de ese momento todas las consecuencias jurídicas del matrimonio de derecho”.¹³³

Por otra parte, encontramos que en Panamá existe el concubinato como un matrimonio de hecho en donde debe existir una cohabitación de la pareja mínima de cinco años, de manera permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio; relación que deberá inscribirse en el Registro, hecha la inscripción surtirá los mismos efectos que el matrimonio civil.¹³⁴

Por otra parte, es importante referirnos a Cuba “En su constitución del 10 de octubre de 1940, equiparó la unión libre al matrimonio. En el Código Civil en los artículos 18 y 19 señala a la unión de hecho como unión matrimonial susceptible de formalizarla como tal.”¹³⁵ Por otra parte, en la Constitución de 1976 reconocía como matrimonio.

En cambio en su Constitución de 2019, se refiere al matrimonio como forma de constitución de la familia, pero también hace referencia que se protegerá a las diferentes especies de familias independientemente de su forma de constitución;

¹³² Registro del concubinato, Venezuela, <https://abogluismarcano.wordpress.com/2016/04/16/herencias-esposos-concubinato-amantes/>, [17-02-2021].

¹³³ López del Carril Julio J., óp. cit. p. 69.

¹³⁴ Registro del concubinato, Panameño, <http://politicaderecho.blogspot.com/2009/11/derecho-familiar-panameno-y-derecho.html>, [17-02-2021].

¹³⁵ López Carril, Julio J., óp. cit. p. 69

es decir tiene un pensamiento de inclusión; hay en Cuba un número considerable de personas que han optado por esa unión de hecho, por ello vemos que dicho ordenamiento fundamental regula al concubinato en el artículo 82 en su tercer párrafo; interesante es la forma de regulación del concubinato en la Constitución de Cuba porque le da el mismo valor que al matrimonio pero lo distingue de él.¹³⁶

Perú “El concubinato se establece en el artículo 9 de la Constitución: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de impedimento señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”¹³⁷

“El concubinato adopta diferentes nombres como: warmichakuy en el Cusco, ujtasiña y sivinakuy en parte de Puno, uywanakuy servinaki o romaykukuy en Atyacucho, tinkuska en Junín, pañaca o servicia en Huáncó, tinkunakuspa, watanacuy, mansiba o servinakuy en Ancash.”¹³⁸

El servinacuy se practicaba como una relación previa que aseguraba la aventura conyugal, el matrimonio era obligatorio, público y monogámico, en ese tiempo estaba permitido que la nobleza celebrara el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre real y practicara la poligamia.

Por otra parte, *En el Perú el fenómeno concubinario registra porcentajes masivos. Dentro de este porcentaje están los convivientes llamados concubinos en rigor y los matrimonios exclusivamente católicos y los llamados denominados servinakuy, así como otras uniones muy practicadas en la Sierra Central y Meridional del país, así como en la región de la selva.*¹³⁹

¹³⁶ Pérez Gallardo, Leonado B. Las familias en la Constitución Cubana de 2019. Especial referencia al matrimonio y a la unión de hecho.

scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO25392762020000100107, [23-02-2021].

¹³⁷ Protti, Marcos Daniel, óp. cit. p. 21.

¹³⁸ Cornejo Chávez, Héctor, óp. cit., p. 82.

¹³⁹ Vigil Curo, Clotilde Cristina, óp. cit., p. 155.

Es interesante ver la situación que se expone en el sentido de que: *en el Perú no existen estudios exhaustivos sobre las causas del concubinato. La doctrina peruana suele afirmar que este fenómeno en el Perú tiene un gran peso en el número de familias constituidas señalando que este fenómeno tiene su origen en razones culturales. Así, el 17% de las familias conformadas por convivientes según cifras oficiales del censo de 1981 demostraría la importancia de este fenómeno.*¹⁴⁰

En el Perú en una época se regulan las siguientes especies de concubinato:¹⁴¹

- Concubinato propio, perfecto, regular o legal. Unión de un hombre y una mujer sin impedimento legal para casarse por un período mínimo de dos años.
- Concubinato impropio, irregular o ilegal. Que es aquel en el cual los concubinos tienen algún impedimento para contraer matrimonio y sólo otorga al concubinario la acción de enriquecimiento indebido si como consecuencia de esa unión el otro miembro de dicha unión se hubiese empobrecido. Y se subdivide en:
 - Impropio simple. Se da cuando existen impedimentos matrimoniales en uno de los concubinos y el otro no.
 - Impropio compuesto. Si los dos integrantes de la unión tienen impedimento para contraer matrimonio; esta era una situación que se vivió sobre todo en la época colonial y que fue muy difícil erradicarlo.

En el Perú en la Época Republicana también se encuentran influenciados por la legislación francesa, que no reguló al concubinato.

“Frente a esta situación de hecho, importante en la vida social, la respuesta tradicional del Estado Peruano fue no regular ni reconocer expresamente derecho

¹⁴⁰ Cornejo Chávez, Héctor, óp. cit., p. 77.

¹⁴¹ Vigil Curo, Clotilde Cristina, óp. cit., p. 158 y 159.

alguno a los concubinos, sin embargo frente a la realidad social, se fue elaborando un desarrollo jurisprudencial por parte de los tribunales peruanos ante la ausencia de una regulación legal sobre la materia. El Código Civil de 1936, no reguló los efectos jurídicos del concubinato, ya que entendieron sus redactores que dicha problemática se enmarcaba dentro del enriquecimiento indevido no siendo necesario un artículo expreso que lo regulase ya que de la norma sería redundante.¹⁴²

El Código Civil de 1936 no ignora la existencia del concubinato, al que le reconoce algunos efectos. Habló también del enriquecimiento del concubinario cuando abandona a su compañera.

En Perú las Constituciones anteriores a la de 1979 no reconocieron al concubinato; en realidad fue en la de 1979 en que establece que el concubinato derivado de la unión permanente de un hombre y una mujer sin impedimento para casarse constituye una familia; y en la Constitución promulgada en 1993 se precisa con claridad en su artículo 5^o se reafirma el reconocimiento del concubinato y se le otorgan efectos patrimoniales ya que se establece que se integrará una sociedad de gananciales;¹⁴³ y en su Código Civil se reguló a partir del artículo 326, estableciendo que debe ser una unión heterosexual, sin impedimento legal para casarse, una relación exclusiva, notoria que se debe prolongar mínimo por dos años; unión que puede ser reconocida en la vía notarial y debe ser bilateral y, judicialmente donde puede tramitarla unilateralmente.¹⁴⁴

Veamos ahora a la regulación en el Ecuador; en ese país se daban las uniones de hecho pero no existía una regulación y no es sino hasta su Constitución de 1978 que se reconoce su existencia con los requisitos de no tener impedimento legal para contraer matrimonio, permanente y que se rige en el aspecto

¹⁴² Gallo Cabrera, Javier, óp. cit., p. 3.

¹⁴³ Ramos Bohórquez, Miguel, *Constitución Política del Perú*, Lima-Perú, Berrío, 2003, p. 5.

¹⁴⁴ Tan cerca y tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar. <https://ius360.com/tan-cerca-y-la-vez-tan-lejos-la-union-de-hecho-en-el-peru-una-aproximacion-sus-derechos-deberes-y-desafios-por-superar/> [24-02-2021].

patrimonial por las Leyes en cuanto le fuere aplicable. Pero fue en la Ley 115 Publicada en el Registro Oficial número 399 del 29 de diciembre de 1982, que se regula más a detalle dicha institución; regulándose con posterioridad en el artículo 222 de su Código Civil en donde además se establece la posibilidad de formalizarse ante Notario.¹⁴⁵

Además se afirma que en Ecuador la *Constitución Nacional regula la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*¹⁴⁶

En Brasil también ha existido en diferentes épocas el concubinato y así se ha expuesto que: *“En los años sesenta, el Súmula 380 fue utilizado por los juristas para asegurar alguna protección patrimonial a las mujeres abandonadas por compañeros con los cuales compartieron años de vida en común.”*¹⁴⁷

Este documento trataba el concubinato como una sociedad de hecho, y así, se podría decidir, en caso de ruptura, sobre la partición de los haberes inmuebles adquiridos por los compañeros durante la vigencia de esa sociedad.

En una época se afirmaba que: *Se ha creado una figura jurídica de pretium carnis que definía la contraprestación por servicios sexuales prestados por la mujer durante el período de vida en común.*¹⁴⁸ Afortunadamente, dicha afirmación cambió y pasado el tiempo se hizo una interpretación basado en los servicios domésticos prestado por la mujer.

¹⁴⁵ Martínez Intriago, Juan Reinaldo, *El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador.*

<https://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36> [24-02-2021].

¹⁴⁶ Protti, Marcos Daniel, óp. cit., p 17.

¹⁴⁷ Dos Santos Marcondes, Glaucia, La normalización Jurídica de la Familia, vida conyugal y reproducción en Brasil. www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/Seriell-Art.10pdf p. 263. [20-03-2020].

¹⁴⁸ *Ibídem* p. 264.

Posteriormente encontramos que: *En el artículo 226 de la Constitución de 1988. Establecía los efectos de la protección del Estado, es reconocida la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, la ley facilita su conversión en casamiento.*¹⁴⁹

Con posterioridad. *En 1994 la ley 8.971 reguló los dispositivos constitucionales sobre ese tipo de unión, definiendo un límite de cinco años de convivencia o existencia de hijos de la unión, para usufructuar de los derechos de sustento financiero y de herencia.*¹⁵⁰

Años después, *en 1996, la ley 9.278 amplió de modo significativo la cobertura del concepto no definiendo tiempo de convivencia y abrigando personas separadas de hecho. Esa ley define la unión estable como convivencia duradera, pública y continúa entre un hombre y una mujer, establecida con el objetivo de constituir familia.*¹⁵¹

Recientemente *El Código Civil de 2002 se adecua a los dispositivos de la Constitución Federal, igualando la condición de derechos y deberes de hombres y mujeres en la sociedad conyugal, sea ese matrimonio o unión estable.*¹⁵²

Hay una marcada diferencia entre concubinato el cual tiene un impedimento y la unión estable en cualquier momento la pareja puede contraer matrimonio.

Encontramos que la Jurisprudencia Brasileña otorga el derecho a la concubina de recibir la indemnización correspondiente en caso de accidente de trabajo o de transporte del trabajador, si demuestra que no había impedimento legal para contraer matrimonio.¹⁵³

¹⁴⁹ Protti, Marcos Daniel, óp. cit., p. 20.

¹⁵⁰ Dos Santos Marcondes, Glaucia, óp. cit., p 264.

¹⁵¹ Ídem.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ López del Carril, Julio J., óp. cit., p. 515.

Por otra parte, *Una modalidad de unión no incorporada por esas innovaciones en el sistema legal Brasileño es la unión civil entre personas del mismo sexo. La cuestión recibe atención de la prensa y del Legislativo, pero todavía encuentra muchas resistencias. El proyecto de ley 1. 151, presentado en 1995, todavía sigue sin aprobación, a pesar de que ya existan en la jurisprudencia casos de naturaleza patrimonial referentes a uniones homo afectivas, tratadas a partir de la idea de que forman una sociedad de hecho.*¹⁵⁴

En el proyecto de Ley aparece la Parcería Civil registrada, está limitada a dos personas del mismo sexo. Los contratos serán registrados en un libro especial ante el Registro Civil de Personas Naturales.

En la Parcería Civil Registrada, el proyecto de ley dispone que estén prohibidas cualquier disposición sobre adopción, tutela, guarda de menores o adolescentes en conjunto, mismos que sean hijos de uno de los dos parceiros. Reconoce el derecho de alimentos.

En el registro de bienes Inmuebles se inscriben los contratos de Parcería Civil registrada entre personas del mismo sexo que versen sobre comunicación patrimonial, en los registros referentes a inmuebles o derechos reales pertenecientes a cualquiera de las partes, inclusive los adquiridos posteriormente a la celebración del contrato.

Los elaboradores del Código de 2002, se disculparon por no hacer las reformas correspondientes argumentando que debía haber cambios en la Constitución primero, para después reglamentarlo en el Código a partir del 2011. El Supremo Tribunal Federal ya reconoce el estatus legal de las uniones entre personas homosexuales.

¹⁵⁴ Dos Santos Marcondes, Glauca, óp. cit., p. 265.

Por su parte, Paraguay en su artículo 51 de la Constitución, segundo párrafo establece: *Las uniones de hecho entre hombre y mujer sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad producen efectos similares al matrimonio dentro de las condiciones que establece la ley.*¹⁵⁵

En su Código Civil en los artículos del 83 al 94, se regulan las uniones de hecho entre parejas heterosexuales, que cohabitan como si fueran cónyuges de manera estable, permanente y por un tiempo mínimo de cuatro años, se otorgan derechos respecto de los concubinos, los hijos y en el aspecto patrimonial se considera que existe una comunidad de gananciales.¹⁵⁶

Por otra parte, es de indicar que en ese País se reconoce la unión heterosexual, singular, estable y pública, después de cuatro años la sociedad de gananciales o antes si han procreado hijos, si se tenían bienes a título propio antes o durante el concubinato así permanecen. Pasados diez años puede inscribir su unión, que será equiparada a matrimonio. Se distinguen las uniones en las zonas urbanas de las que se dan con la estructura de prematrimoniales en las comunidades indígenas porque estas se regirán por los usos y costumbres siempre y cuando no afecten el orden público o la moral.¹⁵⁷

2.5 México

En relación a México nos vamos a referir a los aztecas, que presentó grandes avances en: arte, religión, medicina, arquitectura, política, cosmología, etc. Mucho hay que mencionar respecto de esta gran cultura pero sólo haremos mención al tema que nos ocupa en la presente investigación.

¹⁵⁵ Protti, Marcos Daniel, óp. cit., p. 18.

¹⁵⁶ Serrano Fernández, María, *Paraguay: unión de hecho o concubinato*, estudio de derecho comparado entre España y Paraguay
<http://www.publiboda.com/tramites-paraguay/union-de-hecho-o-concubinato.html> [25-02-2021]

¹⁵⁷ Ídem.

Así entonces se afirma que:

*En la época prehispánica, los pueblos autóctonos tenían un derecho consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas...la base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado. La organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio, pero se permitía la poligamia: según la capacidad económica del hombre, este podía tener varias mujeres, todas legítimas, y sus hijos nacían libres y legítimos. Sin embargo el adulterio era condenado severamente.*¹⁵⁸

Por lo que hace a los aztecas o mexicas se afirma que se practicaba la poligamia sobre todo en las clases altas; en donde se tenía una esposa legítima denominada *Cihuatlantli* y varias concubinas.¹⁵⁹

A la que no era esposa principal se le denominaba *Cihupilli*, es decir, una era la esposa y las otras damas distinguidas que le acompañaban en los deberes matrimoniales. Había otra clase de esposas, las *Tlasihuasantin*, las que eran robadas.¹⁶⁰

Por otra parte, se ha expuesto que: *Entre los aztecas el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso la mujer tomaba el nombre de temecauh (Lo define el Gran diccionario náhuatl manceba de soltero), (manceba mujer con la que se tiene relaciones de pareja) y el hombre de tepuchtli.*¹⁶¹

¹⁵⁸ Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil, Introducción y personas*, pp. 26 y 27.

¹⁵⁹ Mejía Zamora, Arturo, Jiménez Galán, Renata Fabiola, Montes Reyes Tayde Ícela, *El concubinato en México: Una aproximación desde la hermenéutica Jurídica*, Revista Dilemas Contemporáneos: Educación Política y valores. Año: II No. 3, Artículo No. 13, período: Febrero-Mayo, 2015. ISSN: 2007-7890 <http://www.dilemascontemporaneoseducaciónpoliticayvalores.com/>, [09-02-2020].

¹⁶⁰ Floresgómez, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, óp. cit., p. 15.

¹⁶¹ Herreras Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 10.

En ese orden de ideas, *El derecho solo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli.*¹⁶²

Se ha expuesto también que: *En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.*¹⁶³

De los antes expuesto se desprende que algunas de las culturas practicaban la poligamia, lo que se puede confundir con el concubinato, pero es bien sabido que el requisito para ser considerado concubinato, es que las dos personas de la relación sean solteros y que uno de ellos no mantenga relación con otra persona.

Un tema interesante es que. *Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero ahí terminaba el matrimonio”.*¹⁶⁴

Otro aspecto que consideramos importante de tratar es que entre los mayas se acostumbraba el matrimonio monogámico, pero se autorizaba el repudio del varón a la mujer normalmente eso generaba una especie de poligamia.¹⁶⁵

Se afirma además que: *Hubo una absoluta libertad premarital, existiendo “matrimonio a prueba “a las mujeres y los hijos producto de todas esas uniones*

¹⁶² Ídem.

¹⁶³ Ibídem p. 11.

¹⁶⁴ Margadant Spanjaerd –Speckman, Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. 8ª ed., Esfinge, México, 1988, p. 23.

¹⁶⁵ Margadant Spanjaerd –Speckman, Guillermo Floris, óp. cit., p. 15.

*fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.*¹⁶⁶

En muchas de las comunidades de la República Mexicana se implementan los usos y costumbres del lugar, no se aplica el matrimonio civil y a veces ni el religioso, utilizando la compra de la mujer. Este tipo de prácticas si puede ser considerado como concubinato, ya que se tiene una relación sin estar casados, se engendran hijos y continúan viviendo como núcleo familiar; actualmente encontramos esa situación en el estado de Chiapas.

Con la invasión española a México Tenochtitlan, se implementó la cristianización por la fuerza, violando todos los derechos del pueblo invadido, obligándolos a la monogamia y a la celebración del matrimonio religioso y se estableció que era la esposa con la que se había consumado el primer matrimonio.¹⁶⁷

Se ha afirmado que los invasores además de serias atrocidades que cometieron se relacionaron con mujeres indígenas a quienes abandonaban con sus hijos. Ante tal problemática se emitió una cédula donde se ordenaba que esas mujeres y sus hijos fueran atendidos y educados por el gobierno y en caso de localizar quien era el padre, obligarlo a cumplir con el deber de hacerse cargo de la manutención de los hijos; así, si los hijos eran reconocidos se les denominaba naturales, pero no equiparados a los legítimos.¹⁶⁸

Para resolver la problemática de la poligamia en esta época en el año 1537, con la *Bula Altitud Divini Consilii*, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en estos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica

¹⁶⁶ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., p. 12.

¹⁶⁷ Mora, José María Luis, *México y sus Revoluciones*, Porrúa, México, 1986, T. I, p. 243.

¹⁶⁸ Herrerías Sordo, María del Mar, óp. cit., pp. 13 y 14.

*debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio.*¹⁶⁹

Derivado de lo anterior, se reafirmó la monogamia y se les obligaba a celebrar el matrimonio religioso y las demás mujeres fueron denominadas ex concubinas quienes quedaron sin protección alguna así como sus hijos.

En la época independiente, se afirma que: *A principios del siglo XIX, México busca la independencia y durante este período la legislación española no habla de la institución del Concubinato ni de los efectos jurídicos del mismo. Después de consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821 se continuo aplicando la legislación española, misma que dejo de tener vigencia cuando apareció el primer Código Civil del año 1870, donde se trata de disposiciones en materia civil sin hacer mención al concubinato.*¹⁷⁰

Surge la ley de matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 expedida en Veracruz, durante el gobierno de Benito Juárez. En esta ley se considera al matrimonio como un contrato civil que para su validez requería que se cumplieran los requisitos de la manifestación de la voluntad en presencia de un juez y con la solemnidad, siendo monogámico e indisoluble a no ser por la muerte de uno de los cónyuges. No permitido para menores de 14 años y los mayores de 20 debían contar con autorización de sus padres, prohibido con parientes consanguíneos, y con afectados de sus facultades mentales. Quedaba prohibida la bigamia o poligamia, de practicarlo, se hacían acreedores a una pena.

Por otra parte, es de indicar que: *La ley de 1859 es la única que trata sobre el concubinato, considerándolo como una causa de divorcio, ya que se consideraba como una relación sexual ilícita y fuera de Matrimonio.*¹⁷¹

¹⁶⁹ Ídem.

¹⁷⁰ Mejía Zamora Arturo, et al., óp. cit., p. 8.

¹⁷¹ Ibídem p. 8.

El concubinato era estimado como una relación sexual ilícita y fuera de matrimonio, causa de divorcio, en el que se le confunde nuevamente con el adulterio, el matrimonio queda establecido como un contrato civil, y el matrimonio religioso pierde validez oficial frente al Estado y este es considerado como un concubinato, por no estar legalmente establecido.

Por otra parte, es de indicar que el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, si toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera de matrimonio; y distingue entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos; prohíbe la investigación de la paternidad; reconoce la posesión de estado de hijo legítimo cuando se demuestra que se tiene nombre, trato y fama.

El Código para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, hace referencia al concubinato en el divorcio separación ya que dicho ordenamiento no regulaba el divorcio vincular.

Es hasta el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 que entro en vigor el 1º de octubre de 1932, que se regula el concubinato

El legislador Ignacio García Téllez señaló en la exposición de motivos:

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al

*mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.*¹⁷²

Dicho ordenamiento fue revolucionario, con sentido y cobertura social, reconociendo: la igualdad entre hombres y mujeres, el concubinato como forma de constituir una familia en el Código Civil y lo reguló en el Libro de las sucesiones, Título Segundo, Capítulo Quinto denominado De los Bienes de que se puede disponer por testamento y específicamente en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1368, se otorgó el derecho de la concubina a recibir alimentos y en el artículo 1365 el derecho a heredar como concubina.

En 1948 en la Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia, expresó en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre artículo VI Toda persona tiene derecho a constituir familia.

El 10 de diciembre de 1948 La Asamblea de Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su artículo 16 Que los hombres y mujeres en edad núbil tienen derecho a formar una familia.

En 1967 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en 1974 es reformado, y a partir de esta entonces

¹⁷² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General*, Personas Familia, 15ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 481.

se otorga el derecho a la concubina y al concubinario para heredarse recíprocamente, siempre y cuando hayan vivido cinco años y cumplan los requisitos precisados en la ley. Y en el artículo 302 se establece el deber de proporcionarse alimentos.

Recordemos que el concubinato da origen a una familia protegida en el artículo 4º Constitucional que tuvo varias reformas que citaremos por ser el artículo que regula a la familia y establece su protección y desarrollo.¹⁷³

La primera reforma del artículo 4º ocurrió el 31 de diciembre de 1974 siendo presidente Luis Echeverría Álvarez. Estableciéndose en el primer párrafo la igualdad entre el hombre y la mujer y protegiendo la organización y desarrollo de la familia. Precisándose el derecho que tiene toda persona de decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En 1975 se celebra la Primera Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer en México, que coincidió con el año internacional de la mujer, con la finalidad de terminar con la discriminación de la mujer y favorecer la igualdad de género y participación en el desarrollo social y político.

En 1979 se celebra la Segunda Conferencia en Copenhague, en ese mismo año la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la Convención sobre eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que se conoce como la carta de los Derechos Humanos de la Mujer que vincula a los 165 estados miembros. En la conferencia se analizó lo que se había establecido legalmente y lo que en realidad se estaba reconociendo con respecto a la igualdad para acceder a la educación, oportunidad y empleo y la asistencia médica.

¹⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm y [CPEUM_ref_079_31dic74_lma.pdf](http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_ref_079_31dic74_lma.pdf) [07-12-2018].

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica suscrita en 1969 y que entra en vigor a partir de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece en su artículo 17 la protección a la familia.

El 12 de mayo de 1981, El Parlamento Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableció en su artículo 10. Que los Estados parte deben conceder a la familia la más alta protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y cuidado de los hijos.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal fue reformado en 1983. Señalándose en el artículo 1602 que tienen derecho los concubinos a heredar por sucesión legítima y en el artículo 1635 pueden heredarse recíprocamente.

La segunda reforma al artículo 4º Constitucional se dio en la época del Presidente de la República Licenciado José Luis López Portillo. En esa reforma se estableció que es deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental...

La tercera reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue en la época del Presidente de la república Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado el 7 de febrero de 1983, en donde se incluyó el párrafo tercero a dicho numeral. Regulándose entonces que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

En 1985 se celebra la Tercera Conferencia en Nairobi, en la que se evaluaron los diez años con 157 estados participando, en la que se plantea contar con la riqueza para lograr su participación, instando a los gobiernos para que la participación de la mujer se vea reflejada en la esfera social, política y laboral.

La quinta reforma al artículo 4º Constitucional se efectuó por el entonces presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari el 28 de enero de 1992. Esta consistió en la admisión de la composición pluricultural de los pueblos... y garantiza a sus integrantes el acceso a la jurisdicción del Estado...

En el año 1995 se celebra la Cuarta Conferencia en Beijing, contando con 189 gobiernos, se hace una declaración y una Plataforma de acción, en donde se reconoce la diversidad de las mujeres, sus derechos desde niñas y se busca prevenir y eliminar todas las formas de violencia en contra de la mujer, habla de género y el concepto de *mainstreaming* o transversalidad de género. Lo que implica replantear la vida social, económica, laboral, familiar, el poder y la política.

La sexta reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna se efectuó en el período presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León el 28 de junio de 1999 en la que deroga lo relativo a los pueblos indígenas en los párrafos: primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo. En el cuarto párrafo establece: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En la séptima reforma al artículo 4º de la Constitución Política Federal, de fecha 7 de abril. Se reguló que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En el 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expide un decreto por el que emite el Código Civil para el Distrito Federal, conservando estructura y artículos del vigente hasta ese momento y derogó y adicionó diversas disposiciones, sobre todo en el ámbito familiar.

Dentro de esas reformas se adicionaron en el Libro primero el Capítulo XI denominado Del Concubinato; reglamentando sus requisitos y consecuencias jurídicas, en los artículos del 291 Bis al 291 Quintus, y en donde en ese mismo

año se exigió como años de convivencia mínima de cinco años para establecerse el concubinato, además de reunir los demás requisitos señalados en la norma.

Por otra parte, en Nueva York el 9 de junio del 2000. La Asamblea General de Naciones Unidas ordenó a la Comisión Social y Jurídica de la Mujer, integrar en sus programas un seguimiento, en relación a la Igualdad de género, desarrollo y paz.

En ese orden de ideas, es de indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufre otra modificación en su artículo 1º Constitucional, con Vicente Fox Quesada el 14 de agosto de 2001, por la que se adicionan un segundo y tercer párrafo.

El contenido de esa reforma prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Además se expresa que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También en esa misma época se efectúa la octava reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por el entonces Presidente Vicente Fox Quesada el 14 de agosto de 2001 y se deroga el párrafo primero.

El 28 de octubre de 2005 se reforma en el Código Civil el artículo 1368, reduciéndose el tiempo de permanencia para constituir el concubinato a dos años, en lugar de cinco.

En Nueva York el 5 de marzo del 2005 convoca a una reunión extraordinaria para valorar y afirmar la validez y la vigencia de la igualdad entre mujeres y hombres, y alcanzar los objetivos de la Declaración del Milenio. Resolución 55/ de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Importante es traer a colación la segunda reforma al artículo 1º Constitucional, la cual se efectuó cuando Vicente Fox Quesada fue presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el que se reforma el párrafo tercero, en donde se estableció que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad y la discapacidad, entre otras causas.

El 16 de noviembre de 2006 Surge la Ley de Sociedad en Convivencia, la cual es aprobada por La Asamblea Legislativa del D. F.; en dicha normatividad se define a la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Tiene por objeto la convivencia, un domicilio común, la asistencia, más no hay obligación del débito carnal entre los convivientes, por lo que no solo se aplica a parejas heterosexuales u homosexuales, sino también a otro tipo de relaciones de amistad, convivencia o cuidado, como: amigos, viudos, estudiantes, personas de la tercera edad, etc.

Para dar origen a ellas hay que cumplir con los requisitos establecidos en dicha norma e inscribirla en Archivo General de Notarias, elaborar acuerdos, establecer cómo se regirá, bajo qué tipo de régimen, los bienes que se aportan, y firmar un contrato, lo que origino que los integrantes se abstuvieran de hacerlo, para ese tiempo la autoridad busco como regularlas y precisó que en todo lo no previsto en esa normatividad se aplicará la normatividad del concubinato. Debido al tipo de relaciones que estas personas desarrollan y sus características consideramos que

no todas las relaciones cumplen el supuesto que establece la ley conforme al concubinato, por lo tanto consideramos que no es correcto incluirlas en él.

El 29 de diciembre de 2009 El Artículo 291 Bis se reformó cambiando su redacción, quedando de la siguiente forma:

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubenarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude éste capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios...

En atención al contenido de esta hipótesis normativa podemos afirmar que está permitido el establecimiento del concubinato entre personas del mismo o diferente sexo, desde el año 2009. Lo anterior para estar acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe toda clase de discriminación; dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Efectivamente, a partir de estas reformas se protegen los derechos de las personas con base en los Tratados Internacionales, sin perder de vista que la Norma Suprema es la Constitución, y que aquellos, deben estar de acuerdo con lo que ella establece; buscando la aplicación de la norma para el máximo beneficio de los derechos del hombre, o lo que se conoce como el beneficio pro persona.

Es de precisar que el 31 de octubre de 2014 se adicionan tres párrafos más al artículo 291 Bis en los que se señala lo siguiente:

Artículo 291 Bis.

...

Los jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyen modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales solo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio fundando y motivando su negativa.

En consecuencia, a partir del 2014 se puede inscribir en el Registro Civil el inicio de esa situación de hecho, pero también cuando ha cesado la cohabitación de la

pareja; pero esa inscripción no genera cambiar de estado civil, es decir, continúan siendo solteros pero unidos en concubinato.

Como podemos apreciar en este análisis de la evolución del concubinato en el derecho mexicano, se le ha considerado como un hecho jurídico, en el que participaban anteriormente parejas heterosexuales y ahora del mismo sexo, y se les han reconocido sus derechos, y que ejercen su libertad de pensamiento y preferencias sexuales, lo que permite dar origen a una institución denominada familia; que si bien existen varios tipos de familias, en todas ellas se gestan conocimientos, valores, actitudes, hábitos, que permiten el desarrollo de los seres humanos para actuar y dirigirse positivamente en una comunidad, la cual es formadora de la Sociedad y esta a su vez, del Estado.

CAPITULO III Concubinato en el derecho comparado

3.1 Francia.

En este país ha existido desde épocas antiguas el concubinato y ha pasado desde una falta de regulación y efectos; sin embargo, hemos de indicar que actualmente *Existen en Francia tres formas jurídicas que permiten regular la vida familiar: la unión libre o concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS) (unión civil registrada) y el matrimonio.*¹⁷⁴

En ese orden de ideas, las tres instituciones jurídicas están reguladas en el Código Civil; y por lo que hace al concubinato se reglamentó en primer término el derecho a heredar entre sí; y no se permitía el derecho a heredar a los hijos nacidos del concubinato. Sin dejar de lado que incluso en una época la Corte de Casación negó el reconocimiento de las uniones del mismo sexo.¹⁷⁵

Con posterioridad se emitió La ley No. 99-94 denominada como título Del Pacto Civil de Solidaridad y de Concubinato, se entiende que se aplica análogamente al concubinato, debido a que en la ley solo el último artículo se refiere al concubinato.

El Pacto Civil de solidaridad se encuentra regulado en el ordenamiento civil sustantivo francés a partir del artículo 515-1 al 515-7-1

En esa regulación se establece que el Pacto Civil de solidaridad es un contrato que se celebra entre dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo para establecer una comunidad de vida.

No se permite el Pacto Civil de solidaridad entre:

- Ascendiente y descendiente.

¹⁷⁴ Borrillo, Daniel, *Uniones Libres, Convivenciales y Conyugales en el Derecho Francés*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2014. p. 523 hal.archives-ouvertes.fr/hal-01232004/document 25 de noviembre 2015, p. 524, [18-04-2020].

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 525.

- Parientes por afinidad en línea recta.
- Parientes colaterales hasta el tercer grado.
- Alguna persona que esté unida en matrimonio.
- Si uno de los contratantes está unido previamente en un Pacto Civil de solidaridad.

Las formalidades para la constitución del Pacto Civil de solidaridad se hará por escrito harán su declaración conjunta ante la Secretaría Judicial del Tribunal d'Instance de la jurisdicción en que se encuentre la residencia de alguna de las partes, pero también se permite hacerlo mediante acto notarial; desde luego se permite hacer modificaciones a dicho Pacto de Solidaridad mediante el convenio respectivo y, finalmente, se autoriza que dicho pacto se celebre ante agentes consulares y diplomáticos franceses cuando por lo menos uno de los miembros de la pareja sean franceses.

Así entonces, se hace la mención de la declaración de Pacto Civil de solidaridad al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los miembros de la pareja; y si se trata de un pacto de personas extranjeras la información se inscribirá en un registro mantenido en la Secretaría Judicial del Tribunal de Grande Instance de París.

Los efectos del Pacto Civil de solidaridad.

- Se establece una comunidad de vida entre las personas que lo celebran.
- La ayuda material será proporcional a sus respectivas capacidades.
- La pareja quedará obligada solidariamente ante terceros por las deudas contraídas por cualquiera de los dos miembros para cubrir las necesidades de la vida cotidiana.
- La solidaridad no existirá respecto de gastos excesivos.
- Tampoco existirá solidaridad en lo que concierne a las compras a plazos o los préstamos que no se correspondan con cantidades modestas requeridas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana, cuando dichos

contratos no se celebrasen con el consentimiento de los dos miembros de la pareja.

- En el aspecto patrimonial cada uno de los miembros de la pareja conservará la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.
- Cada quien se responsabilizará a título exclusivo de las deudas personales generadas antes o durante el Pacto.
- Cada uno de los miembros de la pareja podrá demostrar, por cualesquier medio, tanto ante su pareja como ante terceros, que goza de la propiedad exclusiva de un bien. Se considerará que los bienes sobre los cuales ninguno de los miembros de la pareja pueda justificar una propiedad exclusiva les pertenecen pro indiviso, a partes iguales.
- Puede la pareja convenir sobre la indivisión de los bienes que adquieran juntos o por separado; en ese supuesto se considera que poseen pro indiviso a partes iguales.
- Serán de propiedad exclusiva de cada uno de ellos:
 - Las sumas de dinero percibido por cada uno de ellos.
 - Los bienes creados y sus accesorios.
 - Los bienes de carácter personal.
 - Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero perteneciente a uno de los miembros con anterioridad al registro el convenio.
 - Los bienes o porciones de bienes adquiridos con sumas de dinero percibidas en virtud de donación o sucesión. A menos que el convenio disponga otra cosa, cada uno de los miembros de la pareja se responsabilizará de la gestión de la indivisión y podrá ejercer las facultades reconocidas por los artículos 1873-6 a 1873-8.

La disolución del Pacto Civil de Solidaridad puede derivar por muerte de uno de los miembros del Pacto Civil de Solidaridad; porque uno de ellos contraiga matrimonio; por mutuo acuerdo o decisión unilateral. Dicha disolución debe

informarse al Secretario Judicial del Tribunal o el Notario autorizante quienes se encargarán de las formalidades de publicidad. Los propios miembros de la pareja se responsabilizarán de la liquidación de los derechos y obligaciones derivados del Pacto Civil de solidaridad en relación con su persona. En ausencia de acuerdo, el Juez se pronunciará en torno a las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación de los daños que hayan podido soportarse.

Salvo convenio en contrario, los créditos de que sean titulares los miembros de la pareja entre sí se valorarán aplicando las normas previstas en el artículo 1469. Dichos créditos podrán ser compensados con las ventajas que su titular hubiese podido derivar de la vida en común, en particular no contribuyendo en la medida de sus capacidades a las deudas contraídas para cubrir las necesidades de la vida cotidiana.

Por otra parte, en el Código Civil francés se regula el concubinato en el artículo 515-8 en donde se establece que es la unión de hecho entre dos personas que establecen una comunidad de vida

CAPÍTULO II. – DEL CONCUBINATO

Artículo 515-8

El concubinato constituye una unión de hecho caracterizada por la vida en común, con carácter estable continuo, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja.

De lo antes expuesto llegamos a la conclusión de que muchas parejas siguen sin realizar el acto para formalizar la relación ya sea por decidía o por falta de recursos económicos, lo que deja a muchas personas en el desamparo de la ley.

3.2 España

En relación al sistema jurídico de España consideramos trascendente referirnos al artículo 10.1 de La Constitución Española, la cual establece lo siguiente: *La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*¹⁷⁶

En dicha norma fundamental se establece en: *El artículo 39 de la Constitución habla de la protección jurídica y económica de la familia, está haciendo referencia a la familia nuclear.*¹⁷⁷

En dicho precepto Constitucional se encuentra el fundamento de la protección de la familia, no existe una norma de aplicación nacional que regule a las uniones de hecho; su Código Civil tampoco tiene una regulación específica sobre el tema. Pero la legislación local que les ha otorgado algunos derechos; pero sobre todo encontramos que las comunidades autónomas son las que tienen mayor regulación.¹⁷⁸

Hemos de indicar que otras comunidades españolas como Castilla-La Mancha, Castilla-León y la Rioja han publicado decretos sobre las uniones de hecho y Galicia por ejemplo no emite normatividad específica pero regula que las uniones de hecho tienen los mismos efectos que el matrimonio.¹⁷⁹

En ese orden de ideas, las características de las uniones de hecho reguladas en las comunidades autónomas son las siguientes:¹⁸⁰

¹⁷⁶ Pérez Fernández, Luis, *Las uniones extramatrimoniales en España. ¿Es necesaria su regulación?* www.unioviedo.es>reunido>index.php>RJA>article > p. 164, [18-02-2019].

¹⁷⁷ García Presas, Inmaculada, *El Derecho de Familia en España, desde las últimas reformas del Código Civil*, Universidad de A Coruña, 2006, core.as.uk>download>pdf.p. 240, [10-08-2019].

¹⁷⁸ Serrano Fernández, María, óp. cit..

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ Ídem.

- Se pueden establecer entre parejas del mismo o diferentes sexo.
- Convivencia estable.
- Debe de tenerse un plazo de convivencia.
- No importa el plazo si han tenido un hijo en común.
- Deberán inscribirse en el registro correspondiente; dicho registro es con efectos constitutivos.
- Una sola relación, es decir debe ser Monogámica.
- La pareja no debe tener impedimento legal para casarse.
- La unión debe ser pública y notoria.
- El pacto sobre la unión de hecho puede regular situaciones personales y patrimoniales de la pareja lo cual encuentra su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad.

3.3 Italia

Como ya hemos mencionado la familia, en principio giraba en torno a la figura del *paterfamilia*, que era determinante para los principios de aquella época. A continuación citaremos algunas leyes que fueron contemplando los derechos de las familias de hecho, realidad que no podía pasar inadvertida.¹⁸¹

En el derecho Romano la familia se constituía a través del matrimonio, pero también se aceptó el concubinato que era una unión de una pareja heterosexual que decidían hacer vida en común pero su finalidad no era el matrimonio, pero no era una unión pasajera, sino que se establecía una vida como si fueran cónyuges, era una unión monogámica y permanente¹⁸².

En ese orden de ideas, los requisitos para constituir el concubinato eran los siguientes:

- Ambos deben estar libres de matrimonio.

¹⁸¹ Pignata, Marianna, *óp. cit.*, p. 292

¹⁸² Parra Marín María Dolores, *óp., cit.*, p. 240.

- Consentimiento de los dos integrantes de la pareja.
- Sólo podían unirse en concubinato la mujer púber, de mala opinión, esclavas, manumitidas, o las ingenuas que hubiesen aceptado vivir en concubinato y descender de categoría.
- Relación monogámica.
- Permanente.
- Estable.
- Los hijos no son legítimos.

En la época de Justiniano le dio el carácter de institución y suprimió la diferencia entre mujeres honestas y deshonestas. Pero es de indicar que el concubinato fue abolido en el Oriente en tiempos de León VI El Filósofo y subsistió en Occidente hasta el siglo XI.¹⁸³

En la edad Media, casarse era un proceso que incluía varias etapas: la negociación entre los futuros cónyuges y los familiares, el intercambio de consentimiento, el contrato y la boda, es decir las festividades que podían durar varios días. Entre los siglos XIV y XIX, la edad para contraer matrimonio aumentó y también el número de personas que no podían pagarlo pues era un lujo. En el siglo XIX y XX la unión de la familia de hecho se consideró como equiparable con la familia del matrimonio, pero a esto se le daba el tratamiento de un crimen. Ya que la única familia que debía ser protegida era la que se originaba con el matrimonio, al que se le considero como un contrato civil lo que generó descontento entre la población.

Las familias de hecho fueron denigradas porque atentaban contra el principio de la indisolubilidad del matrimonio, y se fue introduciendo el concepto del divorcio.

Respecto de la institución objeto de estudio, cabe señalar sin embargo que:

¹⁸³ *Ibíd.*

A pesar de la clase atribuida al concubinato por los casos penales, fue utilizado como nomen juris del delito previsto en el artículo 560 del Código Penal, en cambio, en el Derecho civil —en el curso de los trabajos preparatorios del Código Civil de 1942—, entre los que querían utilizar el mismo término bien conjurado «el concepto de continuidad» y los que creían innecesario el elemento semántico porque ya estaba claro in re ipsa, que la convivencia debe haber tenido una continuidad permanente para calificar algunas de las consecuencias legales, la controversia se resolvió con la exclusión del término concubinato en el Código Civil, ya que estaba incluido en el Código Penal como un elemento constitutivo de una figura penal.¹⁸⁴

Con el paso del tiempo se fueron analizando los casos que se presentaban en la sociedad y que rebasaban estos conceptos, dejando en el desamparo jurídico a las personas que habían conformado este tipo de comunidades.

“En 1918 se aprobó el Decreto-ley núm. 726 16, que decretó el pago de la pensión de guerra, en presencia de los requisitos específicos, a la viuda, la novia o la pareja de hecho; en 1958 el artículo 6 de la Ley núm. 356 17 prestó asistencia a los hijos naturales no reconocidos por el padre muerto en la guerra cuando la madre y él hayan vivido juntos «como marido y mujer» en el momento de la concepción, y el Decreto Presidencial núm. 136 18, cuyo artículo 2 considera «registro de familia» no sólo al basado en el matrimonio y la relación de consanguinidad, afinidad, filiación y adopción, sino cualquier otro elemento que se basa en los lazos emocionales, que se caracteriza por la convivencia y la comunión de la totalidad o parte de los ingresos de los componentes para satisfacer las necesidades comunes, así como el hogar de los hechos.”¹⁸⁵

¹⁸⁴ Pignata, Marianna, ob. cit., 294.

¹⁸⁵ Ibídem p. 299.

Desde el primer Código de la Italia unida al Código Pisanelli de 1865 hasta la reforma de la Ley de Familia núm. 151 del 19 de mayo de 1975. Donde el legislador italiano, traduciendo en el plano normativo las fuertes presiones de un contexto social ahora en una profunda fractura con la lógica conservadora, habría alterado y subvertido el régimen de hostilidad hacia el reconocimiento de la protección más básica de la familia de hecho, donde el concepto de familia se iba a vestir de nueva naturaleza.

En Italia se otorga a esa unión de hecho diversas denominaciones como: familias de facto, familia de hecho, familia para-matrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, entre otras; con la finalidad de distinguirlas del concubinato, de las convivencias adulterinas o extramatrimoniales; es por eso que se utiliza en formas más adecuado por la sociedad italiana familia de hecho y que finalmente el Estado reconoce a esas uniones de hecho.¹⁸⁶

El reconocimiento de las familias de hecho rompe con la discriminación a esta forma de constituir la familia y también deja de lado las opiniones religiosas en el sentido de que la única forma de constituir la familia es a través del sacramento del matrimonio.

Poco tiempo después se fue dando apertura y se logró aceptar el pago de una indemnización por concepto de daño moral a la mujer, por lo que la familia de hecho no era reconocida de forma legal. Aunque para algunos autores y legisladores la protección de la familia tenía sustento en la Constitución, en su artículo 2, en donde se reconoce a todas las formaciones sociales que fomenten el desarrollo de la persona; de donde se infiere que está incluida la familia, sin importar su origen.

¹⁸⁶ Rovira Sueiro, María, E., *La "familia de hecho" en Italia: estado actual de la cuestión*, pp. 271 y 272. https://ild.csjn.gov.ar/dbre/investigaciones/1999_1x.pdf, [15-03-2021].

No obstante lo anterior, es de indicar que en los artículos 29, 30 y 31 de la Constitución protegía exclusivamente a la familia legítima.

Durante el debate en el Parlamento Italiano el 25 de febrero de 2016 con 372 votos a favor, 51 en contra y 99 abstenciones fue aprobada la ley que regula por primera vez a nivel nacional la convivencia de hecho, tanto para las parejas heterosexuales como para las parejas homosexuales.

Con base en la propuesta presentada por la senadora Mónica Cirinná esta ley regula las denominadas “coppie di fatto” (parejas de hecho) y establece las reglas para regular su situación civil, lo hace estableciendo el marco para los “contratti di convivenza” (Contratos de convivencia). Teniendo limitaciones como la posibilidad de adoptar y la fidelidad como obligación.

Esa unión de hecho tiene las siguientes características:¹⁸⁷

- Se permite para uniones heterosexuales y del mismo sexo.
- No hay publicaciones ni formalidades especiales.
- Se hace un comunicado al registro civil de su constitución con la comparecencia de dos testigos.
- Indicar el régimen patrimonial que puede ser separación de bienes.
- Se levanta un certificado con la que se acredita su constitución.
- Hogar común.
- Unicidad.
- Permanencia.

3. 4 Derecho Latinoamericano

El derecho latinoamericano es muy amplio, por ello sólo nos referiremos al sistema jurídico de determinados países que hemos escogido porque tienen una reglamentación referida al concubinato o bien como uniones de hecho, realidad

¹⁸⁷ <https://yoextranjero.com/italia-nueva-ley-uniones-civiles/> [26-02-2021].

social que está reconocida incluso en su Carta Magna, en su Código Civil o en su reglamentación familiar.

En ese orden de ideas, nos referiremos en primer término a **Bolivia**, país que cuenta con un Código Familiar desde 1973 en el que dedica el Título V, De las uniones conyugales libres o de hecho. Capítulo único del artículo 158 al 172.¹⁸⁸

Así entonces encontramos que en el numeral 158 se precisa lo que se entiende por la unión conyugal libre que es la cohabitación voluntaria de un hombre y una mujer que deciden vivir en un hogar común en forma estable permanente y singular libre de matrimonio. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.

Así entonces, esas uniones conyugales tienen las siguientes características:

- Debe ser la unión de un hombre y una mujer.
- Estables.
- Singulares.
- Producen efectos similares al matrimonio.
- Se dan los mismos efectos personales y patrimoniales que derivan del matrimonio.
- Fidelidad.
- Solidaridad.

Lo anterior se desprende de la hipótesis normativa contenida en el artículo 159 que ordena lo siguiente:

¹⁸⁸ Código de Bolivia oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf. [11-09-2018].

Artículo 159.- (REGLA GENERAL). Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con la naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación.

Estos artículos reconocen la unión conyugal libre o de hecho, situación que carece de impedimentos matrimoniales y constituye un hogar, voluntariamente, estable y singular, considera que produce efectos similares al matrimonio.

Interesante es que la normatividad de Bolivia reconoce como uniones de hecho que se dan en las comunidades indígenas que han cumplido con las normas que les rigen y en consecuencia, se les otorga un reconocimiento a esas formas de constitución de la familia. Esto entonces se encuentra previsto en el artículo.

Artículo 160.- (FORMAS PREMATRIMONIALES IDIGENAS Y OTRAS UNIONES DE HECHO). Quedan comprendidas en las anteriores determinaciones las formas prematrimoniales indígenas como el “*tantanacu*” o “*sirvinacu*”, las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales.

Respetando los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia.

Contiene una normatividad expresa que hace referencia a los deberes recíprocos que deben cumplir las personas que se encuentran en esas uniones de hecho; estos los encontramos descritos en el artículo 161 del Código de la Familia que es del tenor siguiente:

Artículo 161.- (DEBERES RECÍPROCOS). La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.

La infidelidad es causa que justifica la ruptura de la unión, a no ser que haya habido cohabitación después de conocida.

La asistencia y cooperación proporcionadas por uno de los convivientes al otro, no se hallan sujetas a restitución ni retribución alguna y se consideran deberes.

También regula el aspecto patrimonial de las uniones de hecho estableciendo que los bienes que se adquieran durante su vigencia, precisando que los bienes serán comunes y deberán dividirse por igual cuando la unión termina. De esa manera lo ordena el artículo 162 del ordenamiento jurídico Familiar de Bolivia, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 162.- (BIENES COMUNES). Son bienes comunes de los convivientes y se dividen por igual entre ellos o sus herederos cuando la unión termina, los ganados por el trabajo personal o el esfuerzo común y los frutos que los mismos producen, así como los bienes adquiridos por permuta con otro bien común o por compra con fondos comunes y los productos del azar o la fortuna.

Así como los contratos de préstamo y otros que conceden el uso o goce de las cosas, requieren el consentimiento de ambos convivientes. Pueden también aplicarse, a este respecto, las disposiciones sobre comunidad de gananciales.

Existe una regulación expresa en relación a los bienes que son producto del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente por el que los percibe

pero si deja de proporcionar los alimentos se podrá solicitar el embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

Artículo 165.- (PRODUCTOS DEL TRABAJO). Los productos del trabajo de cada uno se administran e invierten libremente; pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos y al mantenimiento y educación de los hijos, el otro puede pedir embargo y entrega directa de la porción que le corresponda.

Los bienes propios se administrarán por el propietario y tendrán la libre disposición de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del ordenamiento en cita que establece lo siguiente:

Artículo 166.- (BIENES PROPIOS). Los bienes propios se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenecen.

Esta unión de hecho puede terminar por:

- Muerte de uno de los convivientes.
- Por voluntad de uno de los convivientes.

Los efectos de la terminación por muerte son sobre todo en el aspecto patrimonial, ya que se autoriza al superviviente a que se dividan los bienes comunes y de manera directa se le atribuya su cincuenta por ciento; la otra porción se entregará a los hijos y si no los hubiese se le entregarán a los demás parientes atendiendo a las reglas del derecho sucesorio.

Una situación que consideramos acertada es que en caso de la separación unilateral el otro conviviente puede pedir de manera inmediata la división de los bienes comunes e incluso solicitar el pago de alimentos para sí, excepto que haya existido infidelidad de su parte u otra culpa grave; quizá lo único

criticable es, qué circunstancias pueden calificarse como culpa grave. Lo anterior se encuentra previsto en los siguientes preceptos que por su interés se cita a continuación:

Artículo 167.- (FIN DE LA UNION). La unión conyugal libre termina por la muerte o por voluntad de uno de los convivientes, salvo en este último caso la responsabilidad que pudiera sobrevenirle.

Artículo 168.- (MUERTE). Si la unión termina por muerte de uno de los convivientes, el supérstite toma la mitad que le corresponde de los bienes comunes, y la otra mitad se distribuye entre los hijos; en caso de inexistencia de hijos, se estará a lo que dispone el Código Civil en materia de sucesiones.

Artículo 169.- (RUPTURA UNILATERAL). En caso de ruptura unilateral, el otro conviviente puede pedir inmediatamente la división de los bienes comunes y la entrega de la parte que le corresponde, y si no hay infidelidad u otra culpa grave de su parte, puede obtener, careciendo de medios suficiente para subsistir, se le fije una pensión de asistencia para sí y en todo caso para los hijos que queden bajo su guarda.

En particular, si la ruptura se realiza con el propósito de contraer enlace con tercera persona, el conviviente abandonado puede oponerse al matrimonio y exigir que previamente se provea a los puntos anteriormente referidos. Salvo, en todos los casos, los arreglos precisos que con intervención fiscal haga el autor de la ruptura, sometiéndolos a la aprobación del juez.

Artículo 170.- (PARTICIPACION DE LOS CONVIVIENTES). La participación de cada conviviente o de quienes lo representen, se hace efectiva sobre el saldo líquido, después de pagadas las deudas y satisfechas las cargas comunes.

Si no alcanzan los bienes comunes, quedan afectados los bienes propios.

Artículo 171.- (UNIONES SUCESIVAS). Cuando hay uniones libres sucesivas, dotadas de estabilidad y singularidad, se puede determinar el período de duración de cada una de ellas y atribuírseles los efectos que les corresponden.

Artículo 172.- (UNIONES IRREGULARES). No producen los efectos anteriormente reconocidos “las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos” prevenidos por los artículos 44 y 46 a 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares.

Sin embargo, en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos.

Como se puede observar existe una regulación exhaustiva sobre esas uniones de hecho que desde luego no tienen gran diferencia a los efectos que se otorgan en la Ciudad de México al concubinato ya que en nuestro sistema jurídico los efectos de éste son iguales a los que derivan del matrimonio.

Ahora nos referiremos al ordenamiento jurídico de **Guatemala** en donde encontramos que se regula a las uniones de hecho en su Código Civil de 1966 y en primer término encontramos que en su artículo 88 se regula como impedimento para celebrar el matrimonio el que uno de los solicitantes esté casado o se encuentre en una unión de hecho y no se haya disuelto legalmente esa unión.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Código Civil de Guatemala www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civi_Guatemala [23-06-2018].

En Guatemala entonces se establece:

CAPITULO II De La Unión De Hecho

Se permite la unión de hecho entre personas heterosexuales y tienen que cumplirse los siguientes requisitos.

- Puede ser declarada ante el Alcalde de su vecindad o bien ante Notario.
- El Alcalde o el Notario darán aviso de dicha declaración al Registro Civil Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes contados a partir de la declaración.
- No se permite la unión de hechos de menores de edad si no es con la autorización de sus progenitores, tutor o Juez.
- La certificación del Alcalde o el testimonio notarial en su caso se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad si en la declaración se pacto que determinados bienes inmuebles serían comunes.
- Puede pedirse solicitud unilateral de reconocimiento, lo cual se permite en caso de muerte de uno de los convivientes o por oposición de parte del otro.
- Solo haciendo esa declaración produce efectos jurídicos.
- Hogar común.
- Cohabitación constante por más de tres años.
- Esa cohabitación es pública y reconocida por familiares, y socialmente.
- La unión se hace con fines de procreación.
- Auxilio respectivo.
- Deben alimentar y educar a sus hijos.

Lo anterior se encuentra previsto en los artículos que se citan a continuación del Código Civil de Guatemala cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 173.- (Cuándo procede declararla).- La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un

Notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Artículo 174.- (Cómo se hace constar).- La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial si fuere requerido un notario. Identificados en forma legal, declararán bajo juramento sus nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y residencia, profesión u oficio, día en que principió la unión de hecho, hijos procreados, indicando sus nombres y edades, y bienes adquiridos durante la vida en común.

Artículo 175.- (Aviso al Registro Civil).- Dentro de los quince días siguientes, el Alcalde o el Notario dará aviso al Registro Civil Jurisdiccional para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio. La falta de este aviso será sancionada con una multa de cinco quetzales, que impondrá el Juez Local a solicitud de parte. La certificación del acta municipal o el Testimonio Notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Artículo 177.- (Unión de menores).- Los Alcaldes o Notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización del Juez.

Artículo 178.- (Solicitud de reconocimiento judicial).- También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de Primera Instancia competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración, fijará el Juez el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella. La certificación de la sentencia favorable al demandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la Propiedad si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Artículo 179.- (Término).- La acción a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciarse antes de que transcurran tres años desde que la unión cesó, salvo el derecho de los hijos para demandar en cualquier tiempo la declaración judicial de la unión de hecho de sus padres, para él solo efecto de establecer su filiación.

En relación a los bienes los convivientes pueden decidir qué bienes se consideran comunes, en ese supuesto, ninguno de ellos podrá enajenar ni gravar sin el consentimiento de las dos partes, mientras la vigencia de dicha unión dure; situación que se encuentra prevista en el artículo 176 que se cita a continuación:

Artículo 176.- (Enajenación de bienes).- Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haga liquidación y adjudicación de los mismos.

Es importante hacer referencia que la normatividad de Guatemala indica que se considerará ilícita la unión de una pareja en donde uno de ellos tenga

previamente constituida una unión de hecho mientras no se extinga la unión registrada y liquidada.

Nos llama la atención la regulación que se tiene en caso de que una persona tenga varias uniones de hecho porque se da preferencia a la que reúna los requisitos antes enunciados; pero si existen varias que cumplan con ellos entonces se preferirá a la más antigua; situación que es diferente en la regulación del concubinato en la Ciudad de México en donde se sanciona que si dos o más personas reclaman estar unidas en concubinato, ninguna de ellas tendrá ese carácter. Esa forma de resolver la problemática planteada en Guatemala se encuentra prevista en las siguientes hipótesis normativas.

Artículo 180.- (Uniones ilícitas).- La mujer que a sabiendas que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas que la mujer tiene registrada su unión con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Artículo 181.- (Preferencia en varias uniones).- En el caso de que varias mujeres, igualmente solteras, demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el Juez hará la declaración únicamente en favor de aquélla que probare los extremos previstos en el artículo 173; y en igualdad de circunstancias, la declaratoria se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretendan se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Por otra parte, los efectos de la inscripción se describen en el artículo 182 que se cita a continuación:

Artículo 182.- (Efectos de la inscripción).- La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1o.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario; 2o.- Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; 3o.- artículo 14 del Decreto-Ley número 218.- Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan; 4o.- En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior; y 5o.- Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Los efectos de las uniones de hecho son los siguientes entre los convivientes:

- Deber de proporcionarse alimentos.
- Comunidad de los bienes.
- Derecho a heredar.

Lo anterior se determina en la siguiente hipótesis normativa.

Artículo 184.- El varón y la mujer cuya unión de hecho conste en la forma legal, se heredan recíprocamente ab-intestado en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código. Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables. artículo 185.- (Aviso al Registro).- Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el Notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente.

Es importante indicar que las uniones de hecho terminan:

- Por mutuo acuerdo.
- Por las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio.
- La extinción puede hacerse ante Notario o bien judicialmente ante el Juez de Primera Instancia; hecho lo anterior, deberá hacerse la anotación respectiva en el Registro Civil.

Lo antes expuesto se precisa en el numeral que se cita a continuación:

Artículo 183.- (Cese de la unión).- La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó, o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 para el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente. La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo deberá hacerse constar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los convivientes, o ante un Notario pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

Al extinguirse la unión de hecho se darán las siguientes consecuencias:

- Se debe inscribir la Resolución Judicial o Acta Notarial en la que se decretó la separación.
- Los convivientes nuevamente recobran su estado libre de cualquier unión.
- Debe proporcionarse los alimentos a sus hijos.

Para una mejor comprensión de otros efectos jurídicos de las uniones de hecho se transcriben las siguientes hipótesis normativas:

Artículo 186.- (Libertad de estado).- La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quienes conservarán íntegros sus deberes a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Artículo 187.- (Matrimonio de uno de los unidos de hecho).- Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrada, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el artículo 183.

Artículo 188.- (Oposición al matrimonio).- Al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes. El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurados la prestación de alimentos de los hijos.

Artículo 189.- (Matrimonio de los que están unidos de hecho).- Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el Notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia. El matrimonio subsecuente

de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y durante la unión de hecho.

En el Estatuto de la Uniones de Hecho, en el artículo 1º y 2º reconoce legalmente las uniones de hecho. Si se hacen constar como lo indica el artículo 7º. Declarada judicialmente e inscritas en el Registro Civil Jurisdiccional.

1º Se dice: Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos, y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales.

Artículo 2. Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos por la presente ley, aun cuando no hayan cumplido al tiempo previsto en el artículo, pero es indispensable que esa reunión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7º.

De lo antes expuesto, pueden verse las diferencias que existen entre esas uniones de hecho y el concubinato en la normatividad de la Ciudad de México.

Ahora analizaremos la regulación de la institución objeto de estudio del presente trabajo de investigación, a la normatividad de **Argentina**. En ese país encontramos que en su Constitución Política se regula en su artículo 19. Ningún habitante de la Nación será privado de lo que la ley no prohíbe, hace que la unión de las personas libres no se halle entre las prohibiciones legales, y la falta de una regulación jurídica no implica en forma alguna negar su existencia, sin que ella asuma las características de un crimen ni de una deshonra, ya que si el resultado

de la relación, como es el hijo, no se juzga de deshonroso, tampoco lo es el antecedente.

Como se indicó con antelación encontramos que el Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la unión convivencial que tiene las mismas características del concubinato en Código Civil para la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, hemos de indicar que no se le dio el carácter de concubinato, sino que se le llamó unión convivencial que es la unión libre de la pareja del mismo o diferente sexo que no tienen impedimento para contraer matrimonio y que cohabitan como si fueran cónyuges por un período mínimo de dos años; no es necesario que transcurra dicho plazo si la pareja tiene un hijo. La unión convivencial debe ser singular, permanente, siendo los requisitos los siguientes:¹⁹⁰

- El Pacto de Convivencia debe hacerse por escrito.
- Sólo se permite para mayores de edad con plena capacidad de goce y de ejercicio.
- En ese Pacto no se deben afectar los derechos de ninguno de los convivientes.
- Se puede realizar entre parejas del mismo o diferente sexo.
- Se puede inscribir la unión en el Registro de las personas del domicilio de cualquiera de los convivientes. Y debe hacerse por los dos miembros de la pareja.
- Las partes pactarán sobre la forma en que se dividirán los gastos del hogar común.
- De la misma manera convendrán respecto a la forma distribuir los bienes comunes si se extingue dicha unión.

La inscripción reporta los siguientes beneficios:

¹⁹⁰ Molina De Juan, Mariel F., *Las uniones convivenciales en el Derecho Argentino*, <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/200-223.pdf>, [28-02-2021].

- Se acredita la existencia de la unión.
- Protege la vivienda familiar ya que ninguno de los dos podrá venderla.
- Ninguno de los convivientes podrá gravar o hipotecar la vivienda familiar.
- Surte efectos frente a terceros.
- No es obligatorio inscribir la unión convivencial.
- Si la unión se encuentra inscrita, cuando ésta se da por terminada también debe inscribirse para que surta efecto frente a terceros.
- No da origen al parentesco por afinidad.
- Los convivientes deberán pactar todo lo referente a la forma como se regirá el aspecto patrimonial; si no convienen nada al respecto se considerará que hay una comunidad de intereses.
- No se tiene derecho a heredar por sucesión legítima.
- Tiene una naturaleza contractual, por lo tanto la voluntad de los convivientes tienen como límites:
 - El orden público.
 - Protección de las personas menores de edad.
 - No tener un objeto ilícito.
 - No realizarse en fraude de acreedores.
 - No debe existir el uso abusivo del derecho.

La regulación de esa unión convivencial como forma de constituir a la familia es un reconocimiento que el legislador hizo de una realidad social que se da en todos los estrados de la sociedad argentina.

Analizaremos ahora el país de **Uruguay**, la cual cuenta con la Ley No. 18.246 en donde se regula a la unión concubinaria. En esa normatividad se establece que es la convivencia, de dos personas del mismo o de diferente sexo, permanente e ininterrumpida por lo menos de cinco años, que mantienen una relación afectiva y

sexual, exclusiva, singular y estable que no tienen impedimento para contraer matrimonio.

Los efectos de la unión concubinaria son los siguientes:

- Los concubinos se deben asistencia recíproca material y personal. De ahí deriva el deber de proporcionarse alimentos.
- Contribuir a los gastos del hogar, atendiendo a su situación económica.
- Al extinguirse el concubinato se deberá continuar con el auxilio recíproco pero no podrá exceder del tiempo que duró el concubinato.
- Se puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión concubinaria por:
 - Por ambos concubinos.
 - Por uno sólo de los concubinos.
 - Por cualquier interesado justificándolo sumariamente.
- El reconocimiento judicial de la unión concubinaria tendrá por objeto determinar:
 - La fecha de comienzo de la unión.
 - Los bienes que han sido adquiridos a expensas del esfuerzo común.
 - Los bienes que integrarán las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.
- El aspecto patrimonial se regirá por una sociedad de bienes a la que se le aplicarán las reglas de la sociedad conyugal, excepto que los concubinos pactaran otra forma de administrar los bienes, derechos y obligaciones.
- Derecho a heredar por sucesión legítima igual que los cónyuges.

La disolución de la unión concubinaria se puede dar por las siguientes causas:

- Por muerte de uno de los concubinos.
- Por sentencia judicial solicitada por alguno de los concubinos.
- Por presunción de ausencia.

Es importante hacer mención que la normatividad en comento de Uruguay establece que en el supuesto del fallecimiento de uno de los concubinos,

reclamare el derecho a heredar el cónyuge supérstite y el concubino sobreviviente, concurrirán los dos a la herencia interviniendo en la misma porción y se distribuirá en proporción a los años de convivencia. Situación que es totalmente diferente a la regulación del concubinato en la Ciudad de México ya que aquí no se permite que coexistan el concubinato y el matrimonio. Si existe éste último no se puede constituir el concubinato.

Otra cuestión importante referente al concubinato en Uruguay es el tema del registro de la unión concubinaria, lo cual debe hacerse en el Registro Nacional de Actos Personales; el cual tiene seis secciones que son: Interdicciones, Regímenes matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal. Situación que difiere también del sistema jurídico de la Ciudad de México en virtud de que el concubinato se inscribe en el Registro Civil pero no con efectos constitutivos.

A continuación se transcriben las disposiciones normativas de la ley que regula las uniones concubinarias en Uruguay.

CAPITULO I - LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1 (Ámbito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Artículo 2 (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos

dirimientes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3 (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de ésta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimaré sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPITULO II - RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4 (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5 (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscrito de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6 (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7 (Prohibiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPITULO III - DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 8 (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

- A) Por Sentencia Judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.
- B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.
- C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9 (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.
- B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.
- C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del

mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10 (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11 (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge.

Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que ésta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante

y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPITULO IV – REGISTRO

Artículo 12 Sustituye el inciso primero del artículo 34 de la Ley No. 16.871 por:

“El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal”.

Artículo 13 Incorporarse en el Capítulo III de la Ley No. 16.871, de 28 de septiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará “Sección de Uniones Concubinarias” con los siguientes artículos:

3.2.1 Bis Sección de uniones concubinarias.

Artículo 39 Bis. (Base de ordenamiento) Esta sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

Artículo 39 Ter. (Actos inscribibles) En esta sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos.

En ésta misma normatividad se regulan los derechos de la seguridad social que se le otorgarán a la concubina (o) en los mismos términos que el cónyuge.

Analizaremos ahora la regulación de **Venezuela**; éste país regula al concubinato en su Constitución de 1999 en el artículo 75 vemos que se refiere a las relaciones familiares cambiando la anterior regulación cuando establecía que la forma legal

de constitución de la familia era el matrimonio y al referirse a las familias se infieren que hay diversas formas de constituir las.

Por otra parte, en el artículo 77 de la Constitución de Venezuela se reglamenta que las uniones de hecho entre hombre y mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

No obstante la disposición Constitucional indicada en el párrafo anterior, no se ha emitido reglamentación especial del concubinato y tampoco se han hecho las adecuaciones necesarias en su Código Civil y sólo encontramos referencia de la institución objeto del presente trabajo el artículo 747 en cual se dispone: Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos.

Tal presunción solo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso de adulterio.

En ese sentido, se ha entendido en Venezuela que el concubinato *sería una unión monogámica, entre un hombre y una mujer, sin impedimentos para celebrar matrimonio cuya unión reviste carácter de permanencia y responsabilidad, destinada a integrar una familia y en cuya unión se comprenden los deberes de cohabitación, socorro y respeto recíproco, todo realizado dentro de la apariencia externa de una unión semejante a la del matrimonio.*¹⁹¹

¹⁹¹ Flores, Luis. *Las uniones de hecho o concubinato en Venezuela*. [28-02-2021]. <http://floresluis616.blogspot.com/2019/10/las-uniones-de-hecho-o-concubinato-en.html>

En consecuencia, es en las determinaciones emitidas por su Máximo Tribunal en donde se han descrito las características del concubinato, en especial la sentencia de 15 de julio de 2005, en donde se estableció que la equiparación del concubinato al matrimonio no puede ser absoluta pues ello colocaría a éste a la sombra de una situación de hecho; en ese orden de ideas se pueden citar las siguientes características:¹⁹²

- Unión heterosexual.
- Permanente.
- Estable.
- La pareja está unida por lazos de afecto.
- Libres de matrimonio, es decir ambos son solteros.
- Vida en común.
- Hogar común.
- Socorro mutuo.
- Auxilio económico.
- Vida social conjunta.
- Singularidad.
- No hay modificación del estado civil.
- Para reconocer un derecho a los concubinos se requiere de una sentencia que decrete su existencia para que pueda producir efectos civiles y patrimoniales.
- La concubina no tiene derecho a utilizar el apellido del concubino.
- En el aspecto patrimonial al emitirse sentencia de reconocimiento de la unión concubinaria, rige para ella una comunidad de bienes entre los concubinos.
- No están obligados a la fidelidad.
- No se hacen capitulaciones para pactar respecto al aspecto patrimonial.
- Notoriedad de la relación.
- Derecho a heredar por sucesión legítima.

¹⁹² Acosta Vázquez, Luis A. *El nuevo concubinato en Venezuela*, [28-02-2021].
<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127521062001.pdf>

Un problema que se han planteado los juristas venezolanos es en el sentido de determinar a partir de qué momento se aplicarán los efectos jurídicos a esa unión de hecho; ante tal pregunta han señalado que existen dos opciones: una dejando transcurrir el plazo para que se considere constituido el concubinato, la otra es mediante una manifestación contractual de ambos sujetos de establecer una vida en común que se puede hacer ante notario y registrarla para que surta efectos frente a terceros. Y la extinción de dicha unión se podrá hacer de mutuo acuerdo o bien unilateralmente. En opinión del Tribunal Supremo de Justicia para acreditar la existencia del concubinato debe ser derivado de una resolución jurisdiccional para poder reconocer los efectos jurídicos entre las partes y en lo referente al aspecto patrimonial.¹⁹³

Por lo que hace a la normatividad de esta figura en **Cuba** es de precisar que en la Constitución de Cuba de 1940, disponía en su artículo 43 Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

Con posterioridad Cuba expidió en 2019 una nueva Constitución en donde, como lo hemos mencionado con antelación, reconoce al matrimonio como forma de constitución de la familia pero admite que no es la única; se refiere ya al concepto de *familias* reconociendo con ello una realidad social en Cuba y le da al concubinato el mismo valor que al matrimonio.¹⁹⁴

En ese orden de ideas, hemos de indicar que en Cuba se habla del matrimonio no formalizado, que podemos entender es el concubinato y tiene las siguientes características:

¹⁹³ Ídem.

¹⁹⁴ Pérez Gallardo, Leonado B. Las familias en la Constitución Cubana de 2019. Especial referencia al matrimonio y a la unión de hecho. <http://politicaderecho.blogspot.com/2009/11/derecho-familiar-panameno-y-derecho.html>, [23-02-2021].

- Unión singular.
- Estable.
- Se requiere que se tenga la capacidad física y legal (18 años).

Los hijos que nacen de esta especie de unión tendrán los mismos derechos de los que dentro de matrimonio.

Interesante es que sólo se producirán efectos cuando se reconoce por el Tribunal Competente, no se requiere para la existencia del concubinato el transcurso de determinado tiempo y además se puede optar por el matrimonio con carácter retroactivo.¹⁹⁵

Cuba cuenta con un Código Familiar que promulgo el 15 de febrero de 1975. En la Ley No. 1289 o Código de Familia existe en el Título I del Matrimonio Capítulo I Del Matrimonio y de su constitución una Sección Tercera del Matrimonio no Formalizado.

Por su importancia y para mejor comprensión del tema se incluyen en este apartado las disposiciones referentes a ese matrimonio no formalizado o también llamado concubinato:

Artículo 18 La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.

Cuando la unión matrimonial estable no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, el matrimonio surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos de la unión.

¹⁹⁵ Del matrimonio no formalizado. <http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-matrimonio-no-formalizado>, [23-02-2021].

Artículo 19 La formalización o el reconocimiento judicial del matrimonio entre el hombre y la mujer unidos en la forma señalada en el artículo que antecede, retrotraerá sus efectos a la fecha iniciada de la unión, de acuerdo con lo manifestado por los cónyuges y testigos en el acta de formalización del matrimonio o la declarada en la Sentencia Judicial.

Artículo 20 (Derogado)

(Este artículo establecía que la ejecutoria recaída en proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial, se inscribiría en la sección correspondiente del Registro del Estado Civil del domicilio conyugal. La Ley nº 51, de 15 de julio de 1985. Ley del Registro del Estado Civil en su Disposición Final Tercera derogó expresamente este artículo y reguló lo concerniente a dicha materia. Ver artículo 72 y el párrafo final del artículo 58 de la Ley nº 51 de 15 de julio de 1985 – Ley del Registro del Estado Civil. Ver artículo 113 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil puesto en vigor por la Resolución nº 157 del Ministro de Justicia, en 25 de diciembre de 1985).

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Artículo 37 Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Artículo 38 Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. En ningún momento habla del concubinato. En resumen el concubinato en Cuba no es considerado un matrimonio de menor grado, sino que se hace una equiparación con la unión legítima.

Es de indicar que en el mes de marzo del 2021 se presentará a la Asamblea Nacional del Poder Popular el nuevo Código de las Familias en donde se pretende reconocer todas las formas de constitución de las familias y entre ellas se encontrará el concubinato; interesante será analizar esa nueva disposición jurídica en caso de que sea aprobada.¹⁹⁶

Nos referiremos ahora a la regulación del concubinato en **Colombia**, país que durante muchos años negó el otorgar efectos jurídicos al concubinato, no fue sino hasta la ley 54 de 1990 en que se reconoce el vínculo entre concubinos, y les denomina compañeros permanentes, y se reconoce una sociedad patrimonial entre ellos.¹⁹⁷

En atención a dicha normatividad las características del concubinato en Colombia son las siguientes:

¹⁹⁶ El Nuevo Código de las Familias, más allá del matrimonio. <http://www.granma.cu/cuestion-de-leyes/2020-01-08/el-nuevo-codigo-de-las-familias-mas-alla-del-matrimonio-08-01-2020-23-01-55> [09-03-2021].

¹⁹⁷ Garcés G., Higo A, *Perspectiva histórica del concubinato en Colombia*, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado. Universidad de Chile, número 9, 2017, p.102. <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/48392/51007/> [23-02-2021].

- ❖ Se reconoce la existencia del concubinato.
- ❖ Singularidad.
- ❖ Unión monogámica.
- ❖ Solo para parejas heterosexuales.

No pueden coexistir varias uniones maritales de hecho. Es la Corte Suprema de Justicia quien ha llenado los vacíos legales reglamentando que en el concubinato existe desde el punto de vista patrimonial una sociedad de hecho, si se acreditan las aportaciones hechas por ambos o bien deriva de la explotación económica de una actividad lucrativa tendiente al reparto de utilidades; y es hasta el año 2007 que la Corte Constitucional que se reconoce los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.¹⁹⁸

En los años sesenta existió el Súmula 380 en éste documento se regulaba el concubinato como una sociedad de hecho que establecía incluso que se dividían los bienes, la figura de la concubina fue siempre discriminada; en la Constitución Brasileña 1988 se reguló la unión de estable y por eso en 1994 se emitió la Ley 8,971 regulando la unión estable cuando han convivido por un período mínimo de cinco años; con posterioridad en la Ley 9, 278 definió a la unión estable como convivencia duradera, pública y continua establecida entre un hombre y una mujer con la finalidad de constituir una familia.¹⁹⁹

Por otra parte, se ha expresado que en Brasil se refieren a concubinato a; *la relación amorosa que involucra personas casadas, que no cumplen con el deber de fidelidad (adulterina), también conocido como “amantes”. Al dar la bienvenida a la unión estable como entidad familiar, la Constitución adoptó la guía de la ley de la familia para proteger a los concubinados no adúlteros y no incestuosos.*²⁰⁰

¹⁹⁸ Ídem.

¹⁹⁹ Marcondez, Glaucia, La normalización jurídica de la familia, vida conyugal y reproducción en Brasil http://www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/Serie11/Serie11_Art10.pdf [23-02-2021].

²⁰⁰ Lisboa, Roberto Senise, citado por Duarte, Nayane Goncalves Dos Santos, y oro, Concubinato y Unión Estable: derecho Romano y Brasileño. <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/concubinato-y-union>, [23-02-2021].

Los requisitos que se deben de reunir para la unión estable o bien un concubinato no incestuoso son los siguientes:²⁰¹

- ❖ Diferencia de sexo.
- ❖ Ausencia de matrimonio.
- ❖ Sin impedimento para celebrar el matrimonio.
- ❖ Notoriedad.
- ❖ Vida en común como cónyuges.
- ❖ Honorabilidad (afecto entre ellos y ánimo de formar una familia).
- ❖ Fidelidad y lealtad.
- ❖ Unión monogámica.
- ❖ No se requiere tiempo mínimo de convivencia ni descendencia.

El Código Civil de Brasil del 2002 otorgó el mismo derecho a las uniones estables en relación al aspecto patrimonial indicando que se le aplicaría a éstas, las reglas de:

- ✓ La sociedad conyugal.
- ✓ Sustento financiero.
- ✓ Fidelidad.
- ✓ Preservar la vida en común.
- ✓ Asistencia y educación de los hijos.

Otros efectos que podemos precisar *son los siguientes:

- Derecho a la indemnización en caso de muerte de uno de los convivientes.
- Derecho a heredar por sucesión legítima.
- Recibir los derechos de la seguridad social por muerte de un conviviente.
- Subrogarse en el contrato de alquiler de un bien urbano por muerte del conviviente.

En atención a la forma de constitución de la familia en Brasil se ha afirmado que: *la familia brasileña contemporánea establece los cimientos en la pretensión de sus participantes, que no se limitan solo a los editados por el Estado, sino al*

²⁰¹ Ídem.

*afecto, que con otros principios básicos, como la felicidad, el respeto, la libertad y el bienestar; forman el gran núcleo principal en el contexto familiar.*²⁰²

Así entonces, el concubinato que le llama la doctrina brasileña puro o uniones estables, tiene los mismos efectos que el matrimonio.

En relación a las uniones de hecho resulta importante referirnos al sistema jurídico de **Panamá**, país en el que se vive una situación en la que prevalecen las uniones de hecho y la menor forma de fundar la familia es a través del matrimonio; y que son las personas de escasos recursos quienes se unen de facto. Por ello las cifras que del censo de 2010 en donde se encontró que 24,7% de las parejas están unidas en concubinato, 31,8 % en uniones de hecho; 8,8% separadas y 1,3 % divorciadas.²⁰³

Ante esa realidad social en Panamá es que en su Constitución incluyó en el artículo 58 al matrimonio de hecho.

En la República de Panamá se ha emitido el Código de la Familia y en su artículo 53 regula el matrimonio de hecho y en dicho precepto legal se establecen como requisitos los que se enlistan a continuación:

- Los convivientes deben tener la capacidad para contraer matrimonio.
 - Libres de matrimonio.
 - Parejas heterosexuales.
 - No ser menor de 16 años para el varón y no menor de 14 años la mujer.
 - No tener ningún impedimento para contraer matrimonio.
- La unión debe ser de manera consecutiva.
- Debe ser singular y estable.

²⁰² Ídem.

²⁰³ Olmedo, Beluche, *En Panamá la mayoría de las parejas vive fuera del matrimonio de manera "natural"* <https://www.alainet.org/es/articulo/191398> [18-02-2021].

El artículo 53 del Código de la Familia de la República de Cuba establece lo siguiente:²⁰⁴

Artículo 53. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Incluso encontramos que en el portal oficial de la República de Panamá y en específico a la Dirección General del Registro Civil se establecen como requisitos para inscribir el matrimonio de hecho los siguientes:²⁰⁵

- Deben solicitar la inscripción ambas partes.
- La solicitud se hace ante el Registro Civil.
- Deben tener la capacidad para celebrar el matrimonio.
- Demostrar haber estado unidos de hecho por un período mínimo de cinco años.
- Debe ser una unión singular y estable.
- Debe demostrarse la existencia de la unión por declaración jurada de personas honorables, que además sean vecinas del lugar donde viven.
- Esa declaración puede hacerse ante Notario Público o bien ante Órgano Judicial en el procedimiento respectivo donde se haya emitido resolución y la misma haya causado ejecutoria.

Desearíamos referirnos a más países que regulan al concubinato; para los fines del presente trabajo terminaremos con el análisis de la normatividad de **El Salvador**.

El Salvador en su Código de Familia dedica un Capítulo.²⁰⁶

²⁰⁴ Código de Familia de la Republica de Cuba, https://vlex.com.pa/vid/codigo-familia-41489878#section_13 [23-02-2021].

²⁰⁵ Inscripción de matrimonio de hecho. [23-02-2021].
<https://www.panamatramita.gob.pa/es/tramite/administraci%C3%B3n-inscripci%C3%B3n-de-matrimonio-de-hecho>

²⁰⁶ Código de Familia del Salvador oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf [18-01-2019].

En consecuencia, en la legislación familiar a la unión de hecho se le denomina unión matrimonial la que se constituye entre un hombre y una mujer, solteros en forma pública y continúa por un período de tres o más años.

Los requisitos para constituir la unión no matrimonial son los siguientes:

- Parejas heterosexuales.
- Establecer vida en común.
- No tener impedimento legal para casarse.
- Unión singular.
- Continúa, estable y notoria.
- Cohabitación mínima de 3 años.
- A la pareja que funda una familia en esta unión se les denomina convivientes.

Se regula el aspecto patrimonial de la pareja precisando que existe entre ellos un Régimen de la Participación en las Ganancia que se integra con:

- ❖ Los bienes adquiridos dentro de la vigencia de la unión.
- ❖ Los frutos que generan los bienes adquiridos.
- ❖ Los frutos que producen los bienes adquiridos por los convivientes antes de la unión.

Efectos de la unión no matrimonial.

- ✓ Los gastos de la familia. Se aplica a misma regla derivada del matrimonio. En consecuencia los deberán cubrir ambos convivientes atendiendo a sus ingresos; si uno de ellos se dedica a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos se estimará su contribución a tales gastos.
- ✓ Ambos convivientes son obligados solidarios de las deudas que contraiga cualquiera de ellos para sufragar los gastos familiares.
- ✓ Gozan de la protección a la vivienda familiar. Igual que en el matrimonio, permitiendo que los convivientes puedan establecer de mutuo acuerdo un derecho de habitación en favor del núcleo familiar. Y se podrá constituir en escritura pública o bien ante él o la Procuradora General de la República o ante los funcionarios a quienes se les delegue dicha función, ante el Juez

Familiar y de Paz. Pero dicha constitución deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

- ✓ Existe derecho a heredar en sucesión legítima.
- ✓ Para que se tengan los derechos generados de la unión no matrimonial; se requiere declaración judicial previa.

Para un mejor entendimiento de lo expuesto con anterioridad, se transcriben los artículos correspondientes del Código de Familia referentes a la Unión Matrimonial.

TITULO IV

LA UNION NO MATRIMONIAL

CAPITULO UNICO

Concepto y extensión.

Artículo 118 La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este Capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia.

Régimen patrimonial y gastos de familia.

Artículo 119 Los bienes adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, así como los que produjeren los bienes que cada conviviente tenía a la iniciación de la unión, se aplicarán a ambos convivientes o sus herederos, las reglas del Régimen de la Participación en las

Ganancias. En lo que respecta a los gastos de familia, los convivientes estarán sujetos a lo que dispone el artículo 38.

Protección para la vivienda familiar.

Artículo 120 Será aplicable al inmueble que sirve de habitación a los convivientes y a su familia lo que dispone el artículo 46.

Derecho a suceder.

Artículo 121 Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión abintestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges.

Acción civil.

Artículo 122 En caso de muerte, el compañero de vida sobreviviente tendrá derecho a reclamar al responsable civil, indemnización por los daños morales y materiales que hubiere sufrido.

Declaración judicial.

Artículo 123 Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente.

Contenido de la sentencia.

Artículo 124 La sentencia declarativa de la existencia de la unión, en los casos del inciso primero del artículo precedente, determinará: 1o) La fecha de inicio y de cesación de la unión; 2o) Los bienes adquiridos por los convivientes y los frutos de éstos deberán establecerse de acuerdo al Régimen de Participación en las Ganancias regulado en el artículo 51 de este Código; 3o) La filiación de los hijos procreados durante ella, que no hubiere sido previamente establecida; 4o) A quien de los padres en su caso, corresponderá el cuidado personal de los hijos sujetos a autoridad parental habidos dentro de ella, el régimen de visitas, comunicaciones y estadía de los mismos, para que el padre o madre que no viva con ellos, se relacione con sus hijos; y el monto de la

pensión alimenticia con que el otro deberá contribuir; y, 5o) A quien corresponderá el uso de la vivienda y menaje familiares; La certificación de la sentencia que declare la existencia de la unión, deberá inscribirse en el Registro del Estado Familiar, y en los demás registros públicos, según procediere.

Caducidad de la acción. *

Artículo 125 La declaratoria de existencia de la unión no matrimonial, deberá pedirse dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de ruptura de la misma o del fallecimiento de uno de los convivientes, so pena de caducidad, Esta acción podrá ser entablada por cualquiera de los convivientes o sus herederos.

Integración con otras leyes.

Artículo 126 Lo dispuesto en el presente Título debe entenderse sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan en favor de los convivientes o compañeros de vida.

3.5 México.

Actualmente la República Mexicana ha sufrido muchos cambios y reformas en sus Códigos Civiles, en algunas entidades ya cuentan con Código Familiar para reglamentar de forma más efectiva y asertiva los efectos jurídicos de los actos y hechos jurídicos de los habitantes de cada lugar como son los estados de Zacatecas, San Luis Potosí, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Sinaloa, Morelos y Yucatán.

Como lo hemos expresado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula a la familia en el artículo 4º de manera general, en consecuencia igual protege tanto a la familia derivada de matrimonio como por concubinato; a la estructurada por parejas heterosexuales o del mismo sexo; en ese orden de ideas, la protección a fundar una familia es un derecho humano. Protegido por la Carta Magna. Pero no obstante que tenemos la protección de la familia desde el ámbito constitucional, lo cierto es que en la actualidad dicha

protección no se hace realidad en múltiples familias independientemente que la pareja haya celebrado el matrimonio o bien deriven de una situación de hecho, es decir nos falta mucho por avanzar en la protección de la familia, desde las autoridades en los tres ámbitos del gobierno; federal, estatal y municipal, así como por la sociedad y desde luego por los miembros que integran una familia.

Efectivamente, faltan acciones para evitar los índices de violencia familiar la cual se sufre en el matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, unión, libre, etc., situación que debe evitarse a través de la reeducación del agresor, mediante terapias individuales y familiares; pero es esencial también realiza un tratamiento efectivo a la víctimas para que puedan vivir sin violencia y eduquen a las generaciones futuras en una vida libre de violencia.

Cada entidad de los Estados Unidos Mexicanos, regula las consecuencias jurídicas que se originan al momento de iniciarlo, durante y al término del mismo en el ámbito de su competencia, en el Código Civil o en su Código Familiar; algunos conservan el requerimiento de un período de cinco años de cohabitación como pareja, sin impedimento legal para contraer matrimonio como son: Baja California Norte y Sur, Guanajuato, Campeche, Chihuahua, Tamaulipas y Jalisco; el que precisa que el concubinato se estructure cumpliendo los requisitos señalados en la ley pero en un plazo de cuatro años: Colima, en un plazo de tres años, son: Sonora, Coahuila, Querétaro, Hidalgo, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí, y Durango; pero también encontramos las entidades que señalan dos años como son: Ciudad de México, Nuevo León, Zacatecas, Nayarit, Michoacán, Guerrero, Yucatán, Quintana Roo, Aguascalientes, Morelos, Puebla, Sinaloa y Oaxaca; siendo los únicos estados que regulan como requisito para que surja el concubinato la convivencia de un año son: Estado de México, Tabasco y Tlaxcala.

Por otro lado, nos referiremos en forma sintética a las diferencias y semejanzas. Así entonces en la Ciudad de México el concubinato da origen al parentesco por afinidad; situación que ocurre en casi todos los estados de la República Mexicana

con excepción de: Baja California Norte, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Baja California Sur, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Guanajuato, Campeche, Querétaro, Oaxaca y Aguascalientes Veracruz, Hidalgo, Michoacán, Colima, Jalisco Oaxaca, Yucatán, Chiapas y Estado de México. No otorgan el derecho a recibir alimentos a los concubinos por testamento inoficioso, solo si carecen de bienes: Tlaxcala y Jalisco.

El derecho a recibir alimentos al extinguirse el concubinato se permite sólo en: Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Sonora, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa, Nayarit, Aguascalientes, Veracruz, Colima, Ciudad de México, Yucatán, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Estado de México, Tlaxcala y Zacatecas; y en los demás estados de la República Mexicano no se tiene ese derecho otorgado a los concubinos.

En referencia al derecho a constituir el patrimonio familiar se permite que los concubinos lo estructuren en la Aguascalientes, Ciudad de México, Baja California sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Hidalgo, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas.²⁰⁷

En el aspecto patrimonial los concubinos no realizan capitulaciones matrimoniales; entonces cada Entidad Federativa regula esta situación o simplemente guarda silencio; encontramos los siguientes datos: Hidalgo regula separación de bienes si los concubinos no pactaron nada al respecto; Tlaxcala reconoce una sociedad de hecho a la que se le aplicarán las reglas de la sociedad conyugal y Zacatecas se refiere a una comunidad de gananciales, en Querétaro se aplica la comunidad de bienes.

²⁰⁷ Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y Familia en México*, <https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf> [23-02-2021].

Chihuahua Vivido públicamente como	Sonora * Libres de impedimentos	Baja California libre de matrimonio	Entidad
Cónyuge sin impedimentos legales 1527		unicidad cohabitación 1522	Código Civil
	Tácito de integrar familia 191 a 202		Código Familiar
1527 Vida en común sin estar casados		1522 Vida en común	Tiempo mínimo 5 años
	192 exclusiva y permanente		Tiempo mínimo 3 años
1527 menos si procrean hijo	192 F. II antes del primer hijo		Tiempo mínimo 2 años
1527 en proporción de cónyuge	196 1678 a 1711	334 legítima 1522 vivir hasta la muerte	D. Sucesorios ambos
			Contribuir económicamente
360 F. I	200 F. I	380 F. I	Después de 180 días
360 F. II	200 F. II	332 F. II	Dentro de los 300 días
No 267 - 277 parentesco	No 203 -212 parentesco	No 289 - 297 parentesco	Parentesco por afinidad
361 a 363	234 Fuera de matrimonio 253	357 a 386	Filiación
279 párrafo dos 278 a 300	515, 195 6 meses 512 a 534	Alimentos 298 a 320	Alimentos recíprocos
1527 menos de cinco años y sin hijo	521 F. I, II y III	1255 F. V vivió como cónyuge	Pensión alimenticia
698 a 717	535 a 599	715 a 738	Constituir el patrimonio
	199 Sociedad conyugal		Régimen
		160	Domicilio
368	274 párrafo 2 y 295 269 a 300	38 17 años mayor 387 a 407	Adopción
300 Bis y 300 Ter	156 F. XIII 166		Violencia
	206 por gametos		Procreación
	195 y 202		Terminación

Tamaulipas Conviviendo como cónyuge	Nuevo León * libre matrimonio sin	Coahuila Sin impedimentos legales 376	Entidad
Contraer matrimonio 633	impedimentos legales 291 Bis	Vida apariencia de matrimonio Pacto Civil	Código Civil
			Código Familiar
2693 procreando descendencia			Tiempo mínimo 5 años
2694 Para alimentos libre o imposibilitado		376 y 1079 común constante permanente	Tiempo mínimo 3 años
2693 Mediante rito	291 Bis 291 Bis 1 vida marital		Tiempo mínimo 2 años
2693 2686-2687 como hijo	1265 y 1499-1532	1074	D. Sucesorios ambos
	291 Bis F. I	249 y 250	Contribuir económicamente
314 F. I	383 F. I	318 F. I	Después de 180 días
314 F. II	383 F II	318 F. II	Dentro de los 300 días
Sí 633 268 (sic) -276 parentesco	No 292-300 parentesco	Sí 269 267 - 394 parentesco	Parentesco por afinidad
Acta de Nacimiento 317			Filiación
280 Alimentos 277 a 298	302 Alimentos 301 a 323	250	Alimentos recíprocos
2693 y 2694 Imposibilidad 3 años	1265 y 291 Bis 2	251	Pensión alimenticia
634 a 659	128 F. I	599 a 640	Constituir el patrimonio
			Régimen
	163	363 F. XIII	Domicilio
		375 a 392	Adopción
298 Bis y 298 Ter	323Bis y 323 Bis 1	646 a 651	Violencia
		Insuficiente 48 / 486 Concubinario	Procreación
		250 y 251	Terminación

Durango Como casados sin impedimentos	Sinaloa * sin impedimentos notoria	Baja C. Sur*Libre impedimento parientes	Entidad
Parentesco casados sin impedimentos 286-1, 286-2		Ligamen m. cohabitación sexual 330 340	Código Civil
	Permanente exclusiva pub. 165 -179		Código Familiar
		331 F. I	Tiempo mínimo 5 años
286-1 pública y permanente			Tiempo mínimo 3 años
	165 Continuo marido mujer ininterrum	331 F.II Mediante Rito indígena o religioso	Tiempo mínimo 2 años
286-2 Solo a la concubina 1519 F. I a V	165 p 2 172 como cónyuge 637 F VII	334 igual a cónyuge 1507 y 1540	D. Sucesorios ambos
	169 y 170	333 y 338	Contribuir económicamente
378 F. I	176 F. I	332 F. I y 402	Después de 180 días
378 F. II	176 F. II	332 F. II y 402	Dentro de los 300 días
No 287 -295 parentesco	Sí 294 196 - 204 parentesco	No 341 -399 parentesco	Parentesco por afinidad
377	240 párrafo 3 -261a 281reconocimien-	335 350 a 367	Filiación
297 Alimentos 296 a 318 Bis	205 a 230	Alimentos 450 a 473	Alimentos recíprocos
	171 al año siguiente	340 y 1273 F. V	Pensión alimenticia
717 a 740	578 -600	738	Constituir el patrimonio
286-2			Régimen
			Domicilio
Base Código Procedimientos Civiles	311 a 335	169	Adopción
318-1 a 318-3		168 párrafo 1, 2 y 3	Violencia
	198 reproducción asistida		Procreación
	178 y 179	339 y 340	Terminación

Nayarit unión hecho continúa ininterrumpida	San Luis Potosí Unión He- 105 113	Zacatecas Matrimonio de hecho sin	Entidad
Vida común notoria sin vínculo 136 a 141			Código Civil
	106 pública y permanente cohabita	Impedimentos pública permanen241 -244	Código Familiar
			Tiempo mínimo 5 años
	106 F. I y II ininterrumpidos		Tiempo mínimo 3 años
136, 137 permanente título de cónyuges	106 F. III rito indígena un hijo	241 perdura más de ... teniendo hijos	Tiempo mínimo 2 años
138 párrafo 2 como sucesión cónyuges	110 sucesión Legítima	810 C. Civil	D. Sucesorios ambos
	910	305	Contribuir económicamente
375 F. I	169 F. I	305 F I	Después de 180 días
375 F. III	169 F. II	305 F II	Dentro de los 300 días
No 285 -293 parentesco	No 131 -139 parentesco	Sí 248 245 315 parentesco	Parentesco por afinidad
	168-182	284 305 a 350	Filiación
138 Alimentos del 294 a 316	144 subsistente por ley 140 a 167	258 mutuamente 255 a 283	Alimentos recíprocos
140 y 2502 F. V sin bienes buena conducta	113 autoridad judicial	243 tiempo igual 256 -257	Pensión alimenticia
	114 a 130	683 a 703	Constituir el patrimonio
	141 derecho a gananciales	140, 141 Comunidad de gananciales	Régimen
160			Domicilio
382 a 397		351 y 659 Quintus	Adopción
316-A a 316- C	12 a 14	283 Bis a 283 Ter	Violencia
	Insuficiente 239/ 244/ 487	246 reproducción natural o asistida	Procreación
139 y 140	112 a 113	243 vía judicial términos de separación	Terminación

Querétaro* libres de matrimonio intención	Guanajuato*Como si estuvieran	Aguascalientes * sin impedimento legal	Entidad
Familia comunidad de vida 273 a 275	casados sin impedimentos 2873	313 unicidad, 313 Bis y 313 Quintus	Código Civil
			Código Familiar
	2873como cónyuge libres matrimonio		Tiempo mínimo 5 años
273 Sin hijos viven juntos antes procrear h			Tiempo mínimo 3 años
		313 Bis Vida común pública permanente	Tiempo mínimo 2 años
1464, 1497	2624 y 2629 2841 legítima y 2873	1516	D. Sucesorios ambos
			Contribuir económicamente
275 y 369 y 370 F. I	440 F. I	406	Después de 180 días
370 F. II 371 a 376	440 F. II		Dentro de los 300 días
No 276 - 284 parentesco	No 346 - 354 parentesco	No 316 314 - 322 parentesco	Parentesco por afinidad
348 a 376	438 a 443		Filiación
289 tiempo igual Alimentos 285 a 308	356 A Alimentos 355 a 380	313 Ter. Alimentos 323 a 347	Alimentos recíprocos
	355 y 356-A	315 Quintus	Pensión alimenticia
		746 F II	Constituir el patrimonio
Comunidad de bienes.			Régimen
155	160		Domicilio
377 a 395	446 a 464 J		Adopción
309 y 310 Bis y 311		313 Quater 347 Bis y 347 Ter	Violencia
			Procreación
		313 Quinter	Terminación

Veracruz vivir bajo un mismo techo	Tlaxcala En un mismo techo sin	Hidalgo * Unión pública libre matrimonio	Entidad
Permanecer libres de matrimonio 1568	Impedimentos unicidad 42		Código Civil
		Constante Ley para la familia 143 a 147	Código Familiar
			Tiempo mínimo 5 años
1568		143 como si estuvieran casados	Tiempo mínimo 3 años
1568 Si hijos menos tiempo	42 2910 Considera Un año		Tiempo mínimo 2 años
1568 mutuo y recíproco derecho	2910 entre sí = porción 2809 a 2905	1616 del C. Civil.	D. Sucesorios ambos
1535, 1568			Contribuir económicamente
313 F. I	189		Después de 180 días
313 F. II			Dentro de los 300 días
No 223 - 231 parentesco	Sí 139 136 - 145 parentesco	No 148 - 61 parentesco	Parentesco por afinidad
289 Ter y 291	169 a 172	168 Reconocimiento sentencia 163 a 195	Filiación
Reconocimiento o sentencia 291 A. 232 a 254	147 mutuamente 146 a 167	119 Alimentos 118 a 141	Alimentos recíprocos
1558 y 1568 recibir para igualar bienes	2683, 2911 imposibilidad menos 1 a.		Pensión alimenticia
1301		169	Constituir el patrimonio
	Soc. Conyugal Soc. de Hecho. 682	147 Separa de bienes Tit II C. VII a IX	Régimen
	52		Domicilio
319 y 329 F. I a F. V	230 a 244 E	206 F III	Adopción
119 F. I II y III 254 Bis a 254 Ter	168 Bis y 168 Ter		Violencia
254 Ter			Procreación
	682	146 y 147 declarado judicialmente	Terminación

Michoacán Apartado* Sin impedimentos	Colima Como si estuvieran casados	Jalisco viven como si fueran cónyuges	Entidad
	Libres de matrimonio 1264 y 1526	778 párrafo dos	Código Civil
Para contraer matrimonio constancia 307			Código Familiar
	1264 Fracción V Son cuatro años	778 párrafo uno durante 5 años	Tiempo mínimo 5 años
	Antes con el primer hijo 788	778 párrafo dos procrean un hijo	Tiempo mínimo 3 años
307 vida en común constante permanente		antes hijo	Tiempo mínimo 2 años
311	1526F. I II III IV y V 515 a 516	2911 y 2941	D. Sucesorios ambos
310			Contribuir económicamente
334 F. I	383 F. I 381 y 383	513 F. I	Después de 180 días
334 F. II	383 F. II 381 y 383	513 F. II	Dentro de los 300 días
No 326 a 333 parentesco	No 292 -300 Bis parentesco	No 423 -431 parentesco	Parentesco por afinidad
	342	486 a 519	Filiación
443 a 475	302 párrafo dos 301 a 323	Alimentos 342 a 455	Alimentos recíprocos
	1264 F. V		Pensión alimenticia
663 a 687		777 795	Constituir el patrimonio
			Régimen
	163		Domicilio
373	390 a 401	520 a 55	Adopción
314 a 325			Violencia
301 reproducción asistida			Procreación
312 y 313			Terminación

Guerrero *sin impedimentos vida	CDMX Apartado,* sin impedimentos	Morelos* unión hecho libres matrimonio	Entidad
Común apariencia 494 Bis	291 Bis a Quintus.		Código Civil
		impedimentos constante permanente 65	Código Familiar
			Tiempo mínimo 5 años
			Tiempo mínimo 3 años
494 Bis	291 Bis Con hijo menos tiempo	65 mismo domicilio ininterrumpidamente	Tiempo mínimo 2 años
1398 y 1432 más dos años sin hijo o nada	291 Quater 1602, Suc. Legítima 1635	737 a 776	D. Sucesorios ambos
425 a 428	Ambos 291 Ter o uno solo.		Contribuir económicamente
514 F. I	383 F. I y 213	213 F. I	Después de 180 días
514 F. II	383 F. II	213 F. II	Dentro de los 300 días
Sí A 379 376 - 385 parentesco	Sí 138 Quintus 292 -300 parentesco	Sí 28 26 -33 parentesco	Parentesco por afinidad
495 a 548			Filiación
391 Alimentos 386 a 410	291 Quater, Alimentos 301 a 323	37 Alimentos 34 a 59	Alimentos recíprocos
1168 F. V se le da si está imposibilitado	291 Quintus y 1368	584	Pensión alimenticia
635 al 657	724 123 a 146 Bis	136 a 154	Constituir el patrimonio
			Régimen
	163		Domicilio
572 F. I 554 a 588	391 F. II		Adopción
424	323 Quintus.	24	Violencia
	293 reproducción asistida no donante		Procreación
	291 Quintus		Terminación

Tabasco sin impedimentos para contraer	Oaxaca solteros unen como casados	Puebla unión voluntaria hecho apto 297	Entidad
Matrimonio públicamente 153 párrafo dos	176 Bis.	Contraer matrimonio sin impedimentos	Código Civil
			Código Familiar
	143, 1502 Bis menos teniendo hijo		Tiempo mínimo 5 años
			Tiempo mínimo 3 años
153 vivan juntos un año o menos con hijos	143 Bis vida común con hijo	297 común notoria permanente pública	Tiempo mínimo 2 años
1658 1698 párrafo uno y F. I y II 1687 a 1693	1472 F. I 1502 Bis a 502 Bis –C	3029 F. II 3323 F. III 3362 a 3372	D. Sucesorios ambos
	163 ambos o uno solo	Ambos 298 F. I y IV	Contribuir económicamente
340 F. I	337 Bis F. I	542 F. I y II	Después de 180 días
340 F. II y III	337 Bis F.II	542 F. III	Dentro de los 300 días
Sí 290 287 -296 parentesco	No 304 a 312 parentesco	Sí 478 476 -485 parentesco	Parentesco por afinidad
341 y 347 Juicio Intestamentario 368	356 Bis Acta de nacimiento	546 Acta de Nacimiento	Filiación
298 Alimentos 297 a 319	314 párrafo tercero y 164	298 F. I Alimentos 486 a 521	Alimentos recíprocos
1699 imposibilitado	1274, 1502 A Imposibilitado, pensión.	3355 Imposibilitado 493 y 3107	Pensión alimenticia
722 a 735	744 F. I 736 a 756	787 a 827	Constituir el patrimonio
	Administrar bienes propios 172		Régimen
165		180 y 318	Domicilio
381 a403		578 a 596	Adopción
403 Bis a 403 Quintus	336 Bis A y 336 Bis B	291 F. III	Violencia
Insuficiente R. 165, C. C. 365 hijos		477 Bis Reproducción asistida donación	Procreación
		298 F. II, F. III y F. IV	Terminación

Yucatán* unión libre de matrimonio impedi-	Campeche Permanecido libres de	Chiapas vivir mismo techo 3 a. consecuti-	Entidad
vida en común notoria permanente 201	Matrimonio y tener hijos 1535	Vos libres de matrimonio al desempeño	Código Civil
			Código Familiar
	11535 Bis vivió como si fuera marido		Tiempo mínimo 5 años
		287 Ter inciso a del hogar cuidado hijo	Tiempo mínimo 3 años
201 continuos dos o más años			Tiempo mínimo 2 años
216	1535 Bis concubina 1276 Párrafo 5	1609 recíprocamente 1576 a 1609	D. Sucesorios ambos
211, 212 y 213			Contribuir económicamente
224 F. I IV y V 232 F. I	399 Bis F. I	378 F. I	Después de 180 días
224 F. II y II IV y V 232 F. II y III	399 Bis F. II	378 F. II	Dentro de los 300 días
No 217 parentesco	No 309 - 317 parentesco	No 288 - 296 parentesco	Parentesco por afinidad
217 a 237	372 matrimonio subsecuente 387	377 F. III y IV y 378	Filiación
214 y 215	Alimentos 318 a 339	Alimentos 297 a 319	Alimentos recíprocos
211 y 214 y 215	325 1276 párrafo quinto buena	287 Ter y 298 F. I II y III	Pensión alimenticia
785 a 803	conducta		Constituir el patrimonio
210, 211 y 212			Régimen
	174		Domicilio
309 a 324	406 a 426-I	385	Adopción
		319 Bis a 319 Septimus	Violencia
			Procreación
206 F. I II y III		287 Ter Fracción a) b) y 287 Quater	Terminación

Indica formato por apartado especial *	Estado de México relación de hecho	Quintana Roo * sin impedimento viven	Entidad
	Sin estar casados 4.403 a 4.404	Común constancia permanencia 825 Bis	Código Civil
			Código Familiar
			Tiempo mínimo 5 años
			Tiempo mínimo 3 años
	Sin impedimentos un año 4.403	825 Bis derechos obligación recíproca	Tiempo mínimo 2 años
	6.144 F. I 6142 a 6147	1534 como cónyuge común	D. Sucesorios ambos
			Contribuir económicamente
		867 Bis F. I y F. II 882 F. I	Después de 180 días
		867 Bis F. II 882 F. III	Dentro de los 300 días
	No 4.117 - 4.125 parentesco	Sí 829 F. I 826 - 836 parentesco	Parentesco por afinidad
	4.155 a 4.161	882 y 886 Acta hijo fecha de inicio	Filiación
	4.129 4.126 a 4.146	837 a 865 Alimentos	Alimentos recíprocos
	6.60 permanezca libre de matrimonio	825 Querer y 858	Pensión alimenticia
	4.376 a 4.395	1188 a 1226	Constituir el patrimonio
			Régimen
			Domicilio
			Adopción
	4.396 a 4.397	983 Bis a 983 Quintus	Violencia
			Procreación
	4.404 derechos y obligaciones	825 Quarter	Terminación

Por lo que hace al derecho a heredar por sucesión legítima, los estados de Campeche y Durango conceden ese derecho a la concubina; en todos las demás entidades se permite heredar por esa vía a ambos concubinos.²⁰⁸

Podríamos referirnos a más diferencias de regulación en los estados Unidos Mexicanos del concubinato, pero por no ser objeto de la presente investigación, concluimos con nuestro análisis, aunque todavía hay otras diferencias, en este apartado nos referimos a las más importantes.

²⁰⁸ Ídem.

CAPITULO IV

Análisis de la regulación del concubinato en el Código Civil y Propuesta

4.1 Aspectos de la regulación del concubinato en el Código Civil para Ciudad de México que requieren adecuaciones.

El concubinato actualmente es una institución, y produce consecuencias jurídicas para los integrantes de la familia que se origina del mismo, como lo hemos analizado; es hasta el Código Civil de 1928 que se reconocen algunos derechos sobre todo para la concubina y con posterioridad se dieron diversas reformas que finalmente llegan a equipararlo al matrimonio. Aunque es importante indicar que existen algunas diferencias entre las normatividades de las demás entidades federativas.

Efectivamente se equiparó al matrimonio y por ende sólo se permitía entre personas del mismo sexo; para evitar actos de discriminación y estar acorde con la norma constitucional se admitió en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México el matrimonio y por ende el concubinato entre las personas del mismo sexo; así a partir de la reforma de 2009 el artículo 291 BIS establece:

Artículo 291 BIS Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período señalado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Si bien es cierto, esta hipótesis normativa no contiene una definición de concubinato, lo cierto es que señaló los requisitos que deben de cumplirse para que se estructure el concubinato. Consideramos innecesario que haya utilizado el término las concubinas y los concubinos en plural, realmente debió referirse a ambos concubinos bien sean personas físicas del mismo o de diferente sexo, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Ahora bien, indica como requisitos para su constitución:

- No tener impedimento legal para contraer matrimonio.
- Cohabitar de manera constante y permanente.
- Tiempo mínimo de cohabitación dos años.
- No es necesario que transcurran los dos años si tienen un hijo en común.
- Singularidad, es decir una unión y no más.
- Unión monogámica.

Así entonces, el precepto jurídico que se comenta debió de indicar con claridad que el concubinato es una unión de hecho entre dos personas del mismo o diferente sexo.

De igual forma, consideramos que el precepto debe ser más claro en su redacción y no sólo indicar que los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos; sino precisar que tendrán los mismos derechos y deberes derivados del matrimonio; para que de esa manera se cumpla con la protección a la familia a que se refiere el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en múltiples resoluciones que existe igualdad de derechos entre el matrimonio y el concubinato, es decir nuestro Máximo Tribunal ha establecido que a ambas

instituciones se le aplican las normas del derecho familiar sin distingo alguno. Lo anterior se desprende de la resolución emitida por la Primera Sala en el Amparo Directo en revisión 3727/2018, de fecha dos de septiembre de 2020.²⁰⁹

Por otra parte, consideramos que para que exista una concordancia con la hipótesis normativa prevista en el artículo 291 BIS, deberá también modificarse el artículo 1635 del Código Civil para la Ciudad de México que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de éste Código.

La reforma que se hizo a dicho precepto legal fue quizá apresurada ya que contiene la redacción del concubinato heterosexual, por lo que es conveniente su modificación. Lo antes comentado también encuentra su fundamentación en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden estructurarse a través del matrimonio o bien por el concubinato.²¹⁰

Así entonces, al concubinato se aplicarán todos los derechos que tienen los cónyuges en los términos de lo dispuesto en el artículo 291 TER que establece lo siguiente:

Artículo 291 TER Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

²⁰⁹ Cuadernos de Jurisprudencia Número 4. Concubinato y Uniones Familiares. SCJChhttps://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf?fbclid=IwAR2A-eOiHSESGQEG8_ppfltEg4iTmshTsTr6EXguU200cjJ1hSXMP3dDTM p. 16, [23-02-2021].

²¹⁰ *Ibidem.*, p. 21.

Dicho precepto contiene un trato igualitario del concubinato y matrimonio porque con dicha disposición, admite que al concubinato se apliquen las mismas reglas de la familia que rigen en materia de matrimonio.

Pero no obstante lo anterior, una situación que se da en la realidad es el aspecto patrimonial de los concubinos; es cierto que cuando la pareja se une a través del concubinato, casi nunca celebran un pacto sobre el régimen patrimonial; en consecuencia, se ha afirmado por nuestro Máximo Tribunal al tratar el problema planteado que: *A diferencia del matrimonio, donde la propia ley señala los tipos de regímenes a los que se pueden sujetar los contrayentes, en el concubinato se respeta la voluntad de los concubinos de no adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se proporcionen durante su relación.*²¹¹

En consecuencia, para que se pueda aplicar algún régimen patrimonial al concubinato es necesario que así lo hayan pactado los concubinos. O bien, siguiendo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha expuesto lo siguiente:

*...toda vez que los concubinos constituyen un grupo familiar esencialmente igual a los cónyuges, existe el deber de protegerlos, por lo que resulta factible la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato siempre y cuando la misma descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos miembros de la pareja...La liquidación del concubinato bajo las reglas de la sociedad civil no crea un derecho nuevo para la figura del concubinato.*²¹²

Esa sociedad de hecho puede pactarse por los concubinos en forma expresa o tácita.

²¹¹ *Ibíd.*, p. 41.

²¹² *ibíd.*, p. 44.

El criterio de nuestro Máximo Tribunal encuentra su fundamento en el hecho de la autonomía y libre elección de cada uno de los miembros de la pareja de decidir respecto de los planes de vida y, por lo tanto, de la forma en que se regirá el aspecto patrimonial de su vida en común; y fundado en el principio del libre desarrollo de la personalidad.

Así entonces, podemos decir que de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia el concubinato en relación al aspecto patrimonial tiene las siguientes características:

- ✓ Los bienes deben haber sido adquiridos durante la vigencia del concubinato.
- ✓ La adquisición es producto del trabajo de ambos.
- ✓ La simple unión de hecho no genera efectos patrimoniales.
- ✓ Esa colaboración para adquirir bienes deriva de una sociedad de hecho prevista en el Código Civil en la parte de contratos.
- ✓ Se tiene derecho a la partición proporcional y equitativa del patrimonio que deriva del trabajo y esfuerzo mutuo.

En razón de lo antes expuesto consideramos que el aspecto patrimonial del concubinato deberá regularse en el Código Civil para la Ciudad de México en donde se establezca con claridad que los concubinos tienen la libertad de celebrar los pactos que ellos desean para regir el aspecto patrimonial y en caso de que no exista ese pacto, entonces los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato producto de su trabajo pertenecen a ambos y en consecuencia, al terminarse el concubinato se deberán de repartir equitativamente entre los concubinos.

Los concubinos se deben alimentos durante la vigencia del concubinato; pero también al extinguirse si se cumplen con los requisitos siguientes:

- Si los necesita el que los demanda.

- Se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo en que duró el concubinato.
- Se gozará del derecho a recibir alimentos mientras no se contraiga matrimonio o se una en concubinato.
- El Juez para decretar la pensión deberá tomar en cuenta la aptitud del acreedor alimentario para trabajar y su situación económica.
- El Juez goza de amplias facultades para decidir en cada caso en particular, si se tiene o no derecho a recibir alimentos.

De lo anterior se desprende el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de dar un trato igualitario a los concubinos y los cónyuges en cuanto a los derechos que generan en cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a dicho precepto constitucional, es que se reguló en el artículo 291 QUINTUS que al extinguirse el concubinato los concubinos tendrán derecho a una pensión alimenticia si se cumplen con los siguientes requisitos:

- Que la concubina (o) que los solicite carezca de bienes o ingresos suficientes para subvenir a sus necesidades alimentarias.
- Debe ejercitarse ese derecho en el año siguiente contado a partir de la extinción del concubinato.
- No tendrán derecho a reclamar los alimentos quien haya demostrado ingratitud.
- Tampoco tendrán derecho a percibir los alimentos si el que los demanda ha establecido un nuevo concubinato o contraiga matrimonio.

Como podemos observar, existe un elemento subjetivo a valorar por el juzgador, es decir que el actor en ese procedimiento de alimentos no haya sido ingrato con el otro concubino; situación que difiere de la normatividad del matrimonio que no tiene esa regulación del elemento subjetivo, por lo que con ello queda demostrado

un trato desigualitario sin que exista justificación legal alguna; por lo tanto se sugiere su modificación.

No hay que dejar de lado que tanto el matrimonio como el concubinato son instituciones del Derecho Familiar aunque tienen diferente forma de constitución: el primero mediante un acto jurídico del derecho familiar y el segundo deriva de un hecho jurídico. Pero ambos generan derechos y deberes.

En ese orden de ideas, consideramos que sería viable que en el artículo 291 TER se puedan enumerar sus consecuencias jurídicas. Lo anterior encuentra su fundamento en el contenido de la hipótesis normativa prevista en el artículo 138 QUINTUS del Código Civil para la ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 238 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por matrimonio, parentesco o concubinato.

Si dicho precepto prescribe que las relaciones jurídicas familiares generan derechos, obligaciones y deberes, consideramos conveniente que lo que se refiere al concubinato se describan cuáles son los que se producen derivado de esa situación de hecho.

Otro tema importante a tratar es el de la edad autorizada por la ley para que surja el concubinato; como hemos indicado, dentro de los requisitos de su constitución está que la pareja no tenga impedimento legal para casarse; en ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Civil para la Ciudad de México establece que:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes, hayan cumplido 18 años de edad.

En consecuencia, desde julio de 2016, no se permiten en la Ciudad de México los matrimonios de personas menores de edad; por tanto, tampoco pueden constituir concubinato.

Aquí nos enfrentamos a una situación de que las personas tienen derecho a formar una familia y darle protección independientemente de la manera en que decidan crearla; entonces si una pareja donde ambos, o uno de ellos es menor de edad no se pueden casar; y deciden irse a vivir juntos, tampoco podrán constituir concubinato aunque tengan un hijo en común. Indiscutiblemente que no les podemos negar el carácter de familia pero no tendrán los derechos, deberes y obligaciones que se le otorgan al concubinato.

Resulta interesante preguntarnos si esa normatividad es contraria a la disposición constitucional en donde se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Otro de los puntos importantes es lo referente a la adopción plena que pueden constituir de común acuerdo los concubinos; pero en relación a la adopción del hijo de su concubina (o) consideramos que debe ponerse más énfasis en que el menor de edad debe otorgar de manera indubitable e informado su consentimiento para ser adoptado por la pareja de su ascendiente.

Consideramos que lo ideal, es que la madre o el padre, conserven el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, sin que haya necesidad de solicitar la adopción plena, ya que se estaría afectando el derecho del menor a la filiación, que de

acuerdo al diccionario de la lengua española la define como “*Filiación, deriva del latín filius, hijo, la procedencia de los hijos respecto de los padres*”.²¹³

Cuando es un niño que proviene de una casa hogar, porque fue abandonado por su madre o sus padres biológicos y se desconoce quiénes son sus progenitores, por más doloroso que parezca esta situación, en la que se deshacen materialmente del menor, en este caso con la adopción se puede garantizar su pleno desarrollo, es importante pensar que lo ideal sería que un matrimonio lo adopte; ya que durante el estudio del tema, podemos apreciar que las relaciones concubinarias son menos estables y duraderas, consideramos que en el caso que se tenga la certeza de quienes son sus padres biológicos, el menor debería de conocer su origen, debido a que en un futuro puede entablar una relación con un familiar consanguíneo, y al haber sido adoptado plenamente pierde la vinculación con su familia de origen. Lo que pierde relevancia, dándose la adopción plena para salvaguardar su vida y su integridad, por que sufrió violencia familiar, agresión física o sexual.

Respecto a la adopción plena han surgido dos posturas: la que aceptan la adopción plenas con todos sus efectos, y la que no la admiten no solo porque rompe el vínculo biológico del adoptado con su familia de origen, sino porque niegan que el adoptado ingrese a la familia de los adoptantes como si se tratara de un hijo biológico; ejemplo de ello lo vemos en la opinión vertida por el jurista Gutiérrez y González Ernesto quien expresó al respecto: *Es absurdo que venga el legislador a querer por una ficción, que el parentesco por consanguinidad se haga extensivo a los parientes del adoptante.*²¹⁴

Otro tema que consideramos importante abordar en este apartado es el referente al plazo que exigen diferentes normatividades para considerar a esa unión de hecho como concubinato; en ese sentido consideramos que deben reformarse

²¹³ Real Academia Española, óp. cit., p. 1057.

²¹⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Sucesorio, Inter vivos y mortis causa, 2ª. Ed. Porrúa, México, 1997, p. 312.

dichas disposiciones jurídicas para que sean acordes con los lineamientos descritos en la ley sustantiva civil que es el derecho común.

En ese sentido, sería pertinente revisar las disposiciones en donde se regulen derechos de los concubios como la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo, Ley Agraria, Ley de Salud, etc. Para que los requisitos que se tienen que cumplir para acreditar el concubinato sean los mismos que precisa el Código Civil para la Ciudad de México.

De no ser posible lo anterior, debiese entonces agregarse un párrafo en el artículo 295 Bis en el que se indique que en el supuesto de que otras normatividades exijan diferentes requisitos para la constitución del concubinato, prevalecerán las hipótesis normativas contenidas en el Código Civil para la Ciudad de México.

De acuerdo al análisis de las normas que se refieren al concubinato, podemos afirmar, que es urgente que se actualicen, es decir debe haber unificación en cuanto al tiempo que se requiere para la configuración del concubinato, reconociendo la familia que origina y que la Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos protege.

Tal afirmación encuentra su fundamento en lo que ordena nuestra Carta Magna en su artículo 4º en lo que respecta a la protección de la familia, independientemente del origen de la misma; sobre todo cuando en el Código Civil para la Ciudad de México se reconoce al concubinato como figura o institución jurídica, y éste origina derechos y deberes respecto de los integrantes del mismo, quienes ejercen su derecho a la libertad, y no siendo estas contrarias a la norma y a las buenas costumbres deben estar protegidos por nuestras leyes.

Luego entonces, es de indicar que el derecho está en constante evolución y no debemos permitir que las leyes no estén acorde a las necesidades de los tiempos que estamos viviendo y que muchas de las veces la realidad rebase lo que en un

principio teníamos establecido como adecuado dentro de la sociedad; así vemos se le está dando mucho auge al respeto a la diversidad de género y no se están respetando el derecho más importante como salvaguardar el interés superior de la niñez, o la seguridad social de la familia, a los ojos de la sociedad otros aspectos son más importantes.

Por otro lado, se considera que los concubinos también deben tener derecho a la compensación prevista en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para la Ciudad de México que establece:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Desde el año 2018 hemos visto los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que se debe aplicar al concubinato dicha hipótesis normativa cuando éste se extinga.²¹⁵

²¹⁵ Compensación económica.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica-Versi%C3%B3n%20Final%20de%20julio.pdf> [15-01-2021].

En consecuencia, no existe ninguna limitación para que tal circunstancia quede debidamente señalada en el Código Civil.

Las causas de la disolución del concubinato pueden ser varias entre ellas tenemos:

Por decisión de uno de los concubinos.

Por el abandono del domicilio por más de seis meses.

Por decisión de ambos concubinos.

Porque uno de los concubinos contrajo matrimonio.

En caso de muerte de uno o de ambos concubinos.

4.2 Propuesta de Regulación.

En razón de lo precisado en el cuerpo del presente trabajo de investigación se propone la modificación al artículo 291 BIS del Código Civil para la Ciudad de México, resaltándose la parte de las hipótesis normativas que se propone modificar; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 BIS. Concubinato es la relación de hecho que surge entre dos personas físicas, del mismo o diferente sexo, que adquieren derechos y obligaciones entre sí, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente en un domicilio en común de forma pública y continúa, por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de

buena fe podrá demandar de otro, una indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de que en otras normatividades se establezcan más requisitos para la estructuración del concubinato, prevalecerán las disposiciones de éste Código...

Por otra parte, se sugiere la modificación del artículo 291 TER para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 TER. Regirán **al concubinato** todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y **al matrimonio** en lo que le fueren aplicables.

Consideramos que no sería necesario enunciar todos los derechos y obligaciones derivados del matrimonio; razón por la cual agregando sólo que tendrán los mismos del matrimonio es suficiente.

En el mismo sentido se propone la adición al artículo 291 CUATER

291 CUATER. El concubinato genera entre los concubinos, **igual que en el matrimonio**, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código o en otras leyes.

De igual forma se propone la modificación del artículo 291 QUINTUS con la finalidad que aplique la misma regla de recibir alimentos en caso de divorcio y cuando se extinga el concubinato para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su

sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia en los términos de lo dispuesto en el artículo 288 de éste Código...

Por otra parte, se sugiere la adición de un párrafo tercero para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 QUINTUS.

...

En caso de extinción del concubinato, la concubina o concubinario tendrán derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que se hubiesen adquirido durante la vigencia del concubinato cuando el que la reclame, durante el concubinato se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Al extinguirse el concubinato si existen bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, con el producto del trabajo de ambos, se tendrá derecho a pedir la partición equitativa del patrimonio que deriva del trabajo y esfuerzo mutuo de los concubinos.

Con lo anterior, se resuelve la problemática del trato desigualitario que daba el Código Civil para la Ciudad de México al concubinato en relación al matrimonio sobre el tema de la compensación prevista en caso de divorcio en el artículo 267 fracción VI del ordenamiento antes citado; de la misma forma se presenta una forma de resolver las diferentes controversias que surge al extinguirse el concubinato y existen bienes que se adquirieron con el producto del trabajo de ambos pero están a nombre de uno sólo de ellos.

De igual forma se propone la modificación al artículo 1635 del Código Civil que regula la sucesión legítima de los concubinos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1635 La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

La forma como está redactada dicha hipótesis normativa da la idea que sólo se permite el concubinato entre parejas heterosexuales; situación que es incorrecta, por ello consideramos prudente su modificación para que se contemplen también las uniones del mismo sexo.

Finalmente, se recomienda la modificación al artículo 1373 del Código Civil para la Ciudad de México, toda vez que en dicha hipótesis normativa se advierte un trato no igualitario al concubinario o concubina sobreviviente con referencia al cónyuge supérstite, en consecuencia el texto de dicho precepto legal quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimento a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite, **concubina o concubinario** a prorrata.
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.
- III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos.
- IV. ...

4.3 Justificación de la Propuesta.

En el presente siglo se han constituido familias a través del concubinato, quizá porque se tiene la idea que el matrimonio genera ataduras y cúmulo de derechos y deberes que se tiene que cumplir y las personas le huyen a las responsabilidades; o también puede ser derivado de que consideran que en el concubinato ellos son libres de regir dicha convivencia, situación que no es así, porque vemos que, como han trascurrido los años, se ha regulado cada vez más al concubinato en el Código Civil de la Ciudad de México con la idea de equiparlo, en cuanto a sus efectos, al matrimonio.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; en consecuencia, encontramos a nuestra Carta Magna la protección a la familia en general independientemente si esta surge de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia; así entonces todas las familias tienen derecho a la protección de los miembros que la integran sin distinción alguna; en razón de lo anterior, es que se ha planteado la modificación al artículo 291 BIS del Código Civil para la Ciudad de México en protección de las familias que surgen del concubinato.

En ese mismo sentido se plantea la modificación al ordenamiento civil antes indicado para otorgar a los concubinos los mismos derechos y deberes derivados del matrimonio, ya que si ambas instituciones crean una familia, las consecuencias deben ser las mismas en atención a lo establecido en el artículo 1º Constitucional ya que la norma debe ser justa y equitativa.

Así es importante que esta realidad social de uniones de hecho que llevan a la constitución de una familia se encuentre regulada adecuadamente y protegidos los derechos de los concubinos cuando dicha relación se extingue, razón por la cual se propone el derecho a recibir la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los

hijos ya que no es adecuado marcar una diferencia entre el consorte que realizó tal actividad y la concubina (o) que también realizó esa misma conducta.

Esta investigación tiene como objetivo principal plantear la problemática que se genera con la figura del concubinato y las situaciones que se derivan jurídicamente de este hecho, a través de la historia hemos conocido el desarrollo en diversos países y los nombres que le han asignado, si bien es cierto actualmente se ha intensificado la práctica de este tipo de relación que permite la sana convivencia, en un domicilio de manera pública, siendo solteros los miembros de la pareja del mismo o de diferente sexo, en un lapso mínimo de dos años en el primer supuesto o haber procreado uno o más hijos, durante menos tiempo.

Reconocemos que el concubinato es una de las formas de integrar una familia, la cual puede estar formada por una pareja heterosexual o del mismo sexo, igual que el matrimonio; en ese orden de ideas las normas que rigen a esa situación de hecho deben estar acorde con el respeto de los derechos de las personas del mismo sexo.

Actualmente, de acuerdo con la reforma realizada al Código Civil para la Ciudad de México en el año 2014, se permite hacer la inscripción del concubinato en el Registro Civil con la finalidad de dejar constancia cuando se inicia y cuando cesa el concubinato.

Pero es importante indicar que dicha inscripción no modifica el estado civil de las personas, es decir, no se convierte en matrimonio, el Juez del Registro Civil, recibirá las manifestaciones de las personas y las hará constar en los formatos que para tal efecto se han diseñado; quedando bajo resguardo los documentos originales en que se contiene dicha comparecencia y se podrán expedir copias certificadas de la misma.

Sin embargo, dichas constancias del concubinato sólo acreditarán:

1. La comparecencia de los concubinos.
2. Las declaraciones en ellas contenidas.

Así entonces, reiteramos lo precisado en apartados anteriores, para acreditar la existencia del concubinato es necesario realizar la información testimonial judicialmente en la vía de jurisdicción voluntaria, actualmente con motivo de la pandemia mediante el Juicio oral ante el Juez Familiar de forma virtual o también ante notario público.

En suma con las modificaciones propuestas al Código Civil para la Ciudad de México se logrará una mejor protección de las uniones de hecho que constituyen concubinato y de los derechos de los concubinos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la actualidad en la sociedad mexicana las parejas jóvenes están optando por unirse no a través del matrimonio sino del concubinato porque quizá consideran que el matrimonio implica ataduras, más responsabilidades y serios problemas cuando desean extinguirlo a través del divorcio.

SEGUNDA. Ante tal realidad social la norma se debe de ajustar protegiendo los derechos de las personas que constituyen una familia a través del concubinato.

TERCERA. De acuerdo al estudio y análisis del concubinato, se propone la modificación al artículo 291 BIS del Código Civil para la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 BIS. Concubinato es la relación de hecho que surge entre dos personas físicas, del mismo o diferente sexo, que adquieren derechos y obligaciones entre sí, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente en un domicilio en común de forma pública y continúa, por un período mínimo de dos años.

CUARTA. Encontramos que en otras normatividades que regulan el derecho a la seguridad social de los concubinos, se solicita, sobre todo más tiempo de cohabitación para tener por acreditado el concubinato; para unificar criterios se propone la adición del párrafo cuarto al artículo 291 BIS del Código Civil para la Ciudad de México cuyo texto sería el que se cita a continuación.

Artículo 291 BIS. Concubinato es la relación de hecho que surge entre dos personas físicas, del mismo o diferente sexo, que adquieren derechos y obligaciones entre sí, siempre que sin impedimento legal para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente en un domicilio en común de forma pública y continúa, por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar de otro, una indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de que en otras normatividades se establezcan más requisitos para la estructuración del concubinato, prevalecerán las disposiciones de éste Código...

QUINTA. Consideramos que los concubinos deben de gozar de los mismos derechos derivados del matrimonio, razón por la cual se formula la siguiente modificación al artículo 291 TER y 291 CUATER, cuyo texto sería el siguiente:

Artículo 291 TER. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y **al matrimonio** en lo que le fueren aplicables.

291 CUATER. El concubinato genera entre los concubinos, **igual que en el matrimonio**, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en éste código o en otras leyes.

SEXTA. De igual forma se recomienda la modificación del artículo 291 QUINTUS con la finalidad que aplique la misma regla de recibir alimentos en caso de divorcio y cuando se extinga el concubinato para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 QUINTUS. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su

sostenimiento, **tiene derecho a una pensión alimenticia en los términos de lo dispuesto en el artículo 288 de éste Código...**

SÉPTIMA. Por otra parte, se sugiere la adición, al artículo 291 QUINTUS del Código Civil para la Ciudad de México de un párrafo tercero para otorgar a los concubinos la compensación a que se refiere el artículo 267 en su fracción VI del mismo ordenamiento, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 291 QUINTUS.

...

En caso de extinción del concubinato, la concubina o concubinario tendrán derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que se hubiesen adquirido durante la vigencia del concubinato cuando el que la reclame, durante el concubinato se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Al extinguirse el concubinato si existen bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato, con el producto del trabajo de ambos, se tendrá derecho a pedir la partición equitativa del patrimonio que deriva del trabajo y esfuerzo mutuo de los concubinos.

OCTAVA. Con la finalidad de que las hipótesis normativas previstas en los artículos 1635 y 1373 sean acordes con la forma como se regula el concubinato en el Código Civil para la Ciudad de México se sugiere sean modificados para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1635 Los **concubinos** tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión

del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

Lo anterior, porque el texto sin modificación da la idea que el concubinato sólo se estructura entre parejas heterosexuales, cuando no es así; por ello consideramos prudente su modificación para que se contemplen también las uniones del mismo sexo.

Finalmente, se recomienda la modificación al artículo 1373 del Código Civil para la Ciudad de México, toda vez que en dicha hipótesis normativa se advierte un trato no igualitario al concubinario o concubina sobreviviente con referencia al cónyuge supérstite, en consecuencia el texto de dicho precepto legal quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimento a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite, **concubina o concubinario** a prorrata.
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes.
- III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos.
- IV. ...

BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Oxford, 2009.
- Baqueiro Rojas, Edgar, y Buenrostro Báez, *Derecho Civil Introducción y personas*, 2ª ed. México, Oxford, 2010.
- Bonnecase, Julien, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., Bogotá Colombia, Temis, 1982.
- Borgonovo, Oscar, *El Concubinato en la Legislación y en la Jurisprudencia*, Buenos Aires, Hammurabi, 1980.
- Bossert, Gustavo Alberto. *Régimen Jurídico del concubinato*, 4ª ed. Buenos Aires, Astrea, 1999.
- Cornejo Certucha, Francisco M., *Acto Jurídico, Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C.
- Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*, Lima-Perú. Studium, 1985, T. I.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 2ª ed., México, Porrúa, 1990.
- Chávez Hayhoe, Salvador, *Historia Sociológica de México*, Salvador Chavez Hayhoe, México, 1944, Tomo I.
- De Casso y Romero, Ignacio, y Cervera y Jiménez Alfaro Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*, Reimpresión de la edición, Barcelona-Madrid, Labor, 1960, Tomo I.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho de Familia y sus reformas más recientes en la Legislación del Distrito Federal*, Porrúa, México, 2008.
- De Pina, Rafal, y De pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2008.
- Diez del Corral, Luis, *El liberalismo doctrinario*, 2ª ed. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, 3ª ed., México, Porrúa, 2008.
- Fernández Aguirre, Arturo, *Derecho de los Bienes y las Sucesiones*, México, Editorial Puebla Cajica, 1972.
- Floresgómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Derecho Civil Mexicano Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, S. A., 1976.
- Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso, Parte general, Personas, Familia*, 15ª ed., México, Porrúa, 1997.
- Galván Rivera, Flavio, *El Concubinato en el vigente derecho mexicano*, México, Porrúa, 2013.

García Cantero, Gabriel. *El concubinato en el Derecho Civil Francés*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid España, 1965.

García Téllez, Ignacio, *Motivos; Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 1965.

Güitron Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?* 3ª ed., México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1987.

Güitron Fuentevilla, Julián, *Tesis*, México, Promociones Jurídicas y Culturales, 1991.

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio, Inter vivos y mortis causa*, 2ª ed. Porrúa, México, 1997.

Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, México, Porrúa, 1998.

Jiménez Sanjinés, Raúl, *Lecciones de Derecho de Familia y del Menor*, 2ª ed., La Paz Bolivia, 2002, vol. I.

López del Carril, Julio J., *Derecho de Familia*, Buenos Aires, Abeledo -Perrot, 1984.

Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, México, Paco, 2005, Tomo I.

Magione Muro, Mirta Hebe, *Concubinato Cuestiones Patrimoniales, Personales y Provisionales*, Rosario Fas, 1999.

Margadant Spanjaerdt –Speckman, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 8ª ed., Esfinge, México, 1988.

Mazeaud, Henri. *Lecciones de Derecho Civil*, Buenos Aires Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, primera parte, vol. II.

Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1992.

Mora José María Luis. *México y sus Revoluciones*, Porrúa, México, 1986, T. I.

Morales, José Ignacio. *Derecho Romano*, 3ª ed., México Trillas, 2013.

Paz Espinoza, Félix, *Derecho de Familia y sus Instituciones*, 2ª ed., Gráfica, Bolivia, 2007.

Petit, Eugene, *Tratado Elemental del Derecho Romano*, Saturnino Calleja, Madrid, 1977.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción Familia, Matrimonio*, Traducido por José M. Cajica, México, Cárdenas, 1980.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 2000.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia*, 7ª ed., México, Porrúa, 1987, T. I.

Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 1981, T II.

Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 11ª ed. México, Porrúa, 1991.

Ramos Bohórquez, Miguel. *Constitución Política del Perú*, Lima Perú, Editorial Berrio, 2003.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970, tomo a-g.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Concubinato y uniones Familiares, cuaderno de jurisprudencia núm., 4, Centro de estudios constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, Concubinato*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 7, México, Gama, 2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos*, México, Gama, 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, Parentesco*, México, Gama, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Familia, el matrimonio, el concubinato y los alimentos a la luz de los criterios jurisdiccionales*, México, Gama, 2014.

Universidad Nacional Autónoma de México *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, S.A. 1999, p-z.

JURISPRUDENCIA

Tesis XV 2o. 6 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, septiembre, 1966, p. 616, Reg. IUS. 201,359

Tesis I.3o. (I Región) 1 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, Libro VI Marzo de 2012, p. 1094, Reg. 2000328

Tesis I.4o. C. 147 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, t. LXXII, 8 de septiembre de 1943, p. 6262, Reg. 9056/42

Tesis I.4º.C. 147 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII. Septiembre 2008, p. 1219, Reg. 168971

Tesis PC. I. C. J/4 C (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9 t. II, agosto de 2014, p. 1177, Reg. 2007293

Tesis, 1a. CCCLXXVII/2014 (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11 t. I, Octubre de 2014, p. 596, Reg. 2007794

Tesis XIX. 1 o. A. C.20 C (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 51 t. III, Febrero de 2018, p. 1399, Reg. 2016153

Tesis VII. 2 o. C. 139 C (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53 t. III, Abril de 2018, p. 1894, Reg. 2016607

Tesis 1 a. CCXXVII/2018 (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 61 t. I, Diciembre de 2018, p. 348, Reg. 2018717

Tesis I.11 o. A. 9 A (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 63 t. II, Febrero 2019, p. 3148, Reg. 2019321

Tesis 1 a. XXXVI/ 2019 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 66 t. II, Mayo 2019, p. 1257, Reg. 2019831

Tesis 2 a. XLIX/2019 (10 a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 69 t. III, Agosto de 2019, p. 2641, Reg. 2020445

LEGISLACION

Agenda Civil CDMX, *Código Civil para el Distrito Federal*, 36ª ed., ISEF, México, 2017.

Código de Bolivia oas.org/dil/esp/Codigo_Familia_Bolivia.pdf

Código Civil para el Distrito en materia Común y para toda la República en materia Federal [leyes-mx.com>codigo_civil-ciudad- de mexico>](http://leyes-mx.com/codigo_civil-ciudad-de-mexico)

Código Civil del Estado de Querétaro <http://legislaturaqueretaro.gob.mx>

Código Civil del Estado de Hidalgo <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>

Código Civil del Estado de Guerrero <http://congresogro.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Guanajuato <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Quintana Roo <http://documentos.congresogroo.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Oaxaca <http://www.testamento.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Sinaloa <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Campeche <http://ceduc.inmujeres.gob.mx>

Código Civil para el Estado de Aguascalientes <https://servicios2aguascalientes.gob.mx>

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo <http://ceduc.inmujeres.gob.mx>

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx>

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí <http://www.stjslp.gob.mx>

Código Familiar del Estado de Zacatecas <https://www.congresozac.gob.mx>

Código Civil y Comercial,
<https://www.iprofesional.com/legales/313307-concubinato-en-argentina-constancia-derechos-y-obligaciones>

Código de Familia del Salvador oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf

Código de Familia de la Republica de Cuba,
https://vlex.com.pa/vid/codigo-familia-41489878#section_13

Código Civil de Guatemala www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civi_Guatemala

Constitución de Venezuela, www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm CPEUM_ref_079_31dic74_Ima.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.html> Leyes Federales

<https://yoextranjero.com/italia-nueva-ley-uniones-civiles/>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>

Ley Agraria. <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.html> Leyes Federales vigentes.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.
<http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.html> Leyes Federales vigentes.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armada Mexicanas.
<http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.html> Leyes Federales vigentes.

Ley del Seguro Social <http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/index.html> Leyes Federales vigentes.

Ley Orgánica del Registro Civil, museo de las constituciones.
unam.mx/wp-content/uploads/1859pdf p. 226.

Reglamento de la Ley General de Salud.

<http://www.diputados.gob.mx//leyesBiblio/index.htmlLeyes> Federales vigentes.

Reglamento Civil del Distrito Federal, Capitulo I Disposiciones Generales, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 30 de julio 2002, p. 1,
cgservicios.dfgob.mx>prontuario>vigente5506.htm

República de Bolivia Constitución de Estado, *Régimen Familiar*
PDBA.GEORGETOWM.EDU.Constitutions/Bolivia/bilivia1967.html

BIBLIOGRAFIA ONLINE

Acosta Vázquez, Luis A. *El nuevo concubinato en Venezuela*,
<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127521062001.pdf>

Acuña Anzorena, Arturo, *Remuneración del trabajo Suministrado entre concubinos*, L. L., T. 23,
repositorio.umsa.bo>bistream>handle

Amado Ruiz, Elizabeth del Pilar, *la unión y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de derecho, 2015,
www.aulavirtuallusmp.pe>ijs>article>download

Ambrogi de Vieyra, Yolanda Ester, *Uniones de Hecho. Régimen Patrimonial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Revista notarial 2000-1Nro. 79.
Escribanos.org.ar/rnotaria/wp-content/uploads/. ./RNcba-79-2000-03Doctrina.pdf

Borillo, Daniel, *Uniones Libres, Convivenciales y Conyugales en el Derecho Francés*, *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2014. p. 523hal.archives-ouvertes.fr./hal-01232004/document 25 de noviembre 2015.

Camarena Rivera, Martha Lourdes, Herrera Olvera, Eduardo Fabián, *El Concubinato una Realidad Social y Jurídica*, Congreso Internacional de Investigación, Celaya.academiajuridicas.com vol. 4, No.3.

Carrascosa González, Javier, *Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI*, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Número 21, 2003.
revista.im.es>analesderecho>article>view

Compensación económica.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica-Versi%C3%B3n%20Final%20de%20julio.pdf>

Corral Talciani, Hernán, *Familia sin matrimonio, ¿Modelo alternativo o contradicción excluyente?* *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 2, No. 2, (1994). dialnet,unrioja.es>articulo.

Costa Carhuavilca, Erickson Aldo, *¿El Concubinato puede derivar derechos sucesorios?* *Es.scribd.com>document>21El concubinato-Puede-Derivar-Derecho.*

Cuadernos de Jurisprudencia Número 4. *Concubinato y Uniones Familiares*. SCJ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf?fbclid=IwAR2A-_eOiHSESGQEG8_ppfltEg4iTmshTsTr6EXguU200cj1hSXMP3dDTM .

Chirino Castillo, Joel, *Concubinato y matrimonio*, Colegio de profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM, 2017. www.juridicas.unam.mx/bjv

Del matrimonio no formalizado. <http://www.cubalegalinfo.com/codigo-familia-matrimonio-no-formalizado>.

Dos Santos Marcondes, Glauca, *La normalización Jurídica de la Familia, vida conyugal y reproducción en Brasil*. www.alapop.org/alap/SerieInvestigaciones/SerieII-Art.10pdf

El Nuevo Código de las familias, más allá del matrimonio. <http://www.granma.cu/cuestion-de-leyes/2020-01-08/el-nuevo-codigo-de-las-familias-mas-alla-del-matrimonio-08-01-2020-23-01-55>

Flores, Luis. *Las uniones de hecho o concubinato en Venezuela*. <http://floresluis616.blogspot.com/2019/10/las-uniones-de-hecho-o-concubinato-en.html>

Gallo Cabrera, Javier. *El concubinato o familia de hecho en el Derecho Peruano y Argentino*, www.derechovirtual.com.

Garcés G., Higo A, *Perspectiva histórica del concubinato en Colombia*, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado. Universidad de Chile, número 9, 2017, <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDEP/article/download/48392/51007/>.

García Mele, Santiago Julián, *La convención Americana de Derechos Humanos y su protección en el derecho Argentino*, 017-mel-familia-lacadh-y-su-proyección-en-el-derechoargentino/017-mele-familia-lacadh www.derechouba.ar/publicaciones/libros/pdf

García Presas, Inmaculada, *El Derecho de Familia en España, desde las últimas reformas del Código Civil*, Universidad de A Coruña, 2006, core.as.uk/download/pdf

Gómez, Katherine. *Concubinato*
Monografías. <https://www.monografias.com/trabajos35/concubinato/concubinato.shtml>

Güitrón Fuentevilla, Julián. *El concubinato en México es un hecho jurídico que produce consecuencias Jurídicas*. El Sol de Cuautla, 10-02-2021
<https://www.elsoldecuautla.com.mx/analisis/el-concubinato-en-mexico-es-un-hecho-juridico-que-produce-consecuencias-de-derecho-6014873.html>

Güitrón Fuentevilla, Julián, *El concubinato es un hecho jurídico que regula el Código Civil*, <https://www.facebook.com/...juridico/...concubinato...juridico/477732032274664lateoria> de la naturaleza jurídica, 12 de junio 2019.

<https://www.iprofesional.com/legales/313307-concubinato-en-argentina-constancia-derechos-y-obligaciones>

[https://modelo-carta.com/concubinato/#Carta de concubinato en Venezuela](https://modelo-carta.com/concubinato/#Carta_de_concubinato_en_Venezuela) [10-01-2021].

INEGI, *La mujer mexicana, un balance estadístico al final del siglo XX*, México (1995), 2017.
www.inegi.org.mx

Inscripción de matrimonio de hecho.

<https://www.panamatramita.gob.pa/es/tramite/administraci%C3%B3n-inscripci%C3%B3n-de-matrimonio-de-hecho>.

Korniusza, Cecilia celeste, *Uniones convivenciales*, 43ª Convención Notarial Colegio de Escribanos de la ciudad de buenos Aires, 2018, Colegio –escribanos.org.ar/noticias/2018_07_11-43CN-Tema-I-Korniuza-Mage.pdf, www.colegio-escribanos.org.ar>noticias

Lerner, Pablo, *Código Civil italiano de 1942 y las reformas al Código Civil argentino*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXV, núm. 103, enero-abril, 2002, Universidad Nacional Autónoma de México bmdc@servidor.unam.mx <http://www.redalyc.org/articulo.oa?.d=42710306>

Lisboa, Roberto Senise, citado por Duarte, Nayane Goncalves Dos Santos, y oro, *Concubinato y Unión Estable: derecho Romano y Brasileño*.
<https://www.nucleodoconhecimento.com.br/ley/concubinato-y-union> .

López Hernández, Eutiquio, *El concubinato*, Revista del Acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Revista Mexicana de Derecho No. 7, Colegio de Notarios, México, 2005.
www.histórico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/7/cnt/cnt4.pdf

Machiacado, Jorge, *El concubinato, Apuntes jurídicos*, 2012,
<http://jorgemachiacado.blogspot.com/2021/12/co.htm>

Magione Muro, Mirta Hebe, *Concubinato Cuestiones Patrimoniales, Personales y Provisionales*, Rosario Fas, 1999.

Marcondes, Glauca, *La normalización jurídica de la familia, vida conyugal y reproducción en Brasil* www.atapop.org/alap/SerieInvestigaciones/Seriell/Seriell_Art10.pdf .

Márquez Murillo, Alejandro, *El Concubinato en la ciudad de México se mantiene para hombre y para mujer*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Martínez Intriago, Juan Reinaldo, *El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador*.
<https://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27/36>

Mejía Zamora, Arturo, Jiménez Galán, Renata Fabiola, Montes Reyes Tayde Ícela, *El concubinato en México: Una aproximación desde la hermenéutica Jurídica*, Revista Dilemas Contemporáneos: Educación Política y valores. Año: II No. 3, Artículo No. 13, período: Febrero-Mayo, 2015. ISSN: 2007-7890

<http://www.dilemascontemporaneoseducaciónpoliticayvalores.com/>

Molina De Juan, Mariel F., *Las uniones convivenciales en el Derecho Argentino*, <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/200-223.pdf>.

Olmedo, Beluche, *En Panamá la mayoría de las parejas vive fuera del matrimonio de manera "natural"* <https://www.alainet.org/es/articulo/191398>.

Panero, Patricia, *El concubinato Romano como antecedente de las actuales parejas de hecho*, www.Ridrom.uclm.es ISSN 1989-1970ridrom@uclm.es

Paraguay: unión de hecho o concubinato. <http://www.publiboda.com/tramites-paraguay/union-de-hecho-o-concubinato.html>

Parra Martín, María Dolores. *Mujer y Concubinato en la Sociedad Romana*, revistas.im.es>analesderecho>article>download Universidad de Murcia, número 23, 2005. Digitum.um.es/digotum/bitstream/10201/11389/1/AD23%202005%20P%20239248.pdf

Pérez Fernández, Luis, *Las uniones extramatrimoniales en España. ¿Es necesaria su regulación?* www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article>

Pérez Gallardo, Leonado B. *Las familias en la Constitución Cubana de 2019*. Especial referencia al matrimonio y a la unión de hecho. scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO25392762020000100107.

Pignata, Marianna, *Evolución del derecho de familia en Italia entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XX: Interpretaciones doctrinales y respuestas jurisprudenciales*. Foro nueva época, vol. 17, num.2 (2014)

Protti, Marcos Daniel, *Del Régimen Actual del Concubinato a las Uniones Convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial 2012*, Argentina, Universidad Empresarial Siglo XXI, p. 20, handle/ues21/13249/Protti,%20Marcos%20Daniel.pdf?sequence=

Registro del concubinato Panameño, <http://politicaderecho.blogspot.com/2009/11/derecho-familiar-panameno-y-derecho.html> .

Registro del concubinato, Venezuela, <https://abogluismarcano.wordpress.com/2016/04/16/herencias-esposos-concubinato-amantes/>

Reyes Ríos, Nelson, *La Familia no Matrimonial en el Perú*, Artículo publicado en la Revista de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú, p. 38, Moodle2.unid.edu/mx/dts_cursos_md/lic/DYJC/DCBS/AM/08/EI_concubinato.pdf

Rodríguez Martínez, Elí, *El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 44 No. 130 www.scielo.org.mx/scielophpPscript=Mxico ene. /abr 2011sci_arttext8pid=S0041, 20 de septiembre de 2010.

Rovira Sueiro, María, E., *La "familia de hecho" en Italia: estado actual de la cuestión*, pp. 271 y 272. https://ild.csjn.gov.ar>dbre>investigaciones/1999_1x.pdf

Royano, Félix Alonso, *El Contrato Matrimonial en el Derecho Paleo babilónico*, dialnet.unrioja.es>descarga>articulo 1990.

Sagaón Infante, Raquel, *El matrimonio y el concubinato, México prehispánico y las costumbres que han prevalecido en las comunidades indígenas actuales*, Ru.juridicas.unam.mx>hande, www.juridicas.unam.mx

Serrano Fernández, María, *Uniones de hecho: estudio de derecho comparado entre España y Paraguay*, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100319

Staples, Anne, Reseña de la "*Familia y orden colonial*" *Historia Mexicana*, vol. XLIX, núm. 3 enero-marzo, 2000, El Colegio de México, A. C. <http://www.redalyc.org/artic8ulo.oa.?id=60049307>

Tan cerca y tan lejos: la unión de hecho en el Perú, una aproximación a sus derechos, deberes y desafíos por superar. <https://ius360.com/tan-cerca-y-la-vez-tan-lejos-la-union-de-hecho-en-el-peru-una-aproximacion-sus-derechos-deberes-y-desafios-por-superar/> .

Tapia Otero, Arlene Milagros y Vives Pizarro, Cyntia Vanesa, *Reconocimiento de los Derechos hereditarios en las uniones de hecho*, www.Academia.edu>Union_de_hecho

Zúñiga Ortega Alejandra, *Concubinato y Familia en México*, <https://care.acuk/download/pdf/183/766> .
<https://www.uv.mx/bdh/files/2012/10/concubinato-familia-mexico.pdf>

Vigil Curo, Clotilde Cristina. *Los Concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código civil Peruano*, revistainvestigaciones.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10609/9781